

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEON



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO.

MONOGRAFIA:

**ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO ORDINARIO CONTENIDO EN EL
ANTEPROYECTO DE LEY DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA**

PREVIO A OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

AUTORES:

Gladys Gioconda Hernández Chevez.

José Francisco Escorcía Sarria.

Tutor:

Msc. Luis Mayorga S.

León, Nicaragua, 2010

TEMA:

*Análisis Jurídico del Proceso Ordinario contenido en el Anteproyecto de Ley
del Código procesal Civil de Nicaragua*

OBJETIVO GENERAL

- 1 Brindar información a los Abogados, Notarios, docentes y alumnos de la carrera de derecho, sobre los efectos y alcances jurídicos que puedan presentar en la práctica del proceso ordinario, establecido en el nuevo sistema procesal civil del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Nicaragua.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Examinar los antecedentes que existen sobre la oralidad en el Procedimiento Civil Nicaragüense y la influencia que tienen otros países que practican el proceso mixto en su procedimiento civil, sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.
2. Establecer las similitudes y diferencias que contienen el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente y el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua en relación al proceso ordinario.
3. Conocer la importancia, ventajas y desventajas del Proceso Ordinario contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.

DEDICATORIA.

A Dios padre y a la virgen Santísima por haberme iluminado por el camino de la esperanza y de la verdad en los momentos difíciles de la vida.

A Mis padre Lorenzo Alejandro Hernández y Gladys Chevez de Hernández que con su amor y sacrificio han logrado a la formación de mis estudios.

A mi hija María Alejandra Escorcía Hernández que con su amor y cariño ha sido mi inspiración en los momentos difíciles de mi vida.

A mis Hermanos Licenciada Lissette Hernández y al Doctor Danny Hernández por todo su apoyo brindado.

A mi Hermana Licenciada Gladys María Hernández que siempre ha estado a mi lado y me ha apoyado siempre.

A mi esposo José Francisco Escorcía Sarria por todo su amor incondicional durante estos últimos años que hemos compartido junto.

Al Ingeniero Octavio Villalobos Bravos por todos sus consejos y apoyo que me brindo al culminar mi trabajo Monográfico.

Al licenciado Freddy Munguía por todo su apoyo brindado.

A la Licenciada Belkís Arauz por todo su cariño y comprensión que me ha brindado en estos últimos años.

Ya todas aquellas personas que alguna u otra manera me han ayudado y apoyado durante mis estudios.

Gladys Gioconda Hernández Chevez.

DEDICATORIA

A Dios nuestro señor: Por estar siempre a mi lado, por darme su sabiduría, fuerza y amor.

A mi abuela Ana Julia González Toval (q.p.d) por haberme dado su amor y apoyo incondicional en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi madre Damaris Bernarda Sarria González por darme su amor, su apoyo y compañía en el trayecto de mi vida.

A mi abuelita Ramona del Socorro Escorcía por darme cada día los mejores consejos de la vida para alcanzar mis metas y logros

A mis tíos y tías que han estado a mi lado apoyándome y brindándome sus consejos para poder culminar mis estudios.

A mi esposa Gladys Hernández y a mi hija María Alejandra Escorcía Hernández por darme su amor, apoyo y cariño para poder alcanzar mis sueños.

JOSE FRANCISCO ESCORCIA SARRIA.

AGRADECIMIENTO.

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a las personas que nos brindaron su apoyo incondicional para realizar este estudio de Licenciatura en Derecho.

A Dios y María Santísima:

Por habernos permitido llegar a culminar una de nuestras metas en nuestra vida.

A nuestro Tutor:

Master LUIS MAYORGA S. por su aporte generoso en nuestra formación profesional.

Gladys Gioconda Hernández Chevez.

José Francisco Escorcía Sarria.

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES	3
CAPITULO I: LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL NICARAGÜENSE Y LA INFLUENCIA DE OTROS PAÍSES EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA. 5	
1.1 Procedimiento Oral o Escrito. Argumentos en defensa de cada una de estas orientaciones.	5
1.2 La Oralidad y Otros Principios Rectores del Proceso.	7
1.3 Razones que han impedido una mayor adopción procedimiento oral.	18
1.4 ALGUNAS INDICACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL SISTEMA CIVIL ORAL Y PRINCIPALES PAÍSES QUE HAN INFLUIDO EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.20	
1.4.1 Indicaciones Históricas	20
1.4.2 Principales Países que han influido en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.....	27
CAPITULO II. ANALOGÍA Y DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE EL PROCESO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA VIGENTE Y DEL PROCESO ORDINARIO CONTENIDO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA.	28
2.1 Derecho Procesal. Concepto.....	28
2.2 Definición del Proceso de cognición.....	29

2.3 Tramite del Procesos Ordinario del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente (1904).	31
2.3.1 La Demanda.	31
2.3.2 Tramite de Mediación.	37
2.3.3 Emplazamiento.	38
2.3.4 Algunas posturas que pueda adoptar el demandado frente a la demanda	41
2.3.5 La Reconvención o Contrademanda.	47
2.3.6. El Periodo Probatorio en el Juicio Ordinario.	49
2.3.6.1 Medios de Prueba.	57
2.3.7 Alegatos Conclusivos o Bien Probados.	59
2.3.8 Diligencias para mejor Proveer.	61
2.3.9 Citación para Sentencia.	62
2.3.10 Las Sentencia en el Juicio Ordinario.	61
2.4 Proceso Ordinario Contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Nicaragua.	66
2.4.1. Actuaciones Previas.	67
2.4.2 Alegaciones Principales.	75
2.4.2.1 Tramite de Mediación	76
2.4.3 Fase oral.	88
2.4.3.1. Audiencia Inicial.	90
2.4.3.2 Audiencia Probatoria.	92

2.4.3.2.3 Incidentes ò Cuestiones Incidentales.....	95
2.4.4 Sentencia	101
2.4.4.1 Alegatos Finales.....	101
2.4.5 Semejanzas y diferencias entre el proceso ordinario escrito y proceso ordinario mixto por audiencia.....	106
2.4.6 Base legal.....	108
CAPITULO III IMPORTANCIA, EFECTOS, CONSECUENCIA, VENTAJAS Y DESVENTAJAS JURÍDICAS DEL PROCESO ORDINARIO CONTENIDO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGUA ...	112
3.2. Efectos y consecuencias.....	114
3.3. Principales ventajas y desventajas.	115
CONCLUSIÓN.
BIBLIOGRAFÍA.
ANEXOS



INTRODUCCIÓN

Consideramos de mucha importancia el presente estudio investigativo, debido que es necesario hacer un análisis jurídico del nuevo Proceso Ordinario contenido en El Anteproyecto de Ley del Código Procedimiento Civil de Nicaragua, en vista que éste, viene a derogar un modelo de procedimiento civil arcaico, caracterizado por ser escrito y estrictamente formalista, que data desde 1906, el cual en la actualidad ya no presta las condiciones de seguridad ciudadana; por lo cual, nuestro estudio investigativo está dirigido a hacer un análisis jurídico sobre este futuro cambio de sistema de procedimiento civil, enfocado particularmente en el Proceso Ordinario; que pretende desplazar el procedimiento civil vigente, por un nuevo modelo renovador, que vienen a transformar totalmente la administración de justicia en materia civil, y que constituye un modelo moderno conocido como Gestión de Despacho Mixto por Audiencias, que favorece los principios de oralidad, inmediatez, concentración, publicidad, transparencia e igualdad, produciéndose así, un giro gigantesco en el ámbito civil, principalmente en esta época de profundas transformaciones sociales, en donde día a día como producto de la evolución de la tecnología y el surgimiento de nuevas modalidades contractuales, y de nuevas formas de interrelación en la convivencia humana como producto de esta evolución social, se acrecientan los conflictos sociales, principalmente en países como el nuestro que cuentan con códigos desfasado con retardo de más de un siglo, los cuales evidentemente no se apegan a estas nuevas formas contractual; por tanto, esta investigación está enfocada a analizar los alcances, efectos, consecuencias, ventajas y desventajas jurídicas que puedan presentarse en la práctica, particularmente en el Procesos Ordinario, que se pretende implementar en nuestro país, con el objeto de obtener una verdadera tutela jurídica efectiva de los derechos civiles de la población de manera inmediata, y con el fin de facilitar la Justicia en menor tiempo y evitar la dilatación, demora y prolongación indebida en el desarrollo de la administración de justicia, dejando atrás el obsoleto sistema civil escrito, prestando así, real atención al adagio popular de uno de los más connotados



procesalita de América, como es Eduardo Couture, cuando dice: **En el proceso el tiempo es algo más que oro es justicia** y también tomando en cuenta lo que expresaba el reconocido jurista Francisco Carnelutti cuando dice que: **El procedimiento tiene más importancia que el derecho material**; por lo cual estimamos que es de gran importancia analizar las nuevas disposiciones procesales en relación al Proceso Ordinario por que viene a fortalecer el Estado de Derecho y recuperar la confianza de los ciudadanos hacia el sistema de justicia de nuestro país.



ANTECEDENTE

Nicaragua ha sido un país marcado por múltiples acontecimientos históricos en materia económica, política, social, cultural y de orden jurídico, que han venido cambiando la historia y el rumbo del país desde muchos años atrás, y como causa de esta inestabilidad por la que se ha caracterizado nuestro país; se han producido varias reformas al Código de Procedimiento Civil vigente, que rige los procesos civiles de nuestra sociedad, en la actualidad, a fin de ajustarla a las diversas transformaciones sociales que suscitaron durante el Siglos XX, pero siempre enmarcadas en ideas aún no renovadoras, dentro de un marco muy semejante al código procedimiento civil del 22 de mayo de 1871, del siglo XIX; y que aún, a la fecha siguen vigente, que data desde el primer día de Enero del año 1906, e inspirado en códigos como el Español, Francés, Argentino, Venezolano, Costarricense, Portugués, Boliviano y Uruguay, países predecesores del código procedimiento civil de 1871; y que encierra instituciones que siguen vigentes desde aquella fecha sin tomar en cuenta que ya ha transcurrido un siglo y un poco más de haber sido escritas, constituidas dentro de un sistema basado en la escritura y en un excesivo formalismo, unas derogadas ha mediado del siglo pasado, y otras modificadas, ya fuera de forma directa como por sus incidencias, por más de 40 leyes que se han confabulado para que pocas cosas cambien: los extremos vaivenes de la política nacional y la extensión del texto en sí, motivadas por la exigencia de las diversas transformaciones sociales que durante más de un siglo sean presentado, en una sociedad asediada por conflictos de distintas naturaleza.

Hoy a la altura del siglos XXI, en cara a un mundo cada día más globalizado y hablando al idioma de nuestro siglo, estamos en la obligación de comprender que la función primordial asignada al proceso es la de proteger el interés colectivo, y consecuentemente el individual, por lo que es necesario realizar un estudio de las debilidades de la administración de justicia en nuestro país, en cuanto a la retardación de justicia, que durante muchos años se ha venido dando, especialmente



en los procesos civiles, como consecuencia de la inercia legislativa durante los últimos 105 años, que han transcurrido desde la fecha de su publicación, convirtiéndolo en un país con un grado de inseguridad ciudadana abismal y con una proyección poco aceptable a nivel externo y como producto de dicho retardo a ocasionado un sentimiento de desconfianza de la población al sistema de justicia, por tanto, nos hemos dispuesto a realizar el presente estudio, tomando en cuenta la importante y trascendencia jurídica que tiene este cambio de Procedimiento Civil, a fin de analizar los alcances, efectos, beneficios o consecuencia que tiene para administración de justicia de nuestro país, y , así, tener una visión más clara de las ventajas y desventajas jurídicas que podrían presentarse en la práctica, especialmente en relación a los Procesos Ordinarios.



CAPITULO I

La oralidad en el Procedimiento Civil Nicaragüense y la influencia de otros países en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.

1.1 Procedimiento Oral o Escrito. Argumentos en defensa de cada una de estas orientaciones.

La inquietud resultante de la confrontación de ambos sistemas es relativamente nueva, ya que para los pueblos Europeos y Norteamericanos donde ha prevalecido el Procedimiento Oral, la cuestión ha carecido de importancia hasta que últimamente que sean escuchado protestas de tratadistas inconformes por considerar subestimadas las ventajas de la escritura y exageradas, en cambio, las que la Oralidad otorga; de ahí el surgimiento de defensores de una u otra corriente, los que con mayor o menor suerte defienden el sistema que a su parecer reporta más ventajas.

Aducen los defensores de la Oralidad que la vinculación entre Juez y parte es en este procedimiento más notoria y cierta, por lo tanto más eficaz que en el procedimiento escrito, lo cual permite al Juez o Tribunal apreciar una serie de detalles, de hechos que le permiten formarse un criterio más sólido y definido, lo que, por el contrario, no sucede en el sistema de la escritura.

Por otro lado la premura con que las causas se resuelven debido a la **concentración** de las actuaciones mediante la reducción de las audiencias, redundan en beneficio económico tanto para las partes como para el Estado, y a la vez la creencia de haber sido tratados justa e imparcialmente es mayor entres los litigantes. Lo contrario es obvio cuando del procedimiento por escrito se trata.



En el Juicio Oral se tiene la seguridad de que la autoridad que principió a conocer de la causa, será la que finalmente emitirá el fallo de la misma, ya que para la validez del acto es necesaria la presencia del mismo Juez en todas las audiencias. Sucede lo contrario cuando el Juicio es **escrito**, pues el juzgado tiene la prerrogativa de delegar una o varias actuaciones en otro Juez. Hacemos notar que esto último ocurre no porque la ley lo autorice en casos determinados sino porque la misma naturaleza de algún hecho obliga a hacerlo en esa forma.

Finalmente diremos que mediante la ORALIDAD, la convicción del Juez se forma a medida que el Proceso se desarrolla y la prueba es presentada y discutida. No sucediendo lo anterior en el sistema antagónico donde el Juzgador hasta el final, muchas veces pasados algunos meses o años, llega a enterarse de la causa del litigio, procede a examinar la prueba en cuya producción no intervino y dicta sentencia sin haber visto ni a los testigos ni a los litigantes.

Pasemos ahora al estudio de los argumentos de los defensores del principio opuesto:
La Escritura.

Dicen ellos que las ventajas reportadas por ésta son insustituibles, ya que el Juez no se ve turbado por los acaloramientos surgidos del debate de las partes en su presencia; sino que por el contrario, estando en la intimidad y silencio de su gabinete y poniendo a su servicio todos sus sentidos, examina detenidamente y a conciencia los documentos presentados, lo mismo sucede con respecto a los alegatos planteados en los escritos presentados por los litigantes.

Lo anterior le permite a la hora de emitir su fallo hacerlo con mayor apego a la Ley y la Justicia, pues ha tenido el tiempo y la calma suficiente como para consultar los textos legales y doctrinarios y su propio corazón.



Criticando del otro sistema, que para que con él pueda lograrse la recta aplicación del Derecho es necesario que los Jueces y Tribunales tengan tal preparación que les permita fallar y resolver rápidamente las cuestiones planteadas por los litigantes en forma acertada.

1.2 La Oralidad y Otros Principios Rectores del Proceso.

El adoptar el principio de la ORALIDAD en el Proceso nos obliga a investigar necesariamente en qué forma determina la mayor o menor participación de algunos otros principios rectores del procedimiento.

a) El principio de Inmediación: significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

La relación entre la oralidad y el principio enunciado es a todas luces evidente, ya que el Procedimiento Oral es en el que el juez tiene la verdadera oportunidad de forjarse una firme convicción acerca de determinado hecho o sobre una prueba presentada. Dónde si no aquí tendrá la oportunidad de observar las manifestaciones de orden psicológico o físico de los deponentes al momento de rendir una declaración testifical o una confesión. Es mediante esta clase de procedimiento que el juzgador interviene en una forma más activa, haciendo de su función una vivencia propia, y no llegando como en el sistema de la escrituricidad, a informarse de un proceso que le resulta cansado y falto de vida, precisamente por no haber intervenido en él en forma alguna. En el sistema oral debido a que los poderes del juez se han acrecentado, es cuando puede preguntar a las partes sobre cuestiones que se han planteado en forma un tanto incomprensible, que son muchas veces la causa de la comisión de una injusticia.

Por otra parte se dice que el acto de hablar es un doble proceso de análisis y síntesis. El que habla selecciona entre los contenidos de conciencia que ha logrado



diferenciar, aquello que desea comunicar a los demás (LO MENTADO). Ahora bien, la conciencia entre lo mentado y su expresión verbal puede verse perturbada por diversas causas. Más aun suponiendo que entres ambos existiere un ajuste perfecto, el acto del lenguaje no termina sino hasta que el que habla es comprendido por el que escucha. El oyente partiendo de la expresión verbal que percibe, trata de evocar lo mentado por su interlocutor. Aquí también puede haber desajustes entre lo EVOCADO y la expresión verbal percibida. Pero aún en el supuesto de que ello no sucediera lo EVOCADO no es nunca idéntico a lo MENTADO, ¿Que pensaríamos entonces que en infinidad de ocasiones es el secretario u otro juez delegado, por lo tanto distinto al juzgador, o las partes litigantes las que plasman lo que desean expresar en el papel?. Y si agregamos a esto el proceso que se opera al ESCRIBIR lo EVOCADO sobre el papel. Por todo ello es que los defensores de la oralidad propugnan por su pronta adopción, ya que permite el Juez dar un fallo más acertado y justo.

Fairen Guillen dice: “Si el Juez que ha de resolver el litigio se entiende directamente con las partes (principio de la inmediación) con el fin de averiguar la verdad material, para ello es el más apropiado el medio de la conversación o interrogación oral” (oralidad).

Por su parte Miguel de la Plaza nos dice que el principio de inmediación obedece a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde de su iniciación hasta su término un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas. Se debe reconocer que en el proceso de cognición principalmente emplea el principio de inmediación. En la fase de las pruebas es el Juez, quien con asistencia de la partes, debe asistir a su práctica e intervenir personalmente en su formación.

Nos ha parecido menester este acápite insertando en él un fragmento del “INFORME SOBRE EL VALOR ACTUAL DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD” publicado por el Dr.



Mauro Cappelletti, profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Macerata, Italia, y a la letra dice así: “En el campo de las pruebas constituyentes, la escritura ha significado por muchos siglos”. Aunque no en el proceso clásico romano, inspirado por el contrario, en la oralidad, y desdichadamente en algún ordenamiento todavía vigente, que el Juez que debe decidir no tiene directo e inmediato contacto con las partes, con los testigos y con los peritos; sino que juzga exclusivamente a base de protocolos; no observa directamente los hechos probatorios, sino solamente lo que de ellos se refleja en los escritos. ¿Cuáles son las consecuencias de esta actitud?

Examinemos particularmente la prueba testimonial, que como es sabido, es una prueba “mediata” en el sentido de que el hecho (a probar) **está representado por un hecho posterior** (probatorio), o sea declaración, narración del tercero o de la parte. Actualmente nadie duda de los peligros propios de esta clase de pruebas, de inexactitud, deficiencia y falseamiento de la realidad, a veces inadvertidos pero otras claramente culpables o dolosos. Es indiscutible la “excelencia” de la prueba “inmediata”, por lo cual el Juez entra en directo e inmediato contacto con el hecho a probar especialmente a través de la inspectio ocularis; pero ¿cuál es la influencia del sistema de la escritura en la prueba testimonial? Esta influencia significa que el Juez no decide sobre la base de la observación inmediata del hecho a probar, y ni siquiera juzga con apoyo en hecho (probatorio) representativo del a probar, sino sobre de la base de un hecho posterior. La relación, el protocolo el cual a su vez representa el hecho representativo. Los peligros de inexactitud, deficiencia y falseamiento, etc. aumentan, como es evidente en progresión geométrica.

Es preciso, además, tener en cuenta que sería fruto de una deplorable simplificación en el análisis, considerar el testimonio como una mera declaración narración de naturaleza representativa. En realidad, dicha declaración se acompaña de una serie de actos, de comportamientos, de datos, en suma, los cuales, si bien no son propiamente “representativos” del hecho a probar, son sin embargo, susceptibles de valor como “pruebas indirectas”, o sea como indicios de la veracidad de los testigos y



de la certeza del hecho narrado por ellos; se trata del **modo** como el testigo relata los hechos, de la **credibilidad** subjetiva del declarante de **verosimilitud** objetiva del hecho relatado”.

Negar la eficacia de la directa apreciación de tales hechos, es no actuar de buena fe, ya que la escritura nos priva de todos esos pequeños detalles que son sí, de tan colosal trascendencia para lograr establecer la REALIDAD.

B) El principio de Concentración, tiende a acelerar en tal forma el proceso que los trámites considerados innecesarios o tendientes a entorpecer el rápido curso del mismo, quedan eliminados, dando como lógicos resultado que se obtiene una visión más clara y concreta de la litis.

Este principio ésta íntimamente vinculado con el de Oralidad, pues como quedo anteriormente expuesto, en éste es necesario que los actos procesales se verifiquen en el menor número de audiencias. Pues bien, el principio de concentración, en cuanto concepto, se confunde con el de celeridad y así se lo ha llegado a definir como “aceleración continuativa de los actos procesales” (Della Croce), o más claramente como lo quiere Couture, “aproximación de los actos procesales unos a otros, concentrando su realización en breve espacio de tiempo”, procurando “abreviar los plazos” y reuniendo, si es posible, “en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar”.

Se desea, pues, mediante este principio (el de concentración) que las contiendas judiciales sean menos onerosas y sean dilucidadas con la mayor rapidez por la autoridad ante quien se interpusieron; pero es necesario hacer notar también mediante este principio procesal se logra la mayor atención y dedicación del Juzgador sobre el asunto sometido a su autoridad, ya que lo que es que el Juez, aún teniendo frescos en su mente el recuerdo de los hechos situaciones, en parte vividos por él pueda dar un fallo satisfactorio a las partes y aún a su conciencia misma. Mas



para que esto pueda lograrse es necesario que tenga poder suficiente para evitar que el proceso se diluya en alegaciones y retardos muchas veces mal intencionados y dirigidos a evitar, aunque sea temporalmente, el dictado de un fallo desfavorable. Debido a esto el gran procesalista Calamandrei ha podido hablar de “el proceso como un juego”, y advierte que incluso el actor acude al retardo procesal doloso cuando cree que va a perder el pleito, para lograr así el deseado efecto psicológico en el contrario y forzar una transacción.

En nuestro sistema casi totalmente escrito, podemos notar la oposición reinante en cuanto al principio de concentración, ya que el proceso se encuentra diluido en una enorme serie de trámites, resoluciones, notificaciones, etc., que pueden dar a cualquier causa una existencia la mayor parte de las veces de duración incalculable y por consiguiente de un elevado costo.

El sistema escrito no trata de excluir totalmente el uso de la escritura, asunto que posteriormente trataremos, ya que admite como necesario que las proposiciones sean planteadas mediante escritos; mas es censurable que, como en nuestro sistema acontece debido a los Artos. 1036 y 1059 Pr., se permita la **ampliación** de la demanda en el primero) y la **réplica y dúplica** (en el segundo), ya que con ellos se torna tan lento el proceso que no puede cumplir con cabalidad con su función: estabilizar una situación. Se permite con las facultades mencionadas que el actor, presintiendo que será reconvenido, intencionalmente oculte en la demanda original argumento que esgrimida en la réplica, o bien que sabiendo que las demandas son generalmente contestadas el último día del traslado, no ponga la diligencia necesaria al elaborarla, ya que una vez presentada, cuenta con el tiempo suficiente para hacerle las rectificaciones que estime convenientes.

*Por ejemplo: en el Proceso Ordinario de nuestro país; a pesar de estructurarse en forma breve y sencilla, y estar destinada a desarrollarse normalmente, con cierta frecuencia resulta ser un largo viaje, extraviado de principio a fin, lleno de



incidencias, paralizaciones, saltos y retrocesos. A estas anormalidades no se sustraen ni los procesos orales aunque sus efectos son considerablemente menos intensos que en los escritos.

Si trazamos sobre un papel un esquema simple de los principales tramites o etapas de la primera instancia del proceso ordinario o primera vista parece sencillo y rápido seis días de traslado para contestar, veinte días de prueba, doce para las conclusiones, cinco días como promedio para citar a las partes para sentencia y quince días para fallar, lo que arroja un total de cincuenta y ocho días a diferencia del juicio sumario que es más simple tres días para contestar, ocho para probar y tres para fallar, en total catorce días.

Pero a poco que se ahonde en el sentido de nuestro Código y en las realidades en que se desenvuelve la curia, nos damos cuenta que jamás se falla un juicio en ese poco tiempo. Por el contrario puede tardar muchos años en concluir, incluyendo el verbal que es más rápido y sencillo.

En la práctica forense los Procesos Ordinarios Escritos pueden verse paralizados por las siguientes causas muchas de ellas enmarcadas dentro del concepto de crisis procesal como son:

a) el juez puede de oficio declarar inadmisibile la demanda que carece de los requisitos del arto. 1021 Pr., o cuando sea ininteligible; b) las partes pueden retener por mucho tiempo los expedientes que reciben en traslado hasta que se ven presionados por apremio corporal (son varios los que se conceden en primera y segunda instancia y en casación); c) el demando puede abstenerse de contestar la demanda y oponer excepciones dilatorias, las que suspenden la tramitación del juicio y la sentencia que las fallan son apelables en ambos efectos, por lo que el proceso queda suspendido en la tramitación de la primera instancia y continuara una vez que regrese el expediente del tribunal de apelaciones; d) se pueden promover incidentes



de previo pronunciamientos que suspenden el juicio; e) entre tramites y tramites se produce periodos de paralización más o menos largos porque las partes no insta el procedimiento y los jueces no pueden hacerlo de oficio; f) por regla general los plazos son prorrogables; g) los secretarios notifican tardíamente las resoluciones; h) los juzgados no son los suficientes para atender los numero de litigios, y los locales son inadecuados; i) se producen recursos en forma bastante ilimitada contra las resoluciones judiciales; j) no existe el respaldo de una adecuada mecanización; k) el carácter escrito y no oral del proceso; etc. Todos estos elementos constituyen la piedra de toque para encontrar las causas que atrasan el proceso. Sobre la base de los resultados del estudio de ello se pueden corregir los errores y dictar las leyes que regulen procedimientos sencillos, seguros y rápidos, lo cual es indispensable para la administración ágil y adecuadamente la justicia. De aquí la capital importancia del estudio de este concepto y su aplicación posterior en la legislación y administración de justicia.

Sumemos a lo anterior la gama enorme de cuestiones incidentales a que nuestro procedimiento se encuentra sujeto; muchas veces, es demasiado, el resolver una excepción de Ilegitimidad de Personería, acarrea tal pérdida de tiempo y dinero a los litigantes, que terminan abandonando el litigio, a veces habiendo gastado cuando de cuestiones pecuniarias se trata, una cantidad de dinero superior a la demanda.

Es por ello que las cuestiones de competencia o incidentales, abusan del sistema escrito, quedan eliminadas del proceso en el sistema de la oralidad. El Código Italiano resuelve que para dilucidar esas cuestiones fundamentales que se presenta y pueden poner fin al juicio principal, el Juez Instructor debe suspender la audiencia y remitir el asunto al Tribunal Superior, para que sea aquél quien decide ese punto.

Determinada la contienda legal sometida al conocimiento de la autoridad judicial, se procede al tratamiento oral de la causa, procurando que se verifique en una audiencia o en menor número posible, con el objeto de no romper la solución de



continuidad del procedimiento.

Esa misma continuidad exige que las cuestiones que se promuevan dentro de una audiencia sean resueltas dentro de la misma. Las sentencias que se pronuncian, cuando sean interlocutorias, aun las relativas a excepciones que impidan la constitución de la causa, según el régimen que se adopte, puede ser apeladas sin EFECTO SUSPENSIVO, o ser resueltas en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

Expuesto lo anterior podemos ver al igual que el gran procesalista español Manuel de la Plaza, que “Es íntima la relación en que se encuentra” (el principio de concentración) “con el de Oralidad; porque sólo en un proceso es posible la concentración, en el primer aspecto que la tenemos contemplada, y es la Oralidad la que facilita el examen acumulado de todas las cuestiones litigiosas, así principales como accidentales”.

C) Principio de Publicidad: También este principio está íntimamente relacionado con el de Oralidad, y más que a las partes se refiere el resto de la comunidad social, interesada en conocer el fundamento de la JUSTICIA, que cuando es perfecto gana su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de la función.

Precisa sin embargo, examinar las consecuencias del referido principio, en relación con los miembros todos de la sociedad, y con referencia exclusiva a las partes intervinientes en el proceso.

a) En los sistemas como el nuestro que han adoptado predominante y casi exclusivamente la forma escrita, la publicidad Erga Omnes, queda reducida a los **alegatos en estrados**. Salvo los casos en que en atención al decoro, a la moral, recaiga un mandamiento judicial ordenando sean verificados a puertas cerradas.

b) En el segundo aspecto, los actos son siempre públicos para las partes, aun en los casos excepcionales que acabamos de mencionar, no solo los supuestos dichos, sino en el debate escrito por la comunicación constante por medio de copias, de las que una y otras presentaron.



Además las partes pueden presentarse a examinar los autos originales en la secretaria en que se custodien durante las horas en que los Tribunales funcionan, o bien recibirlas para su estudio cuando son dadas en traslado por el tiempo que la ley señala.

En cambio, ni las partes ni el publico asisten a la deliberación y voto de los asuntos, que para todo permanecen en secreto, aunque el de del voto se quebrante con la publicación de los reservados, en los supuesto en que, contra la sentencia dictada por la mayoría de la salas, se interponga el recurso de casación.

Como vemos el proceso oral facilita la publicidad, actuando en forma inversa el procedimiento escrito. Con la publicidad y la necesaria presencia de los abogados defensores sedan mayores garantías al proceso civil y se evitan a la vez una serie de complicaciones sobranceras. Y, como es de esperarse al convertirse en público los debates, las sociedad depositara de pleno su confianza en los Tribunales Judiciales, ya que el pueblo jamás le han gustado “misas negras”.

Según el Dr. Moretti la publicidad puede ser: inmediata o directa, o mediata o indirecta, sucediendo lo primero cuando el público tiene libre acceso al debate, y lo segundo cuando es informado por los medios de difusión. Para que esa publicidad exista cualquiera de la dos es necesario que la discusión se verifique ORALMENTE.

“EL PROCESO O JUICIO” debe ser organizado de tal manera que suponga esencialmente una disputa o una contienda donde cada parte deba tener una disponibilidad de exponer sus razones, principio del contradictorio para que el juez escuche y en su momento decida. Los actos del proceso deben de ser públicos, porque, siendo la justicia de fundamental interés de la colectividad, es menester que el público tenga conocimiento de la forma en que ese interés se satisface a través de la función jurisdiccional. A fin de que este conocimiento no se pierda en el tiempo,



conviene que los actos del proceso se realicen continua y ininterrumpidamente, con un examen inmediato y directo sobre todos los hechos y personas que integren el drama judicial.

B) Principio de Oralidad: ha ido siendo tratado con los principios atrás expuestos, mas no en una forma definitiva, por lo que este acápite hemos querido hacer una ampliación del él.

Couture lo define de la forma siguiente: “ PRINCIPIO DE ORALIDAD POR OPOSICION AL PRINCIPIO DE ESCRITURA, ES AQUEL QUE SURGE DE UN DERECHO POSITIVO EN EL CUAL LOS ACTOS PROCESALES SE REALIZAN DE VIVA VOZ, NORMALMENTE EN AUDIENCIA Y REDUCIENDO LAS PIESAS ESCRITAS A LO ESCRIPTAMENTE INDISPENSABLE” (fundamento del derecho procesal civil).

Es fundamentalmente importante hacer notar, que cuando se habla de la oralidad en el proceso, en ningún momento se está pensando en la abolición total de la escritura. Es claro Couture al exponer: “reduciendo las piezas escritas a las estrictamente indispensable”; por otro lado el tratadista español Manuel de la Plaza ya citado recomienda: “quien en ultimo termino, conviene precisar desde ahora, porque con ella se contribuye a poner de relieve la inconsistencia de esas razones dubitandi, **que el proceso oral**, no es termino equivalente **a proceso exclusivamente oral**, por que los sistemas que los practican más pueden clasificarse de mixtos, ya que en ellos combinándose armónicamente la escritura y la oralidad, se aprovecha todas las ventajas de ésta neutralizándose, en cambio la mayor parte de sus inconvenientes.

Si el principio de la escritura inspiraba un proceso en el que regia la máxima: “ quod non est in actis non est de hoc mundo”, es decir que todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita se consideraba como **jurídicamente inexistente**, lógico es que como una reacción y no como producto de la recta razón sugiera otro



diametralmente opuesto por virtud del cual el Juez habría podido y debido citar en la base de su SENTENCIA, solamente los actos que se hubiesen desarrollado en la audiencia oral del debate. En la época actual se ha llegado a la absoluta convicción de que con ello no se logra nada, solamente pasar de uno a otro extremo, y como corrientemente aseguramos: nunca los extremos son buenos.

Por lo tanto se hizo buscar la correcta solución del problema. Surgieron luego las críticas que demostraron que la Oralidad no podía valer racionalmente como criterio ABSOLUTO Y EXCLUSIVO subrayando justamente el absurdo de pretender que en un ordenamiento procesal moderno exista un impedimento artificial para hacer uso de un medio tan depurado y actualmente tan difundido, la escritura.

Vemos pues que el entender ORALIDAD en un sentido exclusivista es desde todo punto de vista ilógico. Lo que con este concepto acontece es que la teoría no le ha asignado aun la trascendencia que merece; pues, si como bien señala Don Arturo Majada, la ciencia del Proceso Civil ha llegado a construir conceptos tan acabados como el de: parte, pretensión, relación jurídica procesal, ha de intentarse formular con urgencia y al propio tiempo con rigor científico una teoría de la oralidad.

Carnelutti y Prieto Castro hacen resaltar tan notoria necesidad. **“Esa teoría es de una perentoria necesidad, afirma Prieto, porque importa sobremanera a la ciencia contar con el acervo de investigación suficiente**, como lo posee en casi todas las facetas del proceso, para poder ofrecer al legislador los materiales, perfectamente elaborados, a que pueda acudir sin temor de dar golpes en falso si se trata de crear un nuevo sistema o reformar el existente”.

Recordemos que los defensores del Procedimiento Oral están acordes en que la demanda sea presentada por escrito (opinan lo mismo de la sentencia, y piensan que lo que el taquígrafo recoge sirve solamente como medio de información sobre todo cuando se apela de la sentencia), para que cuando se lleven a efecto los debates



sirve ella para orientar sobre qué puntos versará la discusión y evitar en esa forma los alegatos innecesarios e improcedentes; al efecto la Ley mexicana en su artículo 395 previene que los Tribunales deben dirigir los debates exigiendo a las partes se concreten de modo exclusivo a los puntos controvertidos, evitando discusiones, y tiene la facultad de interrumpirlos, pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes.

Donde fundamentalmente se estima de inapreciable valor la oralidad es en los debates y alegaciones, constitución de la prueba, ya que en ellos el Juez logra adquirir el verdadero y firme conocimiento sobre la cuestión controvertida.

Por otra parte no hemos creído necesario tratar el asunto de las pruebas PRECONSTITUIDAS como se ha llamado a los documentos que gozan de cierta categoría y que son constantemente esgrimidas en juicios, pues absurdo sería suponer que en un sistema oral resultarían de ninguna eficacia dentro de un proceso.

1.3 Razones que han impedido una mayor adopción del procedimiento oral.

En el transcurso de esta exposición hemos logrado sacar en claro las múltiples e inmejorables ventajas que la instauración de un procedimiento oral reportaría tanto para las partes litigantes, como para la sociedad, el Estado y finalmente la Justicia misma. A pesar de todo ello, también observamos existen elementos que no están de acuerdo con estos planteamientos y se declaran decididamente en su contra. Trataremos de dar las razones que, a nuestro parecer, son la causa de que estos opositores hayan tomado tal postura:

A. La existencia de juristas, mucha veces de renombre, que estando en capacidad de elaborar escritos de gran contenido jurídico y mostrando una brillantez loable cuando discuten con colega al calor de la amistad, no tienen el valor suficiente para hacer lo mismo en presencia de un Juez o Tribunal y ante un público generalmente extraño para ellos. Si es cierto que la Oratoria Forense es necesaria para exponer de una



manera clara las cuestiones a los jueces, es igualmente falso que debido al ambiente que la oralidad brinda, la CHARLATANERIA ahogue con el brillo de la argumentación **externa** del orador, la fuerza lógica de la exposición de la contraparte, ya que, se da por supuesto que a quien estos argumentos van dirigidos es primer término es a un perito en la materia: el Juez o Tribunal.

B. Que al juicio de menor cuantía en consideración a su importancia se le ha asignado un procedimiento oral en el cual no se admiten peticiones por escrito (en nuestra legislación está permitido en la actualidad) en cambio en los juicios de mayor cuantía por la misma razón el procedimiento es escrito. Por lo que algunos piensan que la mayor o menor importancia está relación directa con la escrituricidad u oralidad del procedimiento.

C. La existencia de un error tradicional. Cuando se trata de la organización del proceso penal, predomina un criterio eminentemente político, y se establece entonces la oralidad. En cambio cuando se refiere al proceso civil se tiene en cuenta esencialmente criterios técnicos jurídicos, y se impone el proceso escrito. Esto tiene una explicación muy simple: en el proceso penal es trascendente la declaración o el testimonio del imputado y de testigos; en cambio en el proceso civil es fundamental la prueba escrita, para cuyo examen, equívocamente se pensaba, no era necesaria la audiencia ni tampoco la concentración o continuidad de los actos del procedimiento.



1.4 Algunas indicaciones históricas sobre el sistema civil oral y principales países que han influido en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.

1.4.1 Indicaciones Históricas.

Hemos considerado importante hacer una breve reseña de algunas legislaciones que en menor o mayor grado han adoptado uno de los procedimientos antes mencionados.

Elas son:

- A. Romana.
- B. Germana.
- C. Inglesa.
- D. Norteamérica.

A) Legislación Romana: En la evolución del proceso civil Romano es preciso señalar dos grandes etapas: a) La del Ordo Iudicacione Privatorum, y b) La de la Extraordinaria Cognitivo.

La primera se caracteriza por la división del proceso en dos fases procedimentales: una ante el Magistrado, la *in iure*, la cual no aparece como una función específica al principio, sino en un momento más adelantado; y la *apud iudicon* que se verifica ante un Arbitrio privado, con lo que se revela el origen privatista de este proceso, que puede ser unipersonal, pluripersonal o colegiado, extrayéndose su nombre de una lista o álbum *iudiciorum* formado con carácter oficial. A su vez el Ordo *iudiciorum* se divide en dos períodos cronológicos: El de las Acciones de la Ley y el Formulario.

Las *Legis Acciones* son formulas VERBALES y solemnes que debían emitirse de acuerdo con una ritualidad prevista en forma taxativa en el Derecho Civil, siendo ellas las únicas que podían emplearse, viniéndose a identificar con los modos de realizar la *Litis Contestatio*. De los cinco que conocemos tres pertenecen al procedimiento de cognición y dos al de ejecución.



Luego, debido al carácter tan limitado de las acciones de la Ley, se fueron cada día más, haciendo notorias sus inconveniencias. Cuando surgían conflictos entre extranjeros, el Pretor Peregrinos fallaba con arreglo al Jus Gentium dando una fórmula escrita, fundamento al iudicium, por lo que la Lex Aebutia facultó a los ciudadanos al lado de las antiguas acciones, el empleo de la fórmula escrita, y finalmente una ley posterior la Lex Julia Iudiciorum Privatorum terminó definitivamente con los antiguas acciones, salvo en la actuación ante el Tribunal encargado de las cuestiones relativas a la herencia y a asuntos de jurisdicción voluntaria. En la época clásica del Derecho Romano, en que como su nombre lo indica existe una Formula Escrita con cuya emisión se marca el momento de transito de una a otra fase del Procedimiento.

Esta fórmula escrita se componía de varias partes ordinarias y extraordinarias, además del nombramiento del Juez: entre las primeras, a) Planteamiento de las cuestión; b) explicación anterior de los hechos; c) atribución de derechos, especial de las cuestiones divisorias; y d) requerimiento del Juez para que decida absolviendo o condenando.

Entre las segundas, a) asunción por el Juez de ciertas circunstancias que no resultaban ipso jure del planteamiento de la cuestión; y b) la reserva antepuesta a la fórmula en beneficio del actor o del demandado, estas últimas vinieron a identificarse con las excepciones. En virtud de esta fórmula escrita la injerencia del Magistrado fue más notoria ya que podía crear fórmulas nuevas y hacer nacer al lado de las antiguas otras nuevas acciones.

Se daba inicio al proceso mediante una intimación del actor al demandado en forma privada, si éste no atendía podía ser conducido por la fuerza ante testigos; cuando el demandado no comparecía se recurría a medida ejecutivas.



Cuando las partes se encontraban solas o con sus procuradores, en presencia del Magistrado, el actor formulaba sus pretensiones y esta era acompañada por un interrogatorio del demandado. De la actitud tomada por el reo, que podía allanarse o prestar juramento decisorio, decidía el Magistrado si terminaba el Procedimiento, o se pasaba a la fase siguiente.

Cuando faltaba un requisito procesal la autorización para continuar el procedimiento era denegada; sucediendo lo contrario nombraba al Juez y en su presencia emitía el mandato de Juicio: Este era un verdadero contrato arbitral refrendado por el órgano jurisdiccional con efectos de trascendental importancia tanto desde el punto de vista material como procesal.

Nos encontramos finalmente con el período de la Extraordinaria Cognitio, no vemos ya la distinción entre etapa *In lue* y *Apud Iudicium*, entre Magistrados y Arbitrio, transfiriéndose la jurisdicción a funcionarios y jueces especiales.

En esta etapa la demanda es presentada por el actor mediante un escrito que se notifica oficialmente al demandado quien a su vez contesta en igual forma; la comparecencia se asegura mediante medidas ejecutivas o constituyendo fianza. Por el solo hecho de declararse rebelde al demandado, no pierde este el juicio, sino cuando se encuentren fundamentos en la pretensión o pretensiones del actor. Las operaciones probatorias acentúan un formulismo que primitivamente no tenían, debilitando así los principios de ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD. La sentencia final, no las interlocutorias, eran susceptibles de apelación, en última instancia ante el Emperador. Había recursos extraordinarios como la *Supplicatio* y la *Restitutio In Integrum*.

La ejecución no restringida a condenas pecuniarias, reafirmó su carácter de expropiación limitada.



Como hemos notado a través de la observación y estudio sucinto de esta institución del Derecho Romano, era la oralidad la que en dicha legislación campeaba; pasemos ahora a la siguiente:

B) Legislación Germánica: Son tres sus etapas de desenvolvimiento histórico en cuanto a procedimiento civil se refiere: a) el germánico estricto; b) el periodo franco; y c) el feudal.

En el primer período son notas características el predominio de la ORALIDAD, y la publicidad casi absoluta. Es esto consecuencia de la originaria “persecución privada” de los derechos, de lo que aún quedan profundas huellas. Más que alegar la violación de un derecho estricto, lo que el demandante hace es imputar a otro (el demandado) la comisión de un hecho injusto. Esto se exponía ante una asamblea de los miembros libres de la comunidad. La sentencia no es elaborada por el Juez pues su papel aquí se reduce a dirigir el debate y a proclamar luego el resultado. La sentencia es propuesta por la parte y sometida a una comisión que es la que decidirá. La incomparecencia era fuertemente castigada. El actor con palabras solemnes invocaba a la Divinidad y pasaba a exponer sus pretensiones; el demandado era entonces invitado a responder allanándose o negando. Eran sus únicas alternativas. El acuerdo entre las partes tenía preeminencia y cuando no se lograba un acuerdo se recurría (esto fue bastante usual) a los conocidos juicio de Dios: prueba de fuego, hierro candente, duelos, etc.

La ejecución era realizada por los particulares.

En el segundo período, o feudal, las características del primer período se atenúan, existe ya una mayor intervención judicial tanto en lo concerniente a la fase de cognición como a la ejecutiva.



El poder jurisdiccional continúa residiendo en la Asamblea Comunal que suele ser la Centena. Dentro de estos Dinges los hay para las causas mayores que se convocan espontáneamente y son dirigidos por el Conde, y para causas menores que eran convocadas de oficio y eran presididos por un subordinado del Conde. Por cuestiones de índole económica los primeros fueron desaparecidos, dando lugar a que en los Dinges imperfectos aparecieran jueces permanentes especiales.

Este procedimiento se inicia por una citación del demandado hecha oficialmente, y es el Juez quien lo invita a contestar, se nota aquí, pues, la intermediación. Las frases sacramentales paganas son ahora sustitutivas por otras de origen cristiano. El juramento se extiende en este período a personas distintas de los contendientes y sus familiares, asimilándose así a los testigos; y cuando entre estos existe discrepancias recurren, generalmente, al duelo. Los llamados Juicios de Dios u Ordalías sufren notorios cambios debido también a la influencia cristiana.

La ejecución requiere mayor intervención judicial, desde la autorización hasta la realización directa por el oficial, recayendo sobre bienes inmuebles.

Al lado de este Procedimiento existe otro ante el Rey; el del Conde palatino y el de los enviados del Soberano.

En el tercero período la jurisdicción oficial sufre una regresión ya que debido a las ideas imperantes, acrecienta la institución de la enemistad privada que sólo se frena mediante la tregua que se inspira en ideas de tipo religioso. Aquí se diferencia el procedimiento penal del civil; los formulismos se han aumentado en forma tal que los litigantes delegan para su intervención en personas que tienen la facultad de rectificar los errores cometidos, mediante el pago de una multa.

Los litigantes no se enfrentan inmediatamente, sino que formulan sus pretensiones y exigencias ante el Juez competente.



El Juez estaba impedido para fallar por sí mismo, tenía que interrogar sobre la sentencia a los escabinos. Subsistieron el juramento personal y de conjuradores lo mismo que las restantes ordalías y el duelo, más se dio importancia a los documentos y testigos.

La ejecución estaba a cargo de autoridades oficialistas y la sentencia admitía impugnación ante el Tribunal Supremo.

Según el jurisconsulto español Arturo Majada en el derecho procesal germánico fue, distintamente al romano, la escrituricidad, la que predominó, siendo continuada por los prácticos italianos en el tipo de proceso común por ellos elaborado.

C) Legislación Inglesa: Para el grandioso procesalita Chiovenda el proceso inglés es un tipo de proceso moderno y merecedor de la mayor de las atenciones por parte de los legisladores del continente.

Dice el ilustre Jurista que en su más amplio sentido la oralidad es efectivamente aplicada en los County Court y en los High Court. Es por ello que procesos que tardarían en cualquier otro país años, son despachados en pocas horas, ya que el debate es continuo, oral y concentrado y la sentencia es dictada inmediatamente a continuación de éste.

Aunque aparentemente la austeridad y el formalismo predomina lo que en realidad se le otorga al procedimiento es una mayor sencillez; se interroga a los testigos, se formula las pruebas, se examinan los documentos y a continuación en la misma audiencia se dicta la sentencia en un ambiente de confianza en la justicia.

D) Legislación Norteamericana: Como debemos recordar el Derecho inglés ha sido el que ha servido de guía a la legislación de los Estados Unidos de Norte América y es por este motivo que en esta última nación los Tribunales tienen poderes para



establecer las normas de procedimiento a que deben sujetarse tanto las partes intervinientes en el litigio, como los mismos Tribunales.

Debido a la gran afluencia de demandas presentadas en el último medio siglo ante los tribunales de la ciudad de Nueva York, y la falta de tiempo consiguiente, el tiempo que se permitía para los alegatos en apelación fue reducido considerablemente, sin embargo, según opinión de muchos juristas, con ello en nada se ha perjudicado a las partes litigantes y por el contrario se ha logrado mayor celeridad y concreción en la resolución de las causas presentadas.¹

¹ Talavera Armijo, Arturo J, La Oralidad en el Procedimiento Civil Nicaragüense. Monografía Unan-León, 1970, Pág 43.



1.4.2 Principales países que han influido en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Entre los Principales países que han influido en la elaboración del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua; y que han apuntado al cambio de sistema civil escrito y formalista, por un sistema basado en la oralidad en sus procedimientos civiles; como son: España, Brasil, Colombia, Uruguay, Cuba, Argentina, Panamá, Belice, Honduras, Costa Rica y México, los cuales han servido de ejemplo en cuanto a su experiencia en este cambio de sistema y de cultura, de donde se han incorporaron algunos aportes de cada uno de estos países, para dar forma a nuestro futuro código procesal civil, a fin de que éste nuevo modelo se apegue a las nuevas tendencias del derecho procesal en Ibero América.

Tomando en cuenta principalmente países como Uruguay, quien ha sido uno de los pioneros en implementar el sistema mixto por audiencia en Iberoamérica, con más de 12 años de experiencia, y países como España, que ha tenido mucho influencia en nuestro país con diversas cooperaciones sociales, en aras de alcanzar mejores niveles de vida para nuestro país.

En esta ocasión La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), impulsa el proyecto de Apoyo al Proceso de Reforma Procesal Civil de Nicaragua, que es parte del Proyecto de Disminución de la Congestión de los Procesos Judiciales establecido en el Plan Operativo Global, que ejecuta el Poder Judicial, como uno de sus componentes, con el objeto de fortalecer el mismo, que proveerá de una nueva herramienta que resuelva el problema de retardación de justicia en materia civil. Por falta de un código de procedimiento civil que este acorde a las exigencias sociales de la actualidad. Por tanto se es de real importancia la aprobación de este anteproyecto para que venga a descongestionar los juzgados de materia civil de nuestro país.²

² www.web.poderjudicial.gob.ni/cncpc/



CAPITULO II

Analogía y diferencias Jurídica entre el proceso ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente y del Proceso Ordinario contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Nicaragua.

2.1 Derecho Procesal. Concepto. Hemos creído necesario incluir en la primera parte de este trabajo la definición de lo que por Derecho procesal entendemos, y para ello hemos recurrido a algunos connotados procesalistas como:

Al ilustre procesalista Hugo Alsina, quien en su Obra “TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” nos dice: “Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso”.

El conjunto de normas a que el señor Alsina hace referencia son de una necesidad innegable, ya que están destinadas a resolver los conflictos de intereses, de acuerdo con otras normas de derecho sustantivo, continuamente dentro de todas y cada una de las sociedades existentes, surgen conflictos entre sus miembros componentes, acerca de la aplicación del Derecho imperante en determinado lugar y tiempo, lo mismo sucede referente al modo y forma en que debe ser puesto en ejercicio y sobre quiénes son los encargados de velar por que ello se verifique justa y rectamente. Ante estas múltiples exigencias el Estado no puede en forma alguna permanecer indiferente, encontrándose en la obligación de dar a sus súbditos un PROCEDIMIENTO que garantice la PACIFICA y JUSTA aplicación del Derecho.³

³ Talavera Armijo, Arturo J, La Oralidad en el Procedimiento Civil Nicaragüense. Monografía Unan-León, 1970, Pág .43.



Según el Jurista Couture: Es la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso.

En un concepto moderno es un método investido de autoridad para ceder a la justicia, de razonamiento predeterminados por la ley, en que las partes y el juez deben seguir para tener una sentencia justa.

En un concepto tradicional lo valora como un conjunto de adjetivos de reglas de procedimientos que regula la tramitación de juicios como disciplina auxiliar del derecho material, básicamente en función ordenadora.

Para Francisco Carnelutti: Lo define como el conjunto de normas que establece los requisitos y efectos del proceso, y agrega, que también recibe el nombre de derecho formal por que la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas. Por razón de su esencia es derecho instrumentos y no sustancial por que no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y procedimientos para poder resolverlos.

Según Pietro Castro: El Derecho Procesal en sentido objetivo es el conjunto de normas que ordenan el proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes y establece los requisitos, formas y eficiencia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y la condiciones de la sentencia para ejecución de la sentencia.

Según jurista español Niceto Alcalá –Zamora y Castillo, satisface una necesidad doble, represiva a restaurar un orden jurídico alterado por litigios y una necesidad preventiva que evita que se perturbe un orden público por auto defensa.⁴

⁴ es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_civil



2.2 Definición del Proceso de Cognición.

Llamado también proceso de conocimiento, es el que se hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez o tribunal una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. Se llama de cognición, salvo en aquellos casos en que la ejecución no requiere un acto jurisdiccional previo.

Son juicios esencialmente declarativos, toda vez que por medio de ellos se persigue una sentencia que declara la certeza jurídica sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por los justiciables. Esta declaración judicial es definitiva, pues se encuentra amparada por la autoridad de cosa juzgada de la sentencia. El conocimiento es la actuación intelectual, que previamente realiza el Juez de la causa, en la sentencia, para arribar a la declaración de derecho a favor del actor o del demandado, absolviendo o rechazando la demanda.⁵

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso 2ed Managua, Hispamer 1998, Pág.



2.3 Tramite del Procesos Ordinario del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente (1904).

-Partes del Procedimiento del Juicio Ordinario.

El Artículo 1020 Pr. Establece cuales son las partes principales del juicio civil, ha saber;

1. La demanda
2. Emplazamiento
3. Contestación
4. Prueba
5. Sentencia

2.3.1 La Demanda

Concepto: Según nuestro Código Procesal Civil demanda es la petición que se hace al Juez o Tribunal para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Arto, 1031 Pr.

Se suele denominar “demanda” tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada -petición. Podemos decir que una vez que se da el litigio de intereses y para que el órgano jurisdicción intervenga para proceder a obtener el derecho y la razón, esto será posible una vez entablada la demanda, el primer acto que abre o inicia el proceso, que posteriormente veremos los requisitos y estructuración.

En síntesis la Demanda Judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso. Es pues, un acto de petición y único medio que autoriza la Ley para iniciar un proceso civil, que además de portador de una o varias pretensiones encaminadas



a obtener una sentencia favorable.

Nuestra legislación Procesal Civil, no establece la existencia de un término para interponer una Demanda, excepto en el caso de haberse efectuado un Embargo Preventivo o medida precauteladora que conlleva la finalidad de garantizar los resultados del proceso o juicio. Es una excepción por cuando al artículo 893 Pr. determina que una vez tenga cabida el embargo preventivo, decretado éste, deberá el peticionario entablar su acción dentro de quince días, lo anterior para efecto de mantener la validez de la medida cautelar, en caso contrario el juez de oficio la levantará y condenará en daños y perjuicios al solicitante.

-Requisitos de la Demanda:

Nuestro sistema judicial también determina los requisitos necesarios para su admisibilidad en su forma y contenido, a saber:

FORMA: Toda demanda debe interponerse ante el juez competente, Arto. 58 Pr. Y en forma siguiente:

Debe ser escrita en papel con valor de tres córdobas. Arto. 1023 Pr.

a) Deberá llevar la fecha en letras y no en números. Arto. 1023. Pr.

b) Las firmas de las Partes y Abogados, deben escribirse con el nombre y apellido o como lo acostumbran las partes. Arto. 1028. Pr.

c) Podrán ir acompañada de documentos o no. Arto. 1026. Pr. Realmente estos documentos a que refiere el artículo precitado pueden ser originales o fotocopias compulsados por un Notario, lo que debe citarse en la demanda. Si no se acompañan documentos, debe referirse al hecho ofrecido probarlo, citando la ley en que se funda. La demanda puede ir acompañada de documentos, no es carga, no es deber procesal del actor presentarla con ella. Es fundamental aportar los hechos, narrar con claridad, precisión o amplitud necesaria para abrir la entrada a los medios probatorios.



La norma regulada en artículo 1026 Pr. Exige los fundamentos jurídicos o sea las leyes en que se funda la pretensión material, más tal exigencia resulta ineficaz dado que el juez es él depositario del Derecho y puede suplir las omisiones que corresponde al Derecho de conformidad al artículo 1027. Pr.

Lo antes expuesto refiere a lo que también se le llama “Legitimación ad-causam”, significa que esta legitimación afecta el fondo del asunto y consiste en que el actor sea el titular del derecho sustancial invocado (LEGITIMACION CAUSAL ACTIVA) y que el demandado sea el obligado en virtud de ese derecho (LEGITIMACION CAUSAL PASIVO). Ejemplo: Si el demandante no es titular del derecho material la sentencia no debe acoger su acción, perdiendo lógicamente el juicio; pero el proceso, en sí mismo considerado, será válido. Lo mismo sucede cuando el acreedor demanda a una persona quien no es la obligada a cumplir las prestaciones reclamadas. Esta legitimación ad-causam, es cuestión de fondo que no se tramita de previo, esta se decide en la sentencia definitiva.

a) El que se presente como actor o como demandado, por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o investidura que le venga de la Ley, como el Apoderado, el guardador por su pupilo, el Sindico (Alcalde) por la comunidad u otro que este en igual caso, acompañara los documentos que acrediten su personalidad. Arto. 1029. Pr.

En la práctica es uno de los presupuestos procesales de forma que debe aplicarse en el proceso ordinario debido a que tanto “**demandante como el demandado**” deben tener la necesaria capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación en causa, y con la obligada postulación procesal que como regla exigirá que la pretensión debe cumplirse con el presupuesto de la legitimación procesal. Este incide en la personería y representación legal y contractual, la cual se debe acreditar desde el primer escrito o comparecencia, acompañando el documento de poder si es apoderado, o bien las partidas de nacimientos que acrediten la representación legal o



la toma de posición del Procurador General de Justicia por el Estado de Nicaragua, etc. Si no se presenta el documento acreditante de la representación, debe de rechazarse de plano la comparecencia del Actor o del Demandado porque puede ser objeto de excepción de ilegitimidad procesal para obrar activa.

FONDO Arto. 1021 Pr.

a) Nombre del Actor o demandado (el que interpone la demanda).

b) Nombre del Demandado; en ambos casos deben señalarse sus generales de ley (nombre y apellidos completos, de ser mayores de edad, su profesión u oficio y su domicilio, entiendo por este el departamento donde este situado el mismo). Además el carácter en que comparece en el proceso para obrar. Esto va relacionado a la representación legal de las partes, lo que ya se explico en el acápite anterior inciso e.

c) La Ley Obliga también en la demanda “La cosa, cantidad o hecho que se pide”. En relación a este requisito, hay que recordar lo establecido en el artículo 1024 Pr. que ordena establecer con precisión lo que se pide, en este sentido la petición debe ser completa, es decir abarcar todos los elementos necesarios para satisfacer realmente la pretensión material. La cosa cuya propiedad, posesión se pida debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias. Ejemplo: Si es un bien inmueble: debe detallarse sus características tales como sus linderos, calidad, cantidad, medida, numero de inscripción, situación, naturaleza. Si es un semoviente describir sus características tales como: color, raza, peso, etc., a no ser que la demanda sea general, como la de una herencia o de cuentas de una administración u otras semejantes. Deberá fijar la razón de lo que es objeto de la demanda.

d) La causa o razón de la petición. Puede unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos. Artos. 1021, Inc. 4to, 1024, 1025, 1026 y 1032 Pr.

Analizando este requisito, pues en los juicios ordinarios debe de expresarse específicamente la causa de la petición, lo que viene a hacer el hecho, acto o contrato que da nacimiento al derecho cuyo reconocimiento o declaración se pide. La



función de este requisito está vinculada con el objeto, o sea con la cosa, cantidad o hecho que se pide, o sea los fundamentos de los hechos o de derechos que sustentan la reclamación. Si se da el caso de que no se argumenta la causa de pedir estaremos ante una demanda inepta, por lo que se estaría omitiendo uno de los requisitos que señala el Arto. 1021 Pr.

En síntesis para lograr obtener una sentencia favorable es necesario que en la demanda se determine quienes son las partes, individualizando por su nombre al actor y demandado; exponer lo hechos que fundamentan la pretensión deducida; alegar el derecho sustancial aplicable al caso y por último, petitionar concretamente, en modo tal que quede individualizada sin lugar a duda la pretensión.

La demanda de esta manera, viene a fijar el objeto del proceso, desde el punto de vista del actor y además servirá de base al demandado para reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos. También evitará que el Juez de oficio no dé curso a la demanda por no contener estas indicaciones, porque ellos conllevarían a que la demanda sea ininteligible u oscura y cree indefensión y da origen a excepciones por parte del demandado.

e) Designar el Juzgado ante el cual se pone la demanda con una expresión que se encabece con los siguientes términos: “Señor Juez de....” Arto. 1022 Pr.

Toda demanda debe encabezarse con la designación del órgano ante el cual se interpone, la fórmula que se utilizara será la de: “Señor Juez....” al hacer la designación del órgano ante el cual se interpone la demanda se debe procurar que tal designación sea completa y articulada de tal forma de que no sea posible confundir el órgano al que está siendo dirigida. En si la designación debe contemplar, el grado y jerarquía Local- Distrito, la materia y el ámbito territorial del órgano para que no exista duda sobre su individualidad y en los casos que existan varios órganos con las mismas características, deben señalarse el ordinal que los diferencia. No



basta por ejemplo decir: “ Señor Juez Civil de Distrito, ya que con tal designación la demanda puede estar dirigida al Juez de Distrito de cualquier localidad, aún en el caso por ejemplo del Departamento de Managua donde a la fecha existen seis Juzgado de Distritos de lo Civil no bastaría la localidad si no que sería necesario establecer el ordinal del órgano; es decir la formulación correcta sería: “ Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua”, con tal formulación estaría totalmente claro a que órgano en particular se está dirigiendo la demanda.

Un problema aparente se crea por la disposición de la Ley Orgánica de Tribunales que contemplan una Oficina Receptora de Causa (Arto. 180 L.O.P.J.) en la cual serán recibidas las demandas y donde luego serán remitidas a los diferentes juzgados; si estamos en una localidad donde solamente existe un órgano que reúna los requisitos de competencia para conocer de las causa, no habría problema puesto que tal oficina no se crearía, y en los lugares donde hay más de un órgano reuniera tales calidades, (como en los casos de Managua donde existen varios Juzgados Locales y de Distrito con igual competencia), bastaría en la demanda señalar los criterios de competencia jerárquica (si en Juez Local o de Distrito), Material (si es Juez Civil) y territorial (de qué departamento o Municipio) y una vez que la demanda fuese radicada por la Oficina de Recepción u Distribución de Causas (en algunos departamentos) los siguientes escritos ya irían con en encabezado señalando el ordinal que diferencia a ese órgano de los demás de igual jerarquía.

Los requisitos desarrollados anteriormente, son las condiciones que hacen admisible la acción, es decir los requisitos para que el juez acoja la demanda; la existencia de un derecho real o personal, el interés actual en ejercer la acción, la calidad de acreedor del actor, y la calidad de demandado. Si no existen estas condiciones, de conformidad al arto 1035 Pr., podrá el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los primero incisos del arto 1021 Pr., o bien cuando sea ininteligible u oscura, además no podría el juez dictar una sentencia al actor.



2.3.2 Tramite de Mediación.

Que aunque no es parte del juicio por precisamente se da para evitarse un juicio, pues el acto segundo después de la demanda y se tiene que dar en el juicio ordinario.

El trámite de Mediación se aplicará en todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los Juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia. Este trámite de Mediación se encuentra establecido en el artículo 94 Ley 260 L.O.P.J., y facultad al juez a convocar dentro del sexto día a un trámite de Mediación entres las partes, y durante el acto del trámite invitará a las partes a que solucionen amigablemente la pugna, asiendo reflexiones acerca del tiempo y recurso que invertirían en el proceso judicial. El Juez se abstendrá de omitir opiniones en relación a quien le asiste la razón o no, lo único que debe hacer el juez es aclarar que su función es reconciliarlos, y de llegar las partes a un acuerdo o advenimiento, lo acordado y resuelto se consignara en un Acto Judicial, la prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada.

Este trámite de Mediación viene a constituir una forma alternativa de resolver conflictos que la ley exige que se realice y que puede concluir con un acuerdo parcial o total sobre las pretensiones del actor.

En caso de que fuera parcial el acuerdo, el objeto del proceso a seguir serán aquellas otras pretensiones no resueltas por las partes, y si fuere total se estará frente a la terminación del proceso, ya que este acuerdo produce efectos de cosa juzgada por determinación expresa en la Ley, la que además estable que se tendrá como una sentencia dictada por las partes. Esta forma de terminación del proceso no es objeto del recurso alguno y su ejecución será igual que para la que fuese dictada por un judicial.

Si no se llegare a ningún acuerdo el acto que se emite y se certifique será un



requisito más, necesario para que el juez ante quien se interpuso la demanda provea admitiéndola.

En reiteradas jurisprudencias se ha señalado que la Certificación del Acta de Mediación no es necesaria para admitir la demanda, pues cuando esta se encuentra plasmada en el expediente.

El incumplimiento de lo acordado en la Mediación, se aplicará la misma normativa que en la ejecución de Sentencia, conociendo de ello el mismo Órgano Jurisdiccional que haya conocido la Mediación. Arto. 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al no llegarse a ningún acuerdo en el Trámite de Mediación el Actor por medio de un escrito pide el siguiente procedimiento que es “**Emplazamiento del demandado**”, y que comenzaremos a analizar.

2.3.3 Emplazamiento.

Concepto: El artículo 108 Pr. Conceptúa el emplazamiento como “**el llamamiento que se le hace a alguno para que comparezca a juicio en virtud de una demanda o recurso interpuesto.**”

El jurista Guillermo Cabanellas de Torres define el emplazamiento como el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se hace, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se ordene.

Con tales definiciones podemos concretar que el emplazamiento es un acto que el juez realiza en virtud de una demanda que una persona, (actor) interpone ante el tribunal competente, para que la otra persona (demandada) concurra un determinado plazo a comparecer el proceso.



El emplazamiento judicial, con el correspondiente traslado de la demanda, en nuestro ordenamiento crea una variedad de situaciones jurídicas conforme a la conducta que adopte el demandado.

En los procesos ordinarios, el procedimiento inicia con el acto del emplazamiento por el cual el juez que conoce de la causa, una vez admitida la demanda da a conocer en la primera notificación al demandado de las pretensiones del actor, a efecto de que dentro de un plazo pueda hacer uso de sus derechos de comparecer en juicio para allanarse a las pretensiones u oponerse, o excepcionar.

Es de tener presente que esta esencialidad del emplazamiento es una formalidad de todo juicio, y sin el cual crearía indefensión para el demandado puesto que no traba la litis legalmente; si no se llama o da a conocer de las pretensiones al demandado implica necesariamente nulidad, esta nulidad debe reclamarse, por el principio de derecho procesal que rige nuestra legislación contenido en el Arto. 495 Pr., reformado por la del 19 de Marzo de 1923, Decreto No. 17, Arto. 2° y también el proceso de audiencia consagrado en nuestra constitución Arto. 34 Inc. 4.

Ampliando lo dicho anteriormente es que, los efectos del Emplazamiento, debido a las graves consecuencias que acarrea, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud, por ello, el que se realiza sin cumplir los requisitos analizados deben ser declarados nulos, ya que la falta de alguna de sus formalidades esenciales trae como consecuencia que el demandado quede sin defensa.



-Formas del Emplazamiento.

Las formas de emplazamiento son:

*Si fuese un solo el demandado se emplazará en el plazo prescrito en el Arto.1038 Pr., o sea en los casos de los juicios ordinarios el plazo aplicable es de seis días para contestar la demanda.

* En caso que fueren varios demandados se emplazará en el mismo plazo que se ha mencionado anteriormente, para estar a derecho ante el órgano jurisdiccional, y luego que se hayan apersonado en el juicio se les correrá el traslado para contestar la demanda en el orden que su hubieren presentado (Arto. 1038 Pr).

Cabe mencionar que tal situación, nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 82 Pr., establece que si fueren dos o más demandantes o como demandados, deberían ser representadas por un solo Procurador Común, que será nombrado por acuerdos de las partes a quienes ha de representar, dentro de un término que señalaré el juez de la causa, en el primer caso cuando fueren dos o más los demandantes, éste procedimiento deberá ser de previo a la tramitación de juicio, y en el segundo caso cuando, el procedimiento de Procurador Común se hará una vez que todos los demandados hubieren contestado el fondo de la demanda.

Esta forma de emplazamiento no son aplicables debido a que todos los órganos jurisdiccionales tienen forma distintas de interpretar la Ley y por esa razones existe muchas incidencia en los procesos, ya sea estas de nulidades, recusaciones y otras, alargándose más de lo debido el procedimiento ordinario.

En realidad en diferentes órganos jurisdiccionales del país la tramitación que le dan al Emplazamiento es diferente por cuanto en algunos aplican el Derecho como lo dispone el Arto.1038 Pr. en ordena de una sola vez contestar la demanda en el emplazamiento ya sea uno o varios demandados.



2.3.4 Algunas posturas que pueda adoptar el demandado frente a la demanda.

-Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda, se da una vez que se haya conferido traslado al demandado para que la conteste de acuerdo al arto.1037 Pr.

“Es la respuesta que da el demandado en la acción del actor, confesando (allanarse) o contradiciendo (rechazándola) ésta y su fundamento”. (Arto 1041 Pr).

Tal definición nos dice en otras palabras que la contestación de la demanda es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda.

Tomando en cuenta la definición que da el Artículo 1041Pr. al contestar la demanda el demandado puede: Allanarse o Rechazarla

a) Allanamiento a la demanda.

Comenzaremos analizando esta actitud en la que el demandado puede tomar ante el proceso, conceptuando la figura del allanamiento. Es la contestación o respuesta que da el demandado a la acción del actor sometiéndose a la pretensión del actor y sus fundamento o cuando renunciare el traslado que se le mando dar para que conteste la demanda, lo que se entenderá como una confesión lisa o llana.

Este allanamiento puede ser expreso o tácito. El arto. 1049 Pr. nos habla del allanamiento expreso que dice: **“Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda se determina por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba o tramite”**, en tanto el allanamiento tácito se ocupa el Arto. 1042 Pr. y se opera por medio de la renuncia expresa del traslado otorgado para contestar la demanda, de lo que hemos hablado de la rebeldía.

Esta actitud, es una forma en la que el juicio puede terminar sin que el Juez



considere necesario abrir a pruebas el juicio, basta con la voluntad expresa del demandado de allanarse a la demanda, con ello está confirmando los hechos y derechos argumentados por el actor, quedándole al Órgano Jurisdiccional dar una sentencia favorable al demandante.

En conclusión el Allanamiento es el acto de conformarse con una demanda o decisión. Es un acto Procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.

b) Rechazo a la Demanda. Arto. 1051 Pr. 1er. Párrafo.

Este párrafo que refiere al Arto. 1051 Pr. significa que el demandado puede negar concretamente sobre cada punto de hecho y de derecho, pues si algún punto principal de la demanda no se negase, se tendrá por admitida a favor del actor.

Esta actitud es expresa, pues en el escrito de contestación se señala clara y terminantemente cada uno de los hechos argumentados en la demanda. En la práctica los Abogados al contestar negativamente expresan: Niego, Rechazo, Impugno y contradigo este hecho...., y al final como síntesis “Niego, Rechazo, Impugno y contradigo todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda”.

Al asumir esta posición no toma carga de prueba en su contra pues el que niega no está obligado a probar de conformidad al Arto. 1080 Pr

c) Oponer Excepciones Perentorias.

De acuerdo al Arto. 825 Pr. podemos oponer las excepciones Perentorias que estime para su defensa a través de estas el demandado procura extinguir la acción intentada por el actor y son: el **pago, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacción, remisión, pacto de no pedir, prescripción y cualquier otra que acredite la falta de acción en el demandante.**



Estas deben oponerse junto con la contestación de la demanda, aunque también podrán oponerse después de la contestación, en cualquier estado del pleito, y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia definitiva y serán resueltas con la causa principal. Artos. 820 y 825 Pr.

En los Juicios Ordinarios, las Excepciones Perentorias que comúnmente se dan en la práctica son:

El Pago

La Cosa Juzgada

Pacto de no pedir, y

La Prescripción

- No hay contestación de la demanda.

Aquí puede pasar dos cosas:

a) Dejo transcurrir el término y no contesto.

Cuando el demandado ha sido notificado para que comparezca en el término señalado por la Ley y no lo hace. En este caso a petición de partes se le declara rebelde.

La Rebeldía, es la actitud de un sujeto procesal (demandado), que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

Para Cabanella, la rebeldía es: “La situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial o ante la negativa de cumplir sus mandamientos e intimaciones”.



En términos más generales, rebeldía es toda desobediencia, oposición, resistencia, o rebelión.

La rebeldía es una sanción que se impone al demandado que no concurre al proceso o que concurriendo al mismo no cumple con la carga procesal de contestar la demanda, Arto. 1060 Pr. La declaración de la rebeldía al demandado se hace a petición de parte actora, la que conlleva a ser comunicado de la Resolución Judicial por el transcurso de las veinticuatro horas después de dictarlas y en la tabla e aviso y no en el lugar que hubiera podido designar el demandado. Arto. 121 Pr. Inc. 4to y 136 Pr.

a. a Casos en que debe de declararse la rebeldía.

-Cuando se le ha emplazado al demandado a estar a derecho en el juicio en el término que la ley estipula para los juicios ordinarios. Artos. 1063 Pr. 1er párrafo.

-Cuando se le concede traslado para la contestación de la demanda y habiendo sacado los autos, deja pasar el término que señala la ley par la contestación de la demanda, hasta que 'este devuelva el expediente por apremio y sin contestación. Arto. 1064 Pr.

a. b Procedimiento en caso de decretarse la Rebeldía.

Una vez solicitada el Juez mandará a rendir informe Secretaria si el demandado compareció a contestar la demanda, posteriormente los Secretarios rendirán constancia sobre la no comparecencia del demandado, haciendo constar que a tal fecha no compareció el reo a contestar la demanda, o a estar a derecho, a pesar de haber sido debidamente notificado por secretaria judicial del despacho, señalando el día, hora y fecha. Luego el Juez proveerá declarando rebelde al demandado para todos los efectos legales del juicio. La notificación de esta providencia se hará en la tabla de aviso del juzgado que conoce la causa, y las notificaciones sucesivas se le harán al demandado por el simple transcurso de las veinticuatro horas, no hay que hacer ninguna cedula judicial, simplemente se levanta Constancia en el proceso,



haciendo constar que el demandado a quedado notificado por el transcurso de las veinticuatro horas.

En caso de que si el demandado al juicio, e interpone cualquier escrito, el Secretario judicial está en la obligación de recibirlo, pero esta no será escuchado hasta que solicite el levantamiento de la Rebeldía y este pague al demandante las costas tasadas por el Juez, lo cual tiene que pedirle por escrito y lo puede hacer en cualquier etapa del proceso, y es la única petición que el juez hará caso alguno. Esta petición tiene su forma de proceder y es tasando las costas ocasionadas al actor, y procede conforme lo dispone los artos. 1066, y 1067 Pr., y B.J. 335 de 1967, consulta del 22 de Septiembre de 1967.

b) No contesto la demanda y opongo excepciones Dilatorias.

En nuestro sistema, son Dilatorias las que difieren o suspenden el curso de la pretensión principal. Son defensas previas alegadas **in limine litis** que normalmente versa sobre el proceso (Procedimiento), no sobre el decreto material. Tienden a corregir errores que serian obstáculo a una fácil decisión, a evitar un proceso inútil, nulo. Constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazan en lo futuro el desarrollo del proceso.

Deben oponerse dentro del término ordenado para la contestación de la demanda, sin contestar el fondo de este término no se admitirá ninguna salvo las que versen sobre nulidad absoluta insubsanable, como la Incompetencia de Jurisdicción y la Ilegitimidad de Personería. Arto. 827 Pr. párrafo 2do. que se puede oponer en cualquier estado del juicio.

En los Juicios Ordinarios cuando se oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento, sobre la que decidirá el Juez antes de considerar la contestación de la demanda. Esta consiste en la contradicción por medio de la cual el demandado procura diferir la acción intentada.



El Arto. 821 Pr. establece que las Excepciones Dilatorias son:

La incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, la excusión, la oscuridad en la demanda, la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo o de modo indebido, el derecho de citar de evicción y cualquier otra que tenga por objeto diferir o suspender el curso de la acción.

b. a.- Las excepciones más comunes en el Juicio Ordinario son:

*** La Falta de legitimidad de las personas:**

Con ellas se tratan de proteger el Presupuesto Procesal de la Personería, esto es lo que se llama Legitimación procesal para obrar activa y pasiva, normalmente en el foro se denuncia la ilegitimidad de personería del actor. Debe recordarse con esta excepción se ataca tanto la inexistencia del Poder, como la deficiencia del mismo.

Lo desarrollado en el anterior párrafo, se aplica cuando el Actor de la demanda no acredita el poder con que actúa en nombre de otra persona, o porque la escritura acompañada en la que consta el mandato o llena las exigencias legales.

***La Incompetencia de Jurisdicción.**

Esta Excepción, radica en la falta de competencia del órgano para conocer de la acción. Aquí tenemos que tomar en cuenta tres elementos que son: la cuantía, el territorio y la jerarquía.

Estos elementos deben estar reunidos en el órgano jurisdiccional para que se cumpla el presupuesto procesal consistente en la cualidad del órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asunto y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinada. Esa cualidad la posee el órgano jurisdiccional por paliación de un conjunto, de una norma positiva de rango legal.



Como excepción se presenta cuando la parte actora al interponer la demanda no ha observado las reglas para determinar la competencia del Juez. A falta de uno de los elementos que anteriormente anunciado produce la Nulidad de lo actuado en el proceso por ser un presupuesto procesal.

***La Oscuridad de la Demanda:**

El procesalista Doctor Roberto José Urbina habla de que excepción hiere el fondo procesal del Libelo de Demanda, cuando ‘este no arroja luz sobre lo que se pretende. Si no se sabe lo que se pide, cómo se pide, contra quien se pide, en qué condiciones, en qué, en que carácter, no habrá congruencia en al fallo.

El acto de decisión no podrá definir la litis, y el proceso resulta inútil, es decir que la Petición es confusa, oscura, todo lo contrario a claridad. No debe de confundirse esta excepción con la de Defecto Legal en el Modo de Proponer la Demanda, que se funda en el incumplimiento de ciertas cargas especiales, tales como la Solvencia Fiscal, Constancia de no estar declarado el crédito que se reclama, la falta de inscripción de una actor comerciante en el Registro mercantil etc.

Tampoco de confundirse con la Excepción de Ineptitud del Libelo: que radica en la falta de algunos de los requisitos de la demanda que aparecen en los Artos 1021 al 1025 Pr., del Art. 1021 Pr., que expresa lo que necesariamente debe contener toda demanda, de tal manera que el Juez puede no dar curso a la demanda que no contenga todos los requisitos, o cuando sea ininteligible y oscura.

2.3.5 La Reconvención o Contrademanda.

Para entender esta actitud en que el demandado puede optar ante la demanda iniciaremos definiendo la expresión **RECONVENCION** “**Equivale a contra demanda. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con**



mayor propiedad, con contra demandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.”

La Reconvención, es la Demanda planteada por el demandado contra el actor, aprovechando el juicio que este inicio, mediante la cual deduce una acción independiente para su resolución con autoridad de cosa juzgada. En este caso las partes son al mismo tiempo demandante y demandado. Arto. 935 Pr.

- Contenido y forma de la Reconvención.

Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. **Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.**

Es decir que la reconvención deberá ser admitida, si la acción reconvencida se sigue en el mismo proceso y que ambas acciones se discutan a un mismo tiempo, y de que el Juez sea competente para conocer de la materia litigiosa que sirve de objeto a la reconvención, y que la demanda por reconvención pueda sustanciarse por los mismos tramites que la demanda principal, de modo que se discutan ambas al mismo tiempo y se resuelva por la misma sentencia.

- Requisitos de Procedencia.

A) Tiempo y lugar

-Se debe formular con el escrito de contestación (no aplicable al juicio verbal que tiene forma oral y tiene un escrito autónomo de reconvención). Fuera de este escrito no cabe posibilidad alguna de reconvención. Pasada la oportunidad se produce la preclusión. Pero el demandado conserva el derecho de proponerla en juicio diferente.

B) Forma

- Debe atenerse a la forma del Arto 1021 Pr., los mismos requisitos y formalidades que la ley señala para la admisibilidad de una demanda.



-Debe precisar los fundamentos de hecho y los de derecho así como formular la petición de forma clara.

C) Competencia.

- El arto 1053 Pr., establece “No podrá deducirse reconvencción sino cuando el juez tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda o cuando sea admisible la prorroga de jurisdicción. Podrá también deducirse aun cuando por cuantía la reconvencción debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia, se considerara el monto de los valores reclamados por vía de reconvencción separadamente de los que son materia de la demanda.”

-Tratamiento Procesal.

Las pretensiones la reconvencción se sustanciarán y se resolverán de acuerdo con los procedimientos de la demanda conjuntamente con la demanda principal. El proceso se sigue para el conocimiento de ambas demandas.

La acción reconvenccional, que es independiente. No se verá afectada por las vicisitudes procesales que pueden afectar a la demanda principal (por ejemplo, que se declare inadmisibile o carente de algún presupuesto procesal).

Las demandas reconvenccionales que no reúnan las condiciones y requisitos correspondiente deben rechazarse dictándose auto por el órgano judicial.

- Procedimiento de la Réplica y Duplica.

Cuando el demandado reconviene, el juez confiere al contrademandante (Actor Originario) un nuevo traslado en duplica, pudiendo éste proponer excepciones dilatorias que se sustanciaran y resolverán como los casos generales, pueden también ampliar su demanda al duplicar, y una vez contestada la demanda reconvenccional se concede al contrademandado traslado en Réplica. Estos traslado son por término de tres días improrrogables, tal como lo dispone el artículo 1059 Pr.



2.3.6. El Periodo Probatorio en el Juicio Ordinario.

Concepto de Prueba: La palabra “prueba” corresponde a la acción de “probar”. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos que se funda un derecho de algunas de las partes en un proceso.

Según el diccionario de Derecho Usual de Caballeras, prueba es la demostración de la verdad de su afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Carnelutti expresa que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad. Por ello si en el juicio Ordinario se afirma o niega la existencia de un hecho, al evidenciar la verdad o falsedad, se demuestra necesariamente la existencia o inexistencia de aquel.

-Importancia de la Prueba.

La prueba tiene una enorme importancia por ser la mayoría de las veces de esencia en un juicio, porque respalda la posición de las partes. Habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho que no requiera ser probado. Para poder cumplir la misión de la prueba el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se presente, y solo es posible conocer esa realidad mediante la reconstrucción de los hechos y de los actos sucedidos en el pasado, la cual se obtiene a través de la prueba.

-Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse. A lo que será, materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todos el derecho son materia de prueba.



Es decir u la finalidad de la prueba está en que el Juzgador una vez examinada la distribución o reparto de la carga probatoria, sólo podría tomar en consideración en sentido favorable para cada parte de los resultados probatorio de la actividad por ella desplegada.

Analizando lo anterior podemos decir que por medio de la prueba se busca demostrar un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia de los hechos controvertidos .Por lo tanto, el juez no puede declarar el efecto jurídico pedido, pues para probar los derechos se prueban los hechos, naturales y jurídicos, de los que nacen los efectos.

Sabemos que el objeto de la prueba. Lo que se necesita probar **SON HECHOS**. Pero hay hechos que no necesitan probarse; así las máximas experiencias, las normas jurídicas nacionales el hecho notorio los hechos admitidos.

-Carga de la Prueba.

Dentro de la “carga de la prueba” hemos de incluir. Como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal Civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tienen el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

El maestro Eduardo Pallares, señala: “la carga de la prueba consistente en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.”

El Arto 1079 Pr. establece que: “La obligación de producir prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto al reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, este articulado correlacionado con el arto 1080 Pr., que afirma “El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación.”



- Requisitos Generales para eficacia de la Prueba.

Por cada medio de prueba que se aporten en el juicio ordinario deben cumplir ciertos requisitos para que esta tenga su eficacia, y estos requisitos son: Pertinencia, Con citación de parte contraria, Ante el Juez de la causa o por su requisitoria, y en el término de prueba, y a continuación hablaremos en particular de cada uno de ellos.

-Pertinencia:

Por pertinencia debemos entender la necesaria relación que debe haber entre las pruebas propuesta con los hechos que son objeto del debate. El arto 1082 Pr. Alude “Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya que en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.” Toda prueba propuesta por las partes deben tratarse sobre los hechos que hayan sido expuestos en la demanda, o en la contestación de la misma. El juicio Ordinario es un juicio básicamente de hechos, y por tal razón si los hechos no han sido expuestos por las partes en sus escritos de alegaciones (demanda y contestación) no pueden ser probadas porque resultarían impertinentes. La pertinencia de la prueba no solo está dada por los hechos que constituyen los objetos del juicio principal ya que si por ejemplo la litis versa sobre la nulidad de un instrumento Público, y el demandado opone excepción dilatoria, las cuales deben probarse, la prueba debe versar sobre los hechos que originan la excepción dilatoria y no sobre los del Juicio Principal. En el caso de que este requisito no se cumpla el Juez puede repelar de oficio la prueba por impertinencia. Así lo dispone el arto 1083.Pr.

- Concitación de la parte contraria:

Este requisito está ligado al principio de igualdad y el de Audiencia de las partes en el Proceso ya que se debe dar a la contraparte la posibilidad de pronunciarse sobre la prueba ofrecida; si a una parte le asiste el derecho de proponer la declaración de un testigo, a la otra le corresponde el derecho de repreguntarlo, si el actor propone una inspección, el demandado tiene derecho a asistir y hacer las observaciones que estimare convenientes. Es necesario este requisito, debido a que la contraparte debe



tener en conocimiento de que se ha propuesto la prueba y que se ha proveído; si la parte no concurriera a la práctica de la prueba esto no lo invalida, lo que si produce la nulidad es la falta de este requisito.

Siempre que se ordene o autorice una providencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto si no pasadas veinticuatro horas después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho termino, suspendiéndose en tal caso las diligencias hasta que se resuelva el incidente.

-Ante Juez de la causa o por su requisitoria:

Toda prueba debe ser rendida ante el Juez de la causa, o sea que debe ser practicada ante el juez que ésta conociendo del proceso; no puede por ejemplo tenerse como prueba un dictamen elaborado por un perito que no fue nombrado por el Juez o la declaración de una persona rendida ante un notario. La Ley establece una excepción; cuando la prueba es practicada ante un juez diferente pero por requisitoria del Juez de la causa, es decir por orden del Juez de la causa; como sucede como por ejemplo se necesita practicar una inspección o tomar una prueba testificar y estas diligencias tienen que hacerse fuera del asiento del juez que conoce del asunto en este caso, el Juez puede solicitar el auxilio de otro Juez y pedir a éste que practique la prueba y aunque no sea realizado ante el juez de la causa si se ha hecho por su requisitoria.

Concretamos referente al requisito anterior lo siguiente: efectivamente tanto en los juicios ordinarios, como en los sumarios, como en otros la parte que propone la prueba debe expresar en el escrito, que la prueba solicitada se practicara ante el Juez o Tribunal que lleva el asunto, en caso de esta prueba sea efectuada en un Municipio donde el Juez no puede realizarlo ya sea por petición de la parte, por ocupaciones del Juzgado o por fuerza mayor, el juez requerirá del auxilio judicial del Juez del Municipio para que se practique la prueba, ya que la parte lo ha solicitado



mediante escrito.

-En el término de prueba: consiste que la prueba, para que tenga validez debe ser presentada en la estación probatoria, es decir dentro el periodo probatorio, esta norma general tiene dos excepciones que son la prueba documental y la prueba de confesión o absolución de posiciones que pueden ser practicadas en cualquier estado del juicio.

En los Juicios Ordinario en el artículo 1090 Pr; indica que el término es de veinte días, o sea que normalmente, si hay circunstancias especiales o solicitud de extensión del término, Arto. 164 Pr. en un Juicio Ordinario la prueba durara veinte días, y es común para las partes porque comienza a correr para ambas partes (Actor y demandado) desde la última notificación (BJ. 47 de 1970). El arto 1116 Pr; nos indica que es nula toda prueba que se reciba fuera de los respectivos términos salvo los casos efectuados por la Ley. Pero existen pruebas solicitadas dentro del periodo probatorio y que el JUEZ no pudo recepcionarla, este puede ampliar o prorrogar el término probatorio ya sea de oficio o a petición de parte. Artos. 165 y 1742 Pr.

-Fases o Etapas de la Prueba.

El procedimiento probatorio generalmente en los procesos ordinarios está sistematizado en cinco etapas características:

1. Ofrecimiento o Proposición de prueba:

-Consiste en que las partes exponen por escrito los elementos acrediticios que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

2. Admisión de Prueba:

-Consiste en que el órgano jurisdiccional, con base a las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determinará qué las pruebas



de las ofrecidas han de admitirse que las han ofrecido las partes.

3) Recepción y desahogo de la Prueba:

Consiste en la que se lleva a proceder a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecida, que han sido admitidas.

En esta etapa es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todo y de cada uno de los datos que cada prueba aportada por las partes le puede proporcionar. También se procederá a la práctica de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propia de cada prueba

Para el desahogo de las pruebas, se requiere de las presentes reglas que nos marca la ley:

- a. La recepción y desahogo se ha de realizar con posteridad al auto admisorio.
- b. El juez ha de dirigir las diligencias tendientes a la rendición de pruebas.
- c. La recepción de las pruebas ha de realizarse en forma escrita.
- d. Es posible que se lleve a cabo en varias diligencias.
- e. Desde el auto de admisión se señala días y hora, para llevar a cabo la audiencia, no de todas las pruebas. (Arto 1087 Pr).

4. Impugnación de la Prueba:

Esta fase de la impugnación de la prueba obedece a circunstancias tales como la violación de los requisitos generales de la prueba, o por no haberse tomado en cuenta las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil para la práctica de la prueba en concreto, Arto.1083 Pr. Párrafo 1ro.

5) Valoración de las Pruebas:

a) Función del Juez en la evaluación de la prueba:

La función del juez en la etapa de valoración probatoria, que constituye una de las



más importantes del proceso, dado que de ésta depende, en definitiva, la suerte del juicio, se desenvuelve dentro de carriles lógicos y psicológicos, y también supone un continuo acto de voluntad para que no dejarse llevar por las impresiones o por ideas preconcebidas.

La función judicial constituye por otra parte, una importante tarea práctica que apunta a la realización de fines valiosos, necesario para alcanzar la paz y una justa y ordenada convivencia social. Lo anterior, nos dice que el juez es quien otorga lo justo, sirviendo de mediador para corregir la injusticia.

Esto nos quiere decir que la valoración de la prueba, es la vía que conduce directamente a la decisión propia sobre el fondo de la cuestión debatida. Según la misma el Juez compara o estudia el resultado de la prueba con el hecho que debía ser probado. Los diversos medios aportados deben valorarse en conjunto, sin que el interés sea adverso a quién los aportó, porque no existe un derecho sobre su convicción. Es decir que es el examen concienzudo de cada prueba separadamente y de todas las pruebas juntas, así como del resultado del procedimiento en su totalidad.

No obstante, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquella que estimen conducente para fundar sus conclusiones.

Al respecto sintetizamos que el valor de la prueba consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la actividad práctica anteriormente cumplida. Dicho análisis persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas. Este momento valorativo de la actividad probatoria supera en consecuencia la fase práctica, mostrándose como una tarea de carácter intelectual.



Todas las pruebas son contundentes exigibles por la ley, para demostrar lo que se demanda y lo que se excepciona.

En cuanto a su apreciación en juicio, por el Juez o Tribunal que haya de resolver. Valorara las pruebas en base a al sistema de la prueba legal o tasada.

c) Sistema de prueba legal o tasada: Consiste en que el legislador a priori señala los medios de prueba y los valora. Esto se refiere que las pruebas legal o tasadas, es cuando la valora por la Ley, que precisamente el sistema que actualmente sigue nuestro sistema procesal civil bajos los alcances del Arto. 1395 Pr.

2.3.6.1 Medios de Prueba.

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado. Que más adelante los veremos en particular.

Los medios de prueba que reconoce la Ley nos dice el Arto. 1117 de Procedimiento Civil Nicaragüense: son los siguientes:

1. Cosa Juzgada.
2. Confesión.
3. Documentos Públicos.
4. Documentos Privados.
5. Dictámenes Periciales.
6. Inspección Judicial.
7. Presunciones.
8. Y demás medios que produzca convicción en el juzgado.

En los Juicios Ordinario los medios que más se dan son:

a) La Prueba Documental:

La Prueba Documental es el resultado de una actividad humana, ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación. Es toda cosa producto de



un acto humano perceptible con el sentido de la vista y del tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. No solamente lleva signos de escritura sino también aquellos objetos como plano, marco, señas, contraseñas, mapas, fotografías, películas, cinematografía, etc., todos ellos poseen actitud representativa.

Usualmente la prueba Documental en los Juicios Ordinario son:

La Prueba Documenta Pública y Privada. La primera esta regulada en los Artos. 1125 Pr. contienen la clases de Instrumentos Públicos, y 1126 Pr; el que establece ciertos requisitos para que el documento público tenga plena eficacia y la segunda difiere de los documentos público, carecen de valor frente a la parte que se oponen, hasta tanto se prueba su autenticidad, lo que debe de realizarse a través del reconocimiento expreso o ficto de la parte a quien perjudique o mediante la practica de otro medio probatorio como seria la prueba pericial.

El Instrumento Privado reconocido Judicialmente por la parte que se opone o declarada fictamente reconocida tiene el mismo valor que el documento público (Arto. 1151 Pr).

B) La Prueba de Inspección Ocular Judicial.

La inspección, conocido como Reconocimiento Judicial, es una prueba real porque recae sobre cosas inanimadas. Es además una prueba directa debido a aquel órgano judicial se ilustra directa e inmediatamente sus sentidos para la percepción de la realidad en aras de su convicción sobre el hecho debatido. Es una prueba perfecta, mediante ella, se ve, se oye, se palpa.

Es importante en los juicios Ordinarios porque tiene como finalidad el de instruir al Juez en el esclarecimiento y apreciación de hechos debatidos, sin intermediarios, y mediante la percepción directa del titular del órgano judicial, para formarse una idea exacta, cabal, perfecta del asunto, y quedar totalmente instruido para fallar.



c) La Prueba Testifical.

La prueba testifical en nuestra legislación está regulada en el Código de Procedimiento Civil y representa el valor de la prueba humana en el sentido que dan fe de tener conocimiento de un hecho que se haya sido visto, presenciado o escuchado.

Los testigos, significan un elemento de prueba que influyen en la parte resolutive de las sentencias dictadas por el órgano judicial en el sentido de que prestan una mayor visión de los hechos que se pretenden probar y los que son objetos de la litis.

Es uno de los medios de prueba que más se utiliza en la práctica debido a la importancia que ha tenido en los tiempos históricos, ayuda al judicial de la causa a interpretar los hechos y en base a la prueba legal o tasada procura reivindicar el derecho a quien le asiste tomando en cuenta la ecuanimidad y la justicia. A través de la declaración testifical el juez al momento de dictar el fallo dará sus razonamientos de hechos y de derechos, sirviendo suficiente valor probatorio para deducir o no si se estima o rechaza la pretensión invocada

2.3.7 Alegatos Conclusivos o Bien Probados.

Alegatos: Es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. Alegato también llamado alegación, según la Academia, es el escrito en el cual expone la parte litigante las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugnan las del adversario.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega.



- Concepto de Alegatos de Bien Probados.

Es la exposición que se formula ante un juez o tribunal, en la cual los litigantes, o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, a efectos de mantener sus pretensiones. Equivale a los que la Ley de Enjuiciamiento Civil española llama escrito de conclusiones.

Los alegatos conclusivos, es el escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia.

- Elementos procesales de importancia en materias de Alegatos.

1. El momento procesal oportuno para que se produzca los alegatos de las partes al concluirse la recepción de las pruebas.
2. Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o mediante su Apoderado o Representante en su caso.
3. En los alegatos se debe señalar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

- Tratamiento Procesal al Alegato Conclusivo o Bien Probado.

Este trámite se da oportunamente una vez vencida la estación probatoria ordinario y extraordinaria en su caso, el Juez de oficio o a petición de parte proveerá ordenando unir al juicio principal los cuadernos de pruebas producidas por las partes, y a su vez en la misma providencia ordenara los traslado de los alegatos de conclusión por el termino de seis días en primer lugar a la parte actora.

Posteriormente una vez que el Actor haya devuelto el expediente ya sea voluntariamente o por apremio, tal como lo estipula el Arto 166 Pr., nuevamente el Juez mediante proveído concederá traslado al demandado por el mismo término para que éste también a través de escrito presente sus alegatos de conclusiones o de bien probados.



Lo aquí expuesto es en aplicación a los Artos 1398 y 1399 Pr., y es lo que generalmente se aplica en los Juicios Ordinario de hechos, ya que este trámite no cabe en todos los procesos, si quieren alegar sobre el mérito o demerito de los medios probatorio deberán hacerlo dentro del periodo probatorio, y si la parte hiciera los alegatos en su momento el juez no rechazará los alegatos que se le presente, pero no se tomaran en cuenta estos escritos de conclusiones en la correspondiente tasación de costa, ni atenderá ninguna petición que en ellos se hagan. Arto 1402 Pr.

2.3.8 Diligencias para mejor Proveer.

-Dentro de este análisis del que hemos venido desarrollando también hablaremos de las Diligencias para mejor proveer.

Estas diligencias son actos de instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que éste pueda formar su propia convicción sobre el material del pleito, es decir, sobre las pruebas aportadas por las partes. Tiene como finalidad radicar en el interés de la más recta administración de justicia y no de las partes. Estas no pueden exigirlas ni oponerse a estas. Según la naturaleza de ésta y la doctrina, las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de las partes, y sólo buscan dentro de las pruebas aportadas por las mismas, encontrar mejor material de convicción, perfeccionando desviaciones o imperfecciones en la recepción de los medios probatorios. Por ello no es recurrible de apelación, ni recurso alguno y niegan intervención que no sea acordada por autoridad competente.

Naturalmente que no en todo los juicios sea efectúan estas diligencias para mejor proveer, únicamente en aquellos juicios que existen pruebas que no pudieron recibirse dentro del periodo probatorio, y que fueron solicitados por las partes, y que el Juez con la facultad que le otorga el artículo 213 Pr., puede efectuarla después de la vista o alegatos conclusivos, y ante del fallo.



Antes de analizar el acápite de la Sentencia, procederemos brevemente a hablar de la providencia que dicta el Juez en los juicios Ordinario, y es lo que llamamos en nuestro sistema “**Citación para Sentencia**”.

2.3.9 Citación para Sentencia.

Aplicando los Artos 1400 y 1401 Pr., en la práctica únicamente en los Juicios Ordinarios se dicta el auto de citación a las partes para Sentencia, lo que quiere decir esta providencia, es que el debate se ha cerrado, y desde este momento el Judicial con la facultad que le otorga la ley puede resolver dando el fallo correspondiente, y las partes no pueden hacer otra gestión relacionado al proceso, desde que se les notifica el auto pierden el derecho de cualquier acto que pudieran creer necesario.

2.3.10 Las Sentencia en el Juicio Ordinario.

Concepto: La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sentencia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en artículo 413 Pr; nos dice: “**Es la decisión Legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él controvertido**”.

A nuestro criterio el significado de sentencia, es la resolución que resuelve definitivamente el pleito, aunque no tenga carácter de firme, por ser susceptible de posterior recurso dándole una inicial solución, diciendo si la pretensión es estimada o no. La resoluciones que por muy importantes que sean, no resuelven el pleito, no estime o desestimen la pretensión, no serán sentencias. Es decir, es la decisión judicial que da o quita la razón a las posturas mantenidas a las partes durante el proceso.

Conforme el arto. 414, reformado por la Ley del dos de julio de mil novecientos doce, las sentencias de los Juicios Ordinarios son definitivas que de acuerdo a este Artículo es la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el Juicio,



absolviendo o condenando al demandado.

-Sentencias Definitivas: Son aquellas cuyo pronunciamiento recae sobre la pretensión misma, estimándola o desestimándola. Por lo tanto pueden dividirse en estimatoria o desestimatoria de la pretensión, según la acojan o rechacen.

En nuestro ámbito, **la estimatorias** son las que acogen las pretensión del actor, declaran con lugar la demanda, en nuestro sistema judicial usualmente se utiliza la expresión siguiente: “Ha lugar a demanda....., y **Desestimatorias;** son aquellas que rechazan la pretensión, que favorecen al demandado, en la practica el órgano jurisdiccional usa la expresión “No ha lugar a demanda....”

-Término para fallar.

En los Juicios Ordinarios el término que se señala la norma procedimental para dictar sentencia es de quince días contados desde que se han evacuado los alegatos de conclusión o bien probado cuando se trata de resoluciones definitivas (Arto. 416 Párrafo 1ro Pr).

-Requisitos de la Sentencia.

El Artículo 424 Pr. señala los requisitos de la sentencia los cuales son:

- 1. Claridad;** deben ser tan claras que deben ser accesibles a cualquier lector.
- 2. Precisión;** no deben haber en el fallo afirmaciones que no tengan un sentido concreto, deben de limitarse la resolución a lo alegado, debatido y probado.
- 3. Congruencia;** que lo sentenciado debe de estar en correspondencia con lo pedido, con lo demandado.
 - a) Externa:** Un fallo debe ajustarse solo a lo pedido nada más que lo pedido y nunca fuera de lo pedido.
 - b) Interna:** No debe de haber contradicción en el propio fallo.
- 4) Motivación;** esta exigencia de la ley estriba en que el juez debe de expresar en la sentencia los argumentos y fundamentos que se han llevado a la toma de su



decisión.

El Artículo 436 Pr. establece la forma de redacción de la sentencia definitiva. Según este precepto y en la práctica jurisdiccional comúnmente se utiliza la siguiente estructura que contiene una sentencia.

1. Encabezamiento: aquí se expresan el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia (Juez o Tribunal), lugar, fecha y hora en que se dicta.

2. Preámbulo o lo que en la práctica llamamos Vistos Resulta, conocido también como antecedentes de hechos: es esta estructura contiene la exposición la designación de las partes litigantes, su domicilio, profesión y oficio, carácter con que litigan, los nombres de sus abogados y el objeto del pleito. (Arto. 436, Inc.1 Pr). Asimismo deben denunciarse brevemente las peticiones o acciones formuladas por el demandante y sus fundamentos (Arto. 436. Inc. 2 Pr). Además de igual forma se enuncian de las excepciones o defensas alegadas por el demandado (Arto. 436 Inc. 3 Pr).

En el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que deriva para identificar plenamente el asunto. Los resultados, son simples consideraciones de tipo históricos descriptivos. En ellos se relata los antecedentes de todo el asunto refiriendo la posición de cada una de las partes sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de prueba que las partes han ofrecido y sus mecánicas de desenvolvimiento. Debe tener mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3. Considerados o fundamento de hechos o de derechos. Aquí contiene los razonamientos jurídicos sobre el objeto del proceso y otras cuestiones que han de influir en la resolución sobre aquel, citando las disposiciones e interpretación de la misma y justificación de su aplicación al caso (Arto. 436. Inc. 4 Pr).



Los argumentos de Derechos se refieren a los preceptos que se funden el fallo decisivo, los que deben ser argumentados. Es decir que no basta la simple cita de las Leyes en una resolución para considerarla motivada, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conducen a establecer la decisión correspondiente (Arto. 436 Inc. 5 Pr).

Analizando los incisos citados concretamos, que los considerandos son, sin lugar a duda la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y los antecedentes del asunto se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultados de confrontación entre las prestaciones y la resistencia, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Para llegar a esta última fase se toma en cuenta los siguientes puntos resolutive, para que el Juez de una Resolución en base a Derecho o Apegado a Derecho.

- a. Que la vía intentada ha sido la adecuada.
- b. Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones, o que no lo probó.
- c. Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones o que no lo probó.
- d. Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio que haya llegado el juzgador.
- e. Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no.
- f. Que se condena o se absuelva.
- g. En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
- h. expresar si se condena en costas. Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia.
- i. Ordenar notificar la sentencia personalmente o por boletín judicial, a ambas partes.



j. Dedicar puntos resolutiveos a las cuestiones.

4. Puntos Resolutiveos a lo que podemos llamar partes Resolutiveas de la Sentencia: En esta parte contiene el elemento esencial de la sentencia, la falta de la misma implica un acto procesal inexistente. Para ello debe contener, la decisión sobre el objeto u objetos del proceso, además puede contener pronunciamientos complementarios (Arto. 436 Inc. 6 Pr). los puntos resolutiveos de toda sentencia, con la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.⁶

⁶ Manzanares Alonso, Liudimil Oscevangeli, Vílchez Norma Esperanza, Análisis del Juicio Ordinario en la Legislación Nicaragüense. Monografía Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, Nicaragua, 2007. Pág. 80.



2.4 Proceso Ordinario Contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Nicaragua.

- Proceso Ordinario Mixto por Audiencia del Anteproyecto.

Este Procedimiento a la fecha no tiene ningún precedente en nuestro país en materia civil, lo que implica insertar en nuestro ordenamiento un procedimiento totalmente nuevo, renovar y con un alto grado de aceptación por los países que lo acogen, por las múltiples ventajas que brinda La Oralidad y la Inmediatez en los procesos judiciales, reforzado por una serie de principios procesales que confabulan para garantizar la tutela jurídica efectiva y la protección de los derechos fundamentales de las partes en litigio, que viene a desplazar el anacrónico proceso civil escrito y formalista.

En este Proceso Ordinario se conocerán aquellas materias que se estiman de mayor complejidad independientemente de su cuantía, como la tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad, pretensiones colectivas, y otras como la reivindicatoria, falsedad y nulidad, impugnación de acuerdos sociales, condiciones generales de contratación etc. Así mismo el proceso será ordinario siempre que la cuantía de la pretensión objeto del proceso no sea inferior a C\$ 200.000 córdobas, suma a la fecha equivalente aproximadamente a US \$ 10, 000,00 dólares.

El procedimiento que se propone es mixto, porque las principales piezas del proceso como la demanda, la prueba documental y el peritaje se presentan de forma e escrita, pero predomina la oralidad, pues se mantiene la escrituración con la finalidad de documentar las alegaciones básicas de las partes y las actuaciones que se realicen durante el desarrollo del procedimiento.



La participación directa y activa del judicial deberá traducirse en una eficaz dirección del proceso y en una plena inmediación judicial, ya que de lo contrario se sancionará con la nulidad de toda actuación que se realice. El proceso ordinario se tramita en dos audiencias:

-Principales Fases del Proceso Ordinario Mixto por Audiencia.

1. Actuaciones Previas.
2. Alegaciones Principales.
3. Audiencia Inicial.
4. Audiencia Probatoria.
5. Sentencia.

2.4.1. Primera fase: Actuaciones Previas.

El Proceso Ordinario como proceso de conocimiento pleno, partiendo de esta aseveración y en virtud de esto, nuestro legisladores, en este nuevo ordenamiento jurídico, que se pretenden aprobar, han tomando en cuenta el nuevo contexto que recoge el sistema Civil Mixto por Audiencia, que se quiere implementar en nuestra legislación civil, en vista de esto sean incorporado en este anteproyecto nuevas actuaciones que están acorde al sistema en cuestión.

Por tal razón antes de interponerse la demanda y que pueda aperturar el proceso, se pueden dar posibles **Actuaciones Previas**, las cuales son propias de este nuevo sistema procesal, con la finalidad de asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia, garantizar el aseguramiento de prueba cuando se dieran razones de urgencia o existiera temor fundado de que, por causas de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal ordinario, asimismo la parte demandante podrá adoptar las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas para evitar que por conductas humanas o acontecimiento naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados



de cosas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o carezca de sentido proponerla, todo con el objeto de preparar las pruebas que sustentan la relación fáctica objeto de la litis, tanto de parte del futuro demandante, o quien con fundamento prevea que será demandado a fin de que estos practiquen las diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa, o para el eficaz desarrollo del procedimiento. (Ver Arto. 330, 237, 240 y 389 del Anteproyecto).

Podemos deducir de que este nuevo ordenamiento jurídico, dispone de numerables presupuestos procesales enmarcadas fundamentalmente dentro de un sistema totalmente distinto al actual, que obedecen a un sistema basado en principios como, **la oralidad, Inmediación, publicidad y la concentración procesal** que son la piedra angular de este nuevo sistema, que se contraponen al sistema procesal vigente en cuanto que éste último está conformado por disposiciones basadas en principios como la **escritura y el formalismo**, en el cual para aperturar o dar inicio a un juicio, no se necesitan realizar actuaciones previas como las que expresa el Anteproyecto, a excepción de la que establece el artículo 893 Pr. el que determina que una vez tenga cabida el embargo preventivo, decretado éste, deberá el peticionario entablar su acción dentro de quince días, lo anterior para efecto de mantener la validez de la medida cautelar, en caso contrario el juez de oficio la levantará y condenará en daños y perjuicios al solicitante. Es decir que estos actos se aplican como medidas cautelares y no como actuación previa al proceso, y únicamente en los casos antes señalados, por lo que podemos señalar que para demandar en la vía ordinaria con el actual código de procedimiento civil, basta y sobra con interponer la demanda por parte del demandante, y siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el Arto. 1021 Pr. posteriormente el judicial procederá a dar trámite a la misma, siguiendo el debido proceso.

Pero cabe destacar que este nuevo ordenamiento procesal viene a dar mayor legalidad al proceso por que las partes podrán aportar más pruebas ante el judicial



que ayuden a dirimir las causas con mas objetividad, partiendo de que los medios de pruebas admisible en este nuevo ordenamiento son más amplio y se apega a las exigencias sociales de la actualidad, por ejemplo se podrán presentar pruebas con medios técnicos de filmación y grabación, y medios técnicos de archivo y reproducción entre otros, las cuales están acorde a los avances de la tecnología de nuestros tiempos, que permitirá que las juicios contengan suficientes elementos de pruebas para que el juez pueda resolver apegado a derechos.

También es determinante señalar que por su naturaleza este tipo de actuaciones se asemejan bastante a las establecidas en arto 230 CPP, el cual se refiere a las actuaciones de la Policía Nacional, en el que se otorga un serie de atribuciones para que este órgano pueda realizar las investigaciones necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, y el resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Publico, para la posterior presentación de la acusación ante al juez, su similitud corresponde a que ambos ordenamiento procesales obedecen al sistema Mixto por Audiencia, por tanto las fases y procedimientos tendrán evidentemente mucha semejanza en su forma y discrepancia en el fondo, en vista que cada una regula su materia.

En este sentido ambos ordenamientos tiene la misma lógica jurídica, en cuanto que las fases son prácticamente las mismas en su forma, por ejemplo: Las Actuaciones Previas, con las cuales se pretende recopilar la mayor cantidad de pruebas previo al proceso y evitar su filtración, para así, entablar una demanda con los suficientes fundamentos y elementos de prueba para que pueda prosperar, y llegar a tener una resolución judicial apegada a derecho.

En conclusión este tipo de actuaciones viene a facilitar la recopilación de las pruebas y da a las partes una participación más directa dentro del proceso, porque podrán impulsar el proceso de manera más activa, y además viene a fortalecer al poder judicial, porque va permitir que se evacuen las causas en un menor tiempo, con mayor eficiencia, legalidad y transparencia del proceso, obteniendo resoluciones con



mayor objetividad, apegadas a derecho y en un tiempo prudencial, y lo más importante de todo se que recupere la confianza de los ciudadanos y disminuya la retardación de justicia que tiene congestionado actualmente los juzgados civiles, **por que el judicial cuando llegue a tener conocimiento pleno del caso, el expediente ya estará avanzado y listo para ser debatido en la fase oral y posteriormente dictar sentencia.**

Dentro de las actuaciones previas que establece el Anteproyecto podemos mencionar:

1. Medidas Cautelares.
2. Anticipación de Prueba.
3. Aseguramiento de Prueba.
4. Diligencias Preparatoria.

1. Medidas Cautelares.

Las Medidas Cautelares desde su concepción son una forma de garantizar los bienes en litigios a petición de parte, por el poder jurisdiccional, es decir como una manifestación de la tutela jurídica efectiva brindada por el órgano jurisdiccional, no obstante solo podrán ser adoptadas a instancia de quienes sean parte en el proceso.

En este sentido, las disposiciones establecidas en el anteproyecto, han sido especialmente reguladas en el intento de dispensar la oportuna protección al demandante de medidas cautelares que se adoptan bajo su responsabilidad, pero sin desconocer los derechos de la parte contraria, así como la amplitud en la regulación de las clases de medidas cautelares, de modo que tanto el solicitante como el demandado pueda pedir la aplicación de estas medidas, y que juez ordene las medidas más adecuada para asegurar la ejecución de la resolución que en su momento pueda dictarse y, en definitiva los derechos de las partes.



Asimismo destaca la precisa y completa regulación de los embargos preventivos, detallando las peculiaridades en razón de la clase de bien de que se trate, normas que serán supletorias de las previstas para el embargo en la ejecución forzosa. Se regulan de modo completo y minucioso el procedimiento para adoptar las medidas cautelares con audiencia de la parte contraria, así como la modificación y revocación de las mismas cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.

Según el Arto. 330 del Anteproyecto, hace referencia sobre la procedencia y requisitos de las Medidas Cautelares, como una de las primeras actuaciones previas para iniciar la tramitación del juicio, con el objetivo de garantizar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayera.

También se deberá tomar en cuenta lo que dispone en el arto.332 del Anteproyecto, donde manifiesta que las medidas cautelares se podrán solicitar y adoptar en primera instancia en cualquier estado del proceso, e incluso antes de haberse iniciado. En este último caso, las medidas cautelares caducaran de pleno derecho sino se presentare la demanda dentro de los diez días de adoptada, condenándose al tal caso al peticionario al pago de todos los gastos y de daños y perjuicio causado.

Asimismo el Arto.331 del Anteproyecto, nos menciona cuales son los presupuestos en que se podrán decreta las Medidas Cautelares, tomando en cuenta en primer orden el aseguramiento del quien cree tener el derecho y en aras de proteger ese derecho ante una futura ejecución de sentencia ante quien recayera, para tal acto el judicial deberá apreciar la solicitud y decretarla cuando exista un peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso ante la resolución definitiva, de modo que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia estimatoria de la pretensión seria de imposible o de muy difícil ejecución. Pero para tal efecto el solicitante tendrá que fundamentar ante el juez que realmente existe un peligro inminente para que dicha medida pueda prosperar.



En esta medida tenemos que resaltar que en este nuevo ordenamiento, **las medidas cautelares se podrán solicitar en cualquier estado del proceso**, actuación procesal que en el código vigente es improcedente y carente de base jurídica por que dicha medida solo se pueden ser aplicadas antes de iniciar el proceso como lo establece el arto 886 Pr, que nos habla del embargo preventivo, asimismo en los casos cuando el demandante solicite la tutela jurídica en aras de asegurar los objetos de posible ejecución por ejemplo en los siguientes casos: Aseguramiento de Bienes Litigiosos, Acción Ad-exhibendum o en casos en que se solicite el adelanto de la obtención del bien pretendido (Alimentos Provisionales, Interdictos de Obra Nueva o Ruinosa y Amparo en la posesión). En cambio en este nuevo sistema viene a dar mayor seguridad jurídica, porque nos da la oportunidad de solicitar las medidas cautelares en cualquier estado del proceso lo que va permitir al solicitante que no quede al descubierto ante una futura ejecución de sentencia y asimismo evitar que el demandado traspase sus bienes a favor de terceros dolosamente para evitar ser embargado.

2. Anticipación de Prueba.

Conforme al Arto. 237 del Anteproyecto. Establece que esta actuación previa tiene como propósito solicitar la practica anticipada de un acto de prueba, es decir cuando se dieran razones de urgencia o existiera temor fundado de que, por causa de las persona o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en momento procesal ordinario. Por ejemplo: En casos de urgencias un testigo que se encuentra fuera del país y amerite obtener las pruebas, entonces se pueden dar de manera anticipada y asegurar la misma.

3. Aseguramiento de Prueba.

Según el Arto 240 del Anteproyecto, son las pruebas que se pueden dar de manera anticipada al juicio, con el fin de garantizar las pruebas, cuando por conducta humana o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba



relevante o carezca de sentido proponerla. Con el objeto de que conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características. Para los fines de aseguramiento de la prueba y que conlleven al descubrimiento de la verdad de los hechos suscitados y consecuentemente a la recta administración de justicia.

4. Diligencias Preparatorias.

Según el Arto 389 del Anteproyecto tiene como objeto la práctica de la diligencia para la presentación de la demanda, la preparación de la defensa o para el eficaz desarrollo del procedimiento, donde puede ser solicitada por el futuro actor o demandado.

Sin perjuicio que otra designe el código u otras leyes especiales, el código señala en su artículo 390 del Anteproyecto.

Objeto de la diligencia preparatoria:

El propósito de esta diligencia se basa en:

1. Determinar la capacidad, la representación o la legitimación de las partes.
2. Examen, aseguramiento de la cosa u objeto del proceso.
3. Examen del documento de última voluntad o documento contable.
4. Conocer el título o carácter que se ocupa u objeto del proceso.
5. Designación del domicilio por ausentarse fuera del País.
6. Medidas para determinar los integrantes de los grupos de consumidores y usuarios afectados o pedir las epicrisis médicas o historial clínico específico sobre una enfermedad determinada al centro sanitario o profesional que lo custodie.

Por tanto, una vez solicitadas las Diligencias Preparatorias ante el judicial, el solicitante deberá tomar en cuenta para tal efecto lo dispuesto en Arto. 389, Inc. 2 del Anteproyecto, el cual señala que las diligencias preparatorias practicadas perderán su eficacia si el solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de treinta días, tras su conclusión no pudiendo ser invocadas.



Asimismo se debe tomar en cuenta lo que se señala el Arto 393 del Anteproyecto, el que hace referencia a la resolución sobre la solicitud de Diligencias Preparatorias, para su procedencia, cuando dice:

1. Si el juez considera justificada la petición, y cumplidos los requisitos exigidos, se dictara auto en los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, ordenando la práctica de las diligencias interesadas y fijación de la caución, dando copia de la solicitud y del auto de admisión a los interesados. En caso contrario, denegara la petición mediante auto que se notificado al solicitante.
2. El auto por el cual se decida sobre la petición de las diligencias preparatorias solo será apelable cuando las deniegue.
3. Si dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la admisión el solicitante no presta caución en algunas de las formas previstas en este código, el juez acordara el archivo definitivo de las actuaciones. Contra esta decisión no cabra recurso alguno.

Por otro lado la parte opositora o requerida, podrá oponerse a la realización de dichas diligencias, para lo cual deberá ampararse a lo que manda el Arto 394 del Anteproyecto, el cual se refiere a la parte opositora, cuando dice:

- a. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto acordando la práctica de diligencias preparatorias, el requerido podrá oponerse a ellas mediante escrito debidamente fundamentado dirigido al juzgado.
- b. Recibido el escrito de oposición, se convocara a los interesados a una audiencia, que se celebrara dentro de los cinco días siguientes con arreglo a las normas del procedimiento sumario.
- c. El incidente de oposición se resolverá mediante auto, recurrible sólo si se estima justificada la oposición. En caso de desestimarse la oposición se ordenará la continuación de los trámites, imponiendo al requerido el pago de las costas que hubiera generado el incidente.



De igual importancia el arto 395 del Anteproyecto, otorga facultades suficientes para hacerlas valer en caso en que el requerido no atendiera la cita, a solicitud de parte, quien resolverá por medio de auto, las que podrán recurrir de apelación las dispuestas en numeral 2 del mismo artículo.

Además el solicitante deberá depositar la caución ante el judicial para que responda por los daños, perjuicios y demás gastos que incurrieren para tal acto; por cuanto la oposición deberá apegarse a lo que dispone el arto 396 del Anteproyecto, que nos habla de la Caución, cuando nos dice

a. Los gastos ocasionados a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias preparatorias serán de cargo del solicitante, salvo lo expresamente previsto para el incidente de oposición desestimado, y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.

b. Cuando se haya denegado la práctica de la diligencia acordada por considerar justificada la oposición, el juez resolverá mediante auto, previa audiencia del solicitante en el plazo de tres días, sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente.

c. Aplicada la caución conforme al numeral anterior, si quedare remante, éste se devolverá al solicitante.

El futuro demandante podrá solicitar las diligencias preparatorias establecidas en el arto. 390 del Anteproyecto. Entre las más importante están:

- Declaración de parte: En la declaración de parte no hablamos de la confesión ficta o las diligencias prejudiciales que actualmente conocemos como absolución de posesiones, en este caso la declaración de parte estaría referida a determinar la capacidad, la representación o la legitimación de las partes, es decir a llamar a las partes para ver qué capacidad tienen o el carácter con el que ha de comparecer el proceso.

-Exhibición de Prueba: En la Exhibición, acceso para examen o aseguramiento de cosas sobre las que recaerá el procedimiento, que se encuentren en poder del futuro



demandado o terceros.

-Entrega del Documento por el Requerido: En la Exhibición por el poseedor de documentos en los que consten actos de última voluntad, o de documentos, datos contables o cuentas societarias.

2.4.2 Segunda Fase: Las Alegaciones Principales.

Deben de ser escrita por que la función principal es preparar y documentar el pleito, de esa manera se registra la información sobre la cual han de basarse los debates que se van a dar en la audiencia. Y en este caso tenemos de manera escrita los siguientes:

1. Demanda.
2. Contestación
3. Reconvención

Para poder inicial el proceso, es decir para poder entablarla la demanda y aperturar el proceso es necesario que vayan a un trámite de mediación, porque si no, no podemos dar apertura al proceso. (Arto. 397 del Anteproyecto y arto 94 L.O.P.J).

2.4.2.1 Trámite de Mediación.

En este sistema **La Mediación la vamos a tener antes o durante el proceso.** La Mediación antes de iniciar el proceso, es un requisito de procedibilidad, y si no nos presentamos o no vamos a la institución, o al organismo que ha sido autorizado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) o por los facilitadores judiciales, en los casos de la zonas más alejadas o zonas rurales no podríamos obtener la constancia, ante quien han hecho el Trámite de Mediación, o que han comparecido a esta institución, y no han obtenido acuerdos, o no compareció la otra parte, pero se realizo el tramite, entonces este requisito o constancia es la que se debemos acompañar a la demanda.

Porque sin este requisito de procedibilidad, no podemos dar apertura al proceso y en



este sentido cuando ya tenemos la constancia la adjuntamos a la demanda y cumpliendo lógicamente con los requisitos procesales que se fijan en el anteproyecto a fin de que el juez proceda a analizar la misma y admitirla, puede suceder, que en el análisis de la demanda esta contenga algunos vacíos que puedan ser subsanable y en ese caso el juez ha de darle el termino, para efecto que lo subsane por ello no puede decirse que el juez se esté parcializando como actualmente se conoce por que se dice que cuando el juez con el hecho de que le diga a la parte, que requisitos le faltan a la demanda, se suele decir que ya está a favor de una de las partes, no es esa una norma que está regulada actualmente en el proceso civil pues aquí es una obligación cumplirla. (Arto 397 del Anteproyecto).

Este trámite de Mediación viene a constituir una forma alternativa de resolver conflictos que la ley exige que se realice y que puede concluir con un acuerdo parcial o total sobre las pretensiones del actor.

En caso de que fuera parcial el acuerdo, el objeto del proceso a seguir serán aquellas otras pretensiones no resueltas por las partes, y si fuere total se estará frente a la terminación del proceso, ya que este acuerdo produce efectos de cosa juzgada por determinación expresa en la Ley, la que además estable que se tendrá como una sentencia dictada por las partes. Esta forma de terminación del proceso no es objeto del recurso alguno y su ejecución será igual que para la que fuese dictada por un judicial.

En cuanto a la Mediación, podemos observar que en este nuevo ordenamiento, una de las ventajas principal es que las partes pueden llegar a un acuerdo antes o durante el proceso, es decir en cualquier estado en que se encuentre el proceso; acto procesal que ni el código actual, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial lo permite, por tanto es improcedente porque ningún ordenamiento vigente hasta ahora contempla este tipo de oportunidad procesal en materia civil y al contrario este nuevo sistema nos viene a dar la oportunidad de que las partes puedan ponerse de



acuerdo, mediante la figura de una mediación y ante cualquier órgano autorizado por DIRAC, lo que evidentemente va a descongestionar los juzgados, y disminuir los gastos procesales, tanto para el poder judicial como para las partes.

1. Demanda.

Según el Arto. 412 del Anteproyecto, determina que todo proceso judicial comenzara por medio de Demanda escrita, en la que el demandante expondrá la pretensión.⁷

Y según nuestro código Procesal Civil, nos establece que Demanda, es la petición que se hace al juez o Tribunal para que mande dar, pagar o dejar de hacer alguna cosa. (Arto.1031 Pr).

Podemos observar que en ambos ordenamientos la Demanda es una de las partes principales para la tramitación de los procesos ordinarios; pero en el actual proceso ocupa el primer acto procesal para entablar un juicio, en este nuevo ordenamiento se encuentra dentro de la segunda fase en vista que el demandante o que con fundamento prevea que será demandado en primer orden deberá efectuar actuaciones previas para la presentación de la demanda; y forma parte de las Alegaciones Principales de manera que los presupuestos procesales se simplifiquen y que el juez se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la misma en menor tiempo del que se ejecuta un proceso ordinario con el actual código y consecuentemente pueda prosperar una demanda de esta naturaleza en un tiempo de duración relativamente corto, por tanto la demanda no puede ser suprimida ni de este ni de cualquier otro modelo, por que constituye por tradición la petición de la parte actora, ya sea de manera expresa o verbal, para dar inicio a un proceso judicial. Como lo expresa algunos juristas entre ellos:

⁷ Corte Suprema de Justicia “Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua”, Managua, Nicaragua, pág. 429.



-Chiovenda: Desde el punto de vista tradicional, podemos definir la demanda como el “Acto en que la parte actora afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien de la vida, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra persona e invoca para tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.

-Caravantes: “Es la petición que hace el actor principalmente, por que contiene el objeto principal de su reclamo o lo contiene con intención principal para diferenciarlo de lo pedimentos sucesivos “.

Modernamente la demanda es conceptuada simplemente así.

-Emilio Gómez Orbaneja: “La petición de que se preste u otorgue al demandante mediante sentencia la tutela jurídica”.

-Jaime Guasp: “Es el acto procesal inicial del juicio, acto de introducción y nacimiento de la relación jurídica. Es el continente de la pretensión material, constituye ésta el objeto de la demanda. Tanto la pretensión material (Acción Civil), como la demanda que la contiene, son manifestaciones dinámicas del derecho de acción, ambas son declaraciones de voluntad del actor”.

Para este actor existe una pretensión procesal, a la par de la pretensión material, y define la Pretensión Procesal como; “la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, dirigida esta afirmación a un tercero distinto de ambos”.⁸

En este sentido podemos decir que la demanda constituye un acto inherente al proceso, porque contiene la voluntad absoluta de la parte demandante que cree tener el derecho de una o varias pretensión ventilada ante un órgano jurisdiccional y conducida a obtener una sentencia favorable, a excepción de los casos en que el estado a través de la Procuraduría General de la República, demanda la reivindicación de los derechos del estado, cuando estos están siendo afectados o

⁸ Ortiz Urbina, Roberto, Derecho Procesal Civil, Managua Bitecsa, 2007. Pág. 282.



bien cuando el Ministerio Público actúa de oficio cuando están siendo alterados los derechos civiles e individuales de orden público.

También debemos destacar que en este ordenamiento la apertura a la controversia da inicio con la demanda, haciendo uso del principio de la escrituricidad, acto que es importante destacar en este nuevo modelo que se quiere implementar, en vista que constituye un sistema mixto, en el cual tanto la escritura como la oralidad conforman una amalgama jurídica que busca la agilización de los presupuestos procesales a fin de resolver los conflictos en tiempo record y evitar la retardación de justicia.

Ahora bien, dentro de este un nuevo ordenamiento basado en un sistema totalmente distinto al vigente y conformado por principios procesales que garantizan el debido proceso, que dan mayor seguridad jurídica, legalidad y transparencia al proceso y consecuentemente permiten que la aplicación de justicia sea más eficiente, evitándose así, la retardación de justicia, la congestión de las causas en los juzgados y los procedimientos amañados por los abogados litigantes que buscan como paralizar los procesos, en vista que puede ser minado por una serie de actuaciones que buscan como evitar a toda costa la filtración y falsificación de las pruebas

Para que pueda prosperar una demanda en este nuevo sistema, el juez deberá analizar, estudiar y conocer a fondo la demanda para ver si cumple con todos los requisitos procesales, además en este ordenamiento nos expresa un plazos de diez días para que el judicial se declare o se pronuncie de oficio, ya sé por falta de requisitos de forma o de fondo por parte del judicial, para que pueda ser admitida como lo indica el Arto. 416 del Anteproyecto de Ley del Código Procedimiento Civil.

-Requisitos de la Demanda.

Este nuevo ordenamiento procesal determina estrictamente los requisitos que debe contener la Demanda para que esta pueda ser admisible, sin obstáculo alguno, y siga su cauce dentro del debido proceso, como son.



***Forma:** Según el Arto. 412 Inc. 2 del Anteproyecto, toda Demanda debe contener expresamente los requisitos siguientes, al menos:

- a. La designación precisa del juzgado ante el que se interpone.
- b. El nombre del demandante, sus datos de identidad y dirección domiciliar.
- c. El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante: haciendo constar el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado. En cuanto a este requisito que es evidentemente nuevo en relación a los requisitos de fondos contemplados en el arto. 1021 Pr. El cual no dispone de este requisito.
- d. El nombre del demandado, datos de identidad y su domicilio si fuere conocido; si este no fuese conocido, se estará a lo dispuesto en el artículo 141 de éste Código.
- e. Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa en orden y claridad.
- f. La fundamentación jurídica de la petición.
- g. La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado y el monto de los intereses o de las prestaciones periódicas debidas hasta su total ejecución. Cuando sean varias las peticiones, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.
- h. La Proposición de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos. Si dispusiera de estos los acompañará como anexos; en caso contrario, señalará su naturaleza y describirá su contenido, con indicación del lugar en que se encuentren, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- i. El lugar y fecha del escrito, la firma del demandante o de su representante o apoderado.
- j. Los anexos que se acompañan.

***Fondo:** Según el Arto. 416. del Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento.

1. El juez resolverá lo procedente sobre la admisión o no de la demanda en el plazo



de diez días desde su presentación.

2. El juez declarará inadmisibile la demanda cuando la misma carezca de los requisitos legales, especialmente:

a. Su jurisdicción y competencia

b. La capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de actor y demandado,

c. La procedencia del proceso por razón de la materia o de la cuantía,

d. Los requisitos de la demanda y la procedencia en su caso de la acumulación de pretensiones.

3. La demanda tampoco será admitida cuando no se acompañen a ella los documentos o medios probatorios que la ley expresamente exija para su admisión.

4. El juez comunicará al demandante o reconvigente en su caso, por una sola vez, los defectos u omisiones de la demanda para que, si son subsanables, proceda a corregirlos o a completarla en el plazo que se fije al efecto, que no podrá ser superior a diez días.

5. Si la demanda contuviera defectos insubsanables, o no se hubieran subsanado en el plazo concedido al efecto, se ordenará el archivo del expediente y la devolución de los anexos. En el caso de la reconvención se tendrá como no presentada.

También es importante tomar en cuenta lo que señala el 413 del Anteproyecto, el que hace referencia a los anexos de la demanda, acto que es obligatorio para el demandante, porque sin estos anexos el juez no podrá darle curso a la demanda.

Los requisitos desarrollados anteriormente, son las condiciones que hacen admisible la acción, es decir los requisitos para que el juez acoja la demanda; la existencia de un derecho real o personal, el interés actual en ejercer la acción, la calidad de acreedor del actor, y la calidad de demandado. Si no existen estas condiciones, de conformidad al arto 416 del Anteproyecto, podrá el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en el referido artículo, además no podría el juez dictar una sentencia al actor.



2. Contestación.

Según el arto. 420 del Anteproyecto, establece que: “Contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo ésta y sus fundamentos. Se redactara en la forma y con los requisitos pertinentes previstos para la demanda. Asimismo se deberán acompañar los anexos exigidos para la demanda que procedan”.

En este sentido el arto. 419 Inc. 1 del Anteproyecto, nos señala los términos para que el demandado pueda contestar la demanda, cuando nos dice: “Admitida la demanda, se entregara copia de ella y de sus anexos a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que la contesten en el plazo de los treinta días siguientes”.

La contestación en este nuevo ordenamiento también se realizara por escrito y forma parte de las alegaciones principales del mismo, y deberá contener los requisitos contenidos en el arto. 421 del Anteproyecto:

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de pretensiones, manifestara así, expresando su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a una parte de la única pretensión aducida.
2. En la contestación a la demanda se negaran o admitirán los hechos aducidos por el actor. El juez considerará el silencio o las respuestas evasivas del demandado como negación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.
3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que serán resueltas en la audiencia inicial, y demás



alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

En esta fase podemos deducir que el demandado puede adoptar la postura que crea conveniente, al igual que se puede proceder con el actual código, a excepción de que con este nuevo ordenamiento, las excepciones serán resueltas en la audiencia inicial y las demás alegaciones que obstaculicen el curso del debido proceso, lo cual resulta un avance gigantesco en materia procesal, como una de las bondades que tiene este sistema, porque, en cambio con el actual procedimiento, las excepciones son ocupadas por lo general para dilatar el proceso y consecuentemente buscar que decline en su pretensión la parte actora.

3. Reconvención.

Para entender esta actitud en que el demandado puede optar ante la demanda iniciaremos definiendo la expresión **RECONVENCION** “Equivale a contra demanda. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, con contra demandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.”

Este nuevo ordenamiento lo contempla en el artículo 422 del Anteproyecto, cuando nos dice. Al contestar a la demanda, el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crean que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvención cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse mediante reconvención en el



procedimiento ordinario, la pretensión conexa que hubiere de ventilarse en un procedimiento sumario de menor cuantía.

La reconvencción podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

También el arto 423 del Anteproyecto, nos habla sobre el planteamiento de la reconvencción, cuando nos dice:

1. Formulada la reconvencción se propondrá con la debida separación en el mismo escrito en que se contesta a la demanda, en la forma, con los requisitos exigidos para la demanda y sus anexos, expresando con claridad lo que se pretende obtener. En ningún caso se considerara formulada reconvencción si el demandado se limita a solicitar que se le absuelva de la demanda.
2. La reconvencción se substanciara en el mismo procedimiento que la demanda y ambas serán resueltas en una sola sentencia.

Igualmente el arto 424 del Anteproyecto, el cual hace referencia a la contestación a la reconvencción, en que determina que “Admitida la reconvencción, se entregara copia de ella y de sus anexos al demandante reconvenido y los terceros demandados en la reconvencción y se les emplazará para que la contesten en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Esta contestación se ajustara a lo dispuesto para contestación a la demanda”.

En cambio, Nuestra Legislación civil define La Reconvencción como, es la Demanda planteada por el demandado contra el actor, aprovechando el juicio que este inicio, mediante la cual deduce una acción independiente para su resolución con autoridad de cosa juzgada. En este caso las partes son al



mismo tiempo demandante y demandado.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el capítulo XVI, del Arto. 1052 al 1059 dispone lo siguiente acerca de la Reconvención, en cuanto a: Contenido, forma de la Reconvención y requisitos de procedencia, lo siguiente:

Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. **Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.** Arto. 1052 Pr.

Es decir que la reconvención deberá ser admitida, si la acción reconvencida se sigue en el mismo proceso y que ambas acciones se discutan a un mismo tiempo, y de que el Juez sea competente para conocer de la materia litigiosa que sirve de objeto a la reconvención, y que la demanda por reconvención pueda sustanciarse por los mismos tramites que la demanda principal, de modo que se discutan ambas al mismo tiempo y se resuelva por la misma sentencia. Arto. 1053 Pr.

En relación a los Requisitos de Procedencia que expresa nuestra legislación procesal civil, expresa los siguientes:

A) Tiempo y lugar

-Se debe formular con el escrito de contestación (no aplicable al juicio verbal que tiene forma oral y tiene un escrito autónomo de reconvención). Fuera de este escrito no cabe posibilidad alguna de reconvención. Pasada la oportunidad se produce la preclusión. Pero el demandado conserva el derecho de proponerla en juicio diferente.

B) Forma

- Debe atenderse a la forma del Arto 1021 Pr., los mismos requisitos y formalidades que la ley señala para la admisibilidad de una demanda.

-Debe precisar los fundamentos de hecho y los de derecho así como formular la



petición de forma clara.

C) Competencia.

- El artº 1053 Pr., establece “No podrá deducirse reconvenición sino cuando el juez tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda o cuando sea admisible la prorrogación de jurisdicción. Podrá también deducirse aun cuando por cuantía la reconvenición debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia, se considerara el monto de los valores reclamados por vía de reconvenición separadamente de los que son materia de la demanda.”

-Tratamiento Procesal a seguir:

Las pretensiones la reconvenición se sustanciarán y se resolverán de acuerdo con los procedimientos de la demanda conjuntamente con la demanda principal. El proceso se sigue para el conocimiento de ambas demandas.

La acción reconvenicional, que es independiente. No se verá afectada por las vicisitudes procesales que pueden afectar a la demanda principal (por ejemplo, que se declare inadmisibile o carente de algún presupuesto procesal).

Las demandas reconvenicionales que no reúnan las condiciones y requisitos correspondiente deben rechazarse dictándose auto por el órgano judicial.

En cuando al Procedimiento de la Réplica y Duplica, nuestro procedimiento civil establece lo siguiente:

Cuando el demandado reconviene, el juez confiere al contrademandante (Actor Originario) un nuevo traslado en dúplica, pudiendo éste proponer excepciones dilatorias que se sustanciaran y resolverán como los casos generales, pueden también ampliar su demanda al duplicar, y una vez contestada la demanda reconvenicional se concede al contrademandado traslado en Réplica. Estos traslados



son por término de tres días improrrogables, tal como lo dispone el artículo 1059 Pr.

En resumen, podemos deducir que en ambos procedimientos la Reconvención contiene procedimientos muy similares, para la tramitación de los procedimientos ordinarios, a diferencia que en el Anteproyecto, este acto procesal se ubica en la segunda fase conocido como de Alegaciones Principales y el procedimiento actual se encuentra ubicada en la tercera parte del proceso en cuestión; concebida esta actuación como una partes toral y de real relevancia dentro del proceso, porque constituye una forma de defensa de la parte demandada, es decir el derecho a la defensa que es imprescindible en un proceso judicial, tanto de parte del actor como del demandante, a fin de que se tramiten las pretensiones en un solo proceso y se resuelva en una misma resolución. además esta fase procesal se realizara se manera escrita, como se hace con el actual código, dando cumplimiento al carácter mixto de este nuevo sistema, y apegado a los principios de contradicción y defensa, establecidos en arto 10 del Anteproyecto, entre otras de las diferencias que contiene este anteproyecto en relación al código actual, es en cuanto a los términos, en vista que en este nuevo ordenamiento el termino para la Replica y la Duplica en la reconvención es de treinta días contados a partir de la contestación de la notificación, como lo señala el Arto 424 del Anteproyecto, y el termino que estable nuestro código es de tres días de manera improrrogables como lo establece el Arto. 1059 Pr.⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua. Managua, Nicaragua, Pág. 429



2.4.3 Tercera Fase oral

Esta fase, es una de las parte fundamentales dentro de la estructura del anteproyecto, porque forma parte del cúmulo de actuaciones orales que hace referencia el Arto. 133 del Anteproyecto; las cuales consecuentemente tienen una íntima relación con los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración procesal, Celeridad y Publicidad que conspiran conjuntamente para que dé una respuesta a las demanda social, para obtener una justicia civil expedita y eficaz, simple en sus formas procesales, accesible y menos onerosa. En fin moderno, acorde con nuestros tiempos, garante de los derechos de los justiciables.

En nuestro país este cambio de sistema, por su naturaleza y trascendencia constituye un hito histórico, que viene a revolucionar nuestro ordenamiento jurídico, el cual es relativamente nuevo, en vista que, ya sea implementado en otras materias como la penal, y que tiene sus raíces en los pueblos Europeos y Norteamericanos donde ha prevalecido el Procedimiento Oral y cuenta con más experiencia; y ahora con mas auge en Iberoamérica.

Últimamente ha tenido mucha importancia por la necesidad jurídica de implementar este sistema basado especialmente en la oralidad, a fin de terminar con las largas esperas de parte de los justiciables por la retardación de justicia; quienes piden a gritos este cambio; más, los ciudadanos de pocos recursos económicos que no tienen como enfrentar un procesos judicial, por considerar subestimadas las ventajas de la escritura y exageradas, en cambio, las que la Oralidad otorga; de ahí el surgimiento de defensores de una u otra corriente, los que con mayor o menor suerte defienden el sistema que a su parecer reporta más ventajas.

Aducen los defensores de la Oralidad que la vinculación entre Juez y parte es en este procedimiento más notoria y cierta, por lo tanto más eficaz que en el procedimiento escrito, lo cual permite al Juez o Tribunal apreciar una serie de detalles, de hechos que le permiten formarse un criterio más sólido y definido, lo que,



por el contrario, no sucede en el sistema de la escritura.

Por otro lado nuestro actual código vigente debe manifestarse con la mayor objetividad a pesar de su anacronismo y obsolescencia por no responder a los momentos sociales y económicos de la época, a las demandas de nuestros usuarios que aspiran con fundadas razones el ofrecimiento de un servicio de justicia con mayores estándares de transparencia celeridad e inmediatez, pero también no se pueden negar la eficacia y las bondades que el actual código ha producido durante más de un siglo, tomando en cuenta los avances tecnológicos que han surgido y los vaivenes de la novela política que vive nuestro país, igualmente en es de reconocer las actuaciones de los jueces que en veces hacen de mago para poder aplicar la ley, aún con los vacíos que contiene la norma adjetiva.

En este sentido el ilustre Jurista y gran Procesalista Uruguayo Couture manifestó con gran acierto que **“en el proceso el tiempo es algo más que oro, es justicia”**, a decir verdad este es el denominador común que persiguen los distintos modelos procesales civiles que existen en el mundo, hoy retomadas por la región Iberoamérica, para uniformizar los procesos jurisdiccionales, con este sistema que simplifica en gran parte los procedimientos.

En realidad el concepto de justicia como fin de proceso no ha encontrado todavía un modelo perfecto que satisfaga plenamente la búsqueda del resarcimiento e interés de las partes, lo que no significa que existan algunos modelos como ‘este, en el cual los justiciables encuentran con mayor celeridad, transparencia y certeza la segura concreción de sus derechos, en este sentido, no debe olvidarse que la justicia cada vez más se identifica y exige el cumplimiento del debido proceso mediante el respeto absoluto a todas las garantías constitucionales, esto obliga a todos los órganos involucrados en el quehacer de las transformaciones normativas a diseñar instrumentos como el nuevo sistema Despacho, que se acaba de implementar en el en los órganos jurisdiccionales, que permita una mayor celeridad de la tramitación



reducción del tiempo entre la demanda y la decisión judicial, significa también, una mayor simplicidad de los tramites que a la vez le permitan un mejor entendimiento por los ciudadanos de las diferentes fases procedimentales, e impidan el ejercicio abusivo del derecho en especial a través de la imposición constante de recursos contra resoluciones de mero trámite.

En los sistemas como el nuestro que han adoptado predominante y casi exclusivamente la forma escrita, la publicidad Erga Omnes, queda reducida a los **alegatos en estrados**. Salvo los casos en que en atención al decoro, a la moral, recaiga un mandamiento judicial ordenando sean verificados a puertas cerradas.

En este sentido los actos son siempre públicos para las partes, aun en los casos excepcionales que acabamos de mencionar, no solo los supuestos dichos, sino en el debate escrito por la comunicación constante por medio de copias, de las que una y otras presentaron.

Además las partes pueden presentarse a examinar los autos originales en la secretaria en que se custodien durante las horas en que los Tribunales funcionan, o bien recibirlas para su estudio cuando son dadas en traslado por el tiempo que la ley señala.

En cambio, ni las partes ni el publico asisten a la deliberación y voto de los asuntos, que para todo permanecen en secreto, aunque el de del voto se quebrante con la publicación de los reservados, en los supuesto en que, contra la sentencia dictada por la mayoría de la salas, se interponga el recurso de casación.

Como vemos el proceso oral facilita la publicidad, actuando en forma inversa el procedimiento escrito. Con la publicidad y la necesaria presencia de los abogados defensores sedan mayores garantías al proceso civil y se evitan a la vez una serie de complicaciones sobranceras. Y, como es de esperarse al convertirse en público los



debates, las sociedad depositara de pleno su confianza en los Tribunales Judiciales, ya que el pueblo jamás le han gustado “misas negras”.

2.4.3.1. Audiencia Inicial.

Según el Arto. 434 del Anteproyecto, la Audiencia Inicial tiene como finalidad servir a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados; para fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; y para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria.

La Audiencia Inicial que tiene como finalidad:

- a) Instar a las partes a lograr un arreglo;
- b) El saneamiento de los defectos procesales denunciados;
- c) Fijar con precisión la pretensión, la oposición y los términos del debate;
- d) Proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes;
- e) Fijar la fecha de la Audiencia Probatoria.

El proceso ordinario se tramita en dos audiencias: Esta son las dos únicas audiencias en las cuales constituye el núcleo del proceso, que se han de resolver en la audiencia inicial las cuestiones de forma

En cambio la audiencia probatoria se va de presentar la prueba para luego resolver a través de la sentencia, en esta dos fases orales las partes pueden proponer hechos nuevos o de nueva noticias, porque se señala en este período, ya que quedaron establecidas las cuestiones y puntos de debates en la demanda, y esta deben de quedar de manera invariable en esos escritos, este es otro de los defectos que produce la demanda y en ese caso si ocurriera que existe un hecho nuevo o que hasta hora tengo conocimiento del mismo como actor ha de de ser en la audiencia inicial donde tendrá que proponerlo o lo ponga en conocimiento de la partes o en la audiencia de prueba.



Según el Artículo 431 del Anteproyecto, la Convocatoria de la audiencia inicial se deberá efectuar una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, 'el juez en el plazo de cinco días convocará a las partes a una audiencia inicial, señalando fecha, día y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.

Este acto procesal no tiene precedente en nuestro sistema civil, por lo cual resulta un procedimiento totalmente novedoso y propio de este sistema mixto por audiencia que se pretende implementar en nuestro procedimiento civil.

2.4.3.2 Audiencia Probatoria.

En este nuevo contexto, la prueba tiene como iniciativa y finalidad:

- a) Se practican a instancia de parte.
- b) Creditar hechos alegados, que sean controvertidos.
- c) Convencer al juez de la verdad o certeza de un hecho, o verificarlo como cierto a los efectos del proceso.

La Audiencia Probatoria, tiene por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que se hubieren admitido en la audiencia inicial, las que se practicaran concentradamente salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio y la cual se deberá efectuar dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial como lo establece el arto. 452 inciso 1 del anteproyecto. La parte que presentó la prueba documental deberá exhibir los aspectos más relevantes de dicha prueba, y el perito deberá explicar por qué llegó a esas conclusiones y qué reglas utilizó, ya que el juez debe apreciar los medios de prueba, conforme a las normas de la sana crítica y la audiencia, es la única oportunidad para aclarar en forma pública las dudas que tenga para la valoración de la prueba.



Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, y en el orden establecido en el Código para efectuar sus alegatos finales conforme las reglas que se establecen en los artículos 461 al 463 del Anteproyecto, y concluida la audiencia se levanta la sesión y comienza a correr el plazo para dictar sentencia, que será de 10 días. Todas las actuaciones orales deberán registrarse por los medios tecnológicos idóneos (Grabadora, CD, DVD o Video).

En este aspecto cabe señalar, que este sistema probatorio permite que las partes presenten pruebas, que con el actual código no se pueden presentar, por no estar reguladas expresamente en la ley, lo que venía acarreando incongruencias jurídicas como: las que existen en el código procesal actual, en cuanto que, como ya es de nuestro conocimiento, con este código también se tramitan los juicios laborales, pero existen algunas discordancias con el código del trabajo, porque contiene disposiciones que no se acoplan al procedimiento establecido en el código actual como por ejemplo el arto 344 CT, se refiere a los medios científicos y tecnológicos de prueba y todo tipo de avance tecnológico, por este lado nos expresa la norma sustantiva pero antagónicamente la norma adjetiva, por ningún lado nos habla de este tipo de prueba, al contrario nos expresa medios de pruebas que están taxativamente remontadas al tiempo en que se legislo y que ya no están acorde a nuestro tiempo.

En esta fase se debe tomar en cuenta lo que expresa el libro dedicado a la regulación de la prueba del anteproyecto, en cuanto a:

- El sistema de Valoración Libre de la Prueba**, con fundamento en la Sana Crítica;
- **El principio dispositivo en la Iniciativa y aportación Probatoria** oportuna a cargo de las partes y excepcionalmente de oficio por el juez en las **Diligencias Finales**, solo cuando por causas ajenas a la parte proponente, debidamente



justificadas no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas en el momento procesal oportuno o se trate de pruebas pertinentes y útiles referidas a hechos nuevos o de nueva noticia. En ningún caso se permite en diligencias finales la práctica de pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes; no obstante puede ordenarse en diligencias finales, la prueba de oficio siempre que las mismas versen sobre hechos previamente alegados por las partes y que hayan sido objeto de actividad probatoria en su momento procesal oportuno pero a criterio del juez puede con ellas obtener una mayor claridad y certeza sobre los hechos.

- **El control probatorio como función específica del judicial**, en virtud de la cual las resoluciones sobre la admisión o no admisión de la prueba siempre deben ser razonadas y fundamentadas.

- **La ineficacia de la Prueba ilícita** al establecerse de forma categórica que carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República, en el Código y en los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, con el fin de asegurar la probidad y lealtad en la producción de la prueba.

- **Se regulan los medios para impugnar la inadmisión de una prueba lícita y relevante**

Para la resolución final del proceso, cuando ésta se rechace sin motivación alguna o mediante una interpretación o aplicación de la ley manifiestamente arbitraria o irrazonable.

- **Se dispone que la irregularidad u omisión de la práctica de la prueba admitida, no provocará por sí misma indefensión**, sino que es necesario que la resolución final devenga desfavorable a quien ha denunciado con fundadas razones la infracción del derecho fundamental.



- **Se refuerza el principio de valoración conjunta de la prueba.** Lo que significa que el judicial debe hacer una relación racional de los hechos y de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes como sustento de sus pretensiones.

En cuanto al deber de comparecencia de las partes y terceros, este anteproyecto manda lo siguiente:

-Interrogatorio de parte; Si no comparece el juez puede considerar reconocidos los hechos a que se refiere él en los que hubiere participado personalmente.

-Testigos y peritos: si no hay excusas se sanciona con multa su incomparecencia a beneficio del fondo de benéfico de funcionarios judiciales en retiro.

En caso de incumplimiento de práctica de prueba y sanciones, se aplicara lo siguiente;

-Se sancionara con multa al litigante que por su causa no pueda practicar un medio de prueba.

- La parte que haya propuesto una prueba puede desistir de su práctica.

Por su finalidad el periodo probatorio es una de la piezas más importantes dentro del proceso, el cual se debe de practicar muy delicadamente, puesto que las partes tienen que convencer al juez de su supuesto cierto, y lo tiene que demostrarlo con pruebas contundentes, y más aun con este nuevo sistema en el cual el juez va apreciar cada una de la pruebas presentadas de manera directa, por tanto no se puede dejar nada en el vacío y el supuesto, todo tiene que ser acreditado ante el juez plenamente y esto obliga también al judicial a ser mas objetivo al momento de requerir y evacuar los medios de pruebas presentados por las partes.



2.4.3.2.3 Incidentes ò Cuestiones Incidentales:

Los Incidentes no son una fase dentro del proceso ordinario, pero lo hemos incluido en esta parte en razón de que las cuestiones incidentales que susciten dentro del proceso ordinario en este nuevo sistema, se deberán tramitar antes de la admisión de los medio de prueba en el proceso ordinario y antes del inicio de la práctica de los medios de prueba en la audiencia del proceso sumario (Arto. 409 del Anteproyecto); por lo cual no cabra la promoción de ningún incidente, en ninguna de estas etapas; en este sentido se deberá tomar en cuenta, que los Incidentes o Cuestiones Incidentales por regla general se tramitan en piezas separada y en la forma prevista por el código (Anteproyecto), es decir que hay un procedimiento fijado para ello, salvo que la ley misma, o el mismo código establezca otro tramite, no obstante, las cuestiones incidentales suscitadas en audiencia sobre las cuestiones relativas a su trámite se sustanciaran y resolverán directamente en ellas, porque lo que se pretende es que si las partes persisten una tutela judicial efectiva, es que primero se resuelvan las cuestiones de forma, después vayamos a los asuntos de fondo y de allí obtengamos una sentencia de termino de lo contrario se convalidara aquellas cuestiones incidentales que no se propusieron en la audiencia misma. (Arto. 405 del Anteproyecto).

Los Incidentes o Cuestiones Incidentales no tienen ninguna diferencia de una de la otra, en este sentido los incidentes o cuestiones incidentales **son distintas** del objeto principal del proceso, pero tienen una relación inmediata con el mismo, son de carácter material o de carácter procesal, por ejemplo:

Carácter procesal: Tacha de Perito, Asociación por muerte, Declinatoria, Abstención y Recusación, Acumulación del Proceso.

Carácter Material: Asociación por transmisión del objeto litigioso, satisfacción extraprocesal, es decir es una forma de disponer de las pretensiones las partes en el proceso.



Por regla general, Los Incidentes no suspenden el proceso, pero como nada es absoluto tenemos una salvedad atendida a su naturaleza, en este sentido, este nuevo ordenamiento contiene dos tipos de Incidentes: **Los Incidentes no Suspensivos y los Incidentes Suspensivos.**

En relación a los **Incidentes no suspensivos** el arto. 406 Del anteproyecto, nos expresa que “Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que, atendida su naturaleza, la cuestión incidental planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso o cuando la cuestión incidental debe decidirse previamente al asunto que constituye el objeto del proceso, sin que sea obstáculo para la continuación del mismo, se resolverá en la sentencia definitiva, previo a las consideraciones sobre el objeto principal”.

Y en relación a los **Incidentes suspensivos**: el arto. 407 Del Anteproyecto, nos expresa “Se suspenderá el curso del proceso principal, además de los casos previstos expresamente en este código, cuando se suscite cuestiones incidentales referida:

1. A la falta de un presupuesto procesal o a la aparición de un impedimento de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de terminada la audiencia inicial en el proceso ordinario o la audiencia inicial del proceso sumario.
2. A cualquier otra incidencia que ocurra durante el proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho para decidir sobre la tramitación del proceso por su trámites ordinarios o sobre su terminación”.

En vista de este mandato, el judicial deberá apreciar el tipo de incidente propuesto, y ver si esté, afecta o no el fondo del objeto del proceso; y dependiendo de su naturaleza y los obstáculos que presente para la continuación del mismo, perfectamente lo puede suspender, por lo cual deberá resolver primeramente, y la



resolución que se debe de dictar es por auto, pero cuando debe de decidirse el incidente previamente al asunto que constituye el objeto del proceso, y no es un obstáculo para suspender o continuar el proceso, lo que se hace es que se resolverá en la sentencia definitiva, pero primeramente se resolverá este punto que atañe a las cuestiones incidentales, ya después nos vamos a los considerando referido al objeto del proceso, donde las tramitaciones de los incidentes o cuestiones incidentales serán de forma escrita, clara, concreta y fundada; así mismo, nos hace referencia sobre los hechos y derechos que se proponen para decidir sobre la continuación del proceso por su trámite ordinarios o sobre su terminación, no basta en proponer el incidente, hay que proponer la prueba sobre la cual se va a sustentar o acompañar los documentos que sean necesarios. (Arto. 407 Inc. 2 y 409 Inc. 1 y 2 del Anteproyecto).

Los Incidentes tienen que cumplir todos estos requisitos y si lo cumplen, el juez procederá a admitir éste mediante auto dentro del plazo de tres días, donde se admitirá o se denegara el trámite de las cuestiones incidentales, el que se notificara a las partes personadas, para que, en caso de ser admitida en los tres días siguientes a las notificación, hagan sus alegaciones por escrito lo que a su derecho convengan, acompañando los documentos oportunos y proponiendo las pruebas que considere necesarias, es decir, que haya una igualdad de condiciones, ambos tienen igual carga procesal, si se propusieran las pruebas periciales esta se llevara a cabo por un perito designado judicialmente, esta únicamente será la que no de oficio la que señale el juez, es decir que se citara a las partes a una audiencia que se celebrara dentro de cinco días siguiente al de la citación, puesto que hay que regir las reglas establecidas del proceso sumario donde luego se dictara la resolución por auto o por sentencia. (Arto. 410 Inc. 1 y 2).

En cuanto a la Resolución, el judicial una vez que celebrada la audiencia y practicada, en su caso la prueba que se hubiera admitido, el juez sin más trámite dictara la resolución que proceda. En los supuestos siguientes:



Por Auto: Cuando se suspende el proceso, que se dictara en el plazo máximo de cinco días contados desde la finalización de la audiencia, este auto sera recurrible en apelación si pone fin al proceso. Si la resolución desestima, el incidente o este no le pone fin al proceso, solo podrá recurrirse mediante la apelación de la sentencia definitiva,

Por Sentencia: No suspenden el proceso lógicamente porque con él se da por terminado el proceso, cuando la cuestión incidental no suspenda el curso del proceso principal, se resolverá en la sentencia definitiva, y podrá ser objeto de impugnación al apelarse esta.

Por su naturaleza los incidentes son actos procesales imprevistos, nuestro código de procedimiento civil vigente se refiere a estos como “**cuestiones accesorias de un juicio**” las cuestiones incidentales con este nuevo ordenamiento se resolverán de manera más expeditas, por que las partes propondrán su incidente directamente ante el juez, y este tendrá una visión más clara de los puntos de debates, facilitándole a la administración de justicia la agilización del proceso, por que tendrá conocimiento de causa y podrá apreciar si los alegatos presentados buscan como dilatar el proceso con el fin de que la contraparte desiste de este y evadir así su responsabilidad.

La tramitación de los incidentes en este nuevo sistema en relación al ordenamiento vigente varía un poco, en cuanto que con el sistema actual los incidentes se podían interponer desde antes de iniciar la contienda, y en este nuevo sistema la cuestiones incidentales se deben de solicitar antes de la admisión de prueba, es decir que se propondrá únicamente cuando ya ha iniciado el proceso, porque de lo contrario no se admitirá.

En cuanto a los términos para incidentar, este nuevo ordenamiento da un plazo de tres días para admitir o denegar las cuestiones incidentales y una vez notificada las



partes, se le concederá tres días para que alegue por escrito lo que por su derecho convenga y posteriormente se le citara a las partes a una audiencia que se celebrara en los cinco días siguientes a las citación, la cual se celebrara conforme a las reglas establecidas en el proceso sumario, para luego el judicial, sin más trámite dictar la resolución que proceda, a excepción de que cuando la cuestión incidental halla ocasionado la suspensión del curso del objeto principal, en este caso ,se deberá resolverá mediante auto con un plazo máximo de cinco días contado desde la finalización de la audiencia, el cual podrá ser recurrible de apelación si pone fin al proceso; o cuando la cuestión incidental no suspenda el curso del proceso principal, se resolverá en sentencia definitiva, y podrá ser objeto de impugnación al apelarse esta.

En cambio en el proceso civil vigente, una vez promovido el incidente se concederá tres días para responder, y si fuere necesario la prueba se abrirá un termino de ocho días, y cuando deba practicarse diligencia probatorias fuera del lugar el juez por motivos fundados podrá ampliar una vez el termino por el número de días que estime necesario, no excediendo en ningún caso el plazo total de treinta días desde que se recibió el incidente a prueba, y las resoluciones que se pronuncien en los últimos casos referidos son inapelables, pero contra ellas podrá usarse el recurso de reposición. Y en los siguientes casos donde no haya ampliación del término de prueba, vencido el término de prueba, fallara el tribunal o juez a más tardar dentro del tercer día la cuestión que hubiera dado origen al incidente.

Como podemos apreciar este nuevo ordenamiento en relación al vigente, las resoluciones podrán ser apelables como lo manda el arto. 411 del Anteproyecto. En cambio en el proceso actual no cabe la apelación, únicamente el recurso de reposición cuando se promuevan incidentes en el que se amplía los términos como lo determina el arto. 246 Pr.¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, Managua, Nicaragua, Pág. 429.



2.4.4 Sentencia

2.4.4.1 Alegatos Finales:

La Sentencia es la última fase del proceso ordinario; pero al igual que en el proceso vigente, el juez antes de dictar sentencia, debe de recibir los **Alegatos Finales** expuestos por las partes, los que en el actual código se llaman **Alegatos Conclusivos o Bien Probados**; en este nuevo sistema se realizarán al finalizar la audiencia probatoria, concediendo turno de palabra a las partes por su orden para efectuar sus alegatos finales, y el tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder a treinta minutos, excepcionalmente, si la complejidad del acto lo requiriese, dicho periodo podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo, las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta. (Arto. 460 del Anteproyecto).

Los Alegatos se expondrán de forma oral, para fijar, concretar y adecuar definitivamente tanto los hechos alegados como la petición con base al resultado de la práctica de las pruebas y no se admitirá en ningún caso Alegatos que supongan cambios de la pretensión tal y como quedó fijada en la audiencia inicial, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razones como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria. (Arto. 461 del Anteproyecto).

En cuanto al contenido de los Alegatos, las partes expondrán sus alegatos redactándolos de forma clara y ordenada los hechos que consideran probado con indicación de las pruebas que lo acreditan, asimismo podrán argumentar sobre las faltas o la insuficiencia de pruebas de los hecho aducidos por la parte contrario, y lo que, a su criterio, resulta incierto, también las partes podrán referirse a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia, y cuando la pretensión sea de condena al pago de una



cantidad de dinero se fijara con precisión las cantidades liquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este código disponga otra cosa. (Arto. 462 del Anteproyecto).

En relación a la Intervención del juez, el juez o tribunal podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinente, durante el curso de los Alegatos o a su finalización, terminado los alegatos finales, el juez o tribunal levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia, concluida la audiencia solo serán admisible los documentos que, encontrándose con algunos de los previstos en este código para su aportación tardía, no hayan podido traer al proceso con anterioridad. (Arto. 463 del Anteproyecto).

En cambio para el código procesal civil vigente los alegatos de conclusión constituyen un trámite especial previsto solamente para los **procesos Ordinarios de hechos**, su finalidad es brindar a las partes, mediante un metódico examen de prueba propia y de la contraria, la posibilidad de ilustrar plenamente al Juez sobre la fortaleza de su posición y de la debilidad de la posición de la parte contraria, para obtener sentencia favorable.

No cabe el trámite en los procesos ordinarios de mero derecho, en los sumarios, en los especiales, ni en los de menor cuantía, en los que las pruebas se reciben con todo cargos, que simplemente significa que las partes si quieren alegar sobre el merito o demerito de los medios probatorio, deben hacerlo dentro del periodo probatorio, ya que después no tendrían ninguna otra oportunidad, porque el órgano judicial está listo para resolver, jamás debe de pensarse que todos cargos significa plazo improrrogables, fatal, preclusivo. La expresión está alejada totalmente de la figura de extensión del plazo probatorio y limitada simplemente al escrito llamado Alegatos de Conclusión.



Y evidentemente que su trámite es totalmente antagónico en su forma con el contemplado en este nuevo ordenamiento (Anteproyecto), en cuanto que cada uno obedece a un sistema distinto, pero que tiene la misma finalidad, y además contienen algunas similitudes por ejemplo lo que determina la Ley del 8 de Marzo de 1923 de los Alegatos Orales, que se presentan en esta fase del proceso y que se encuentra en vigencia, pero en desuso, en este sentido también se puede tomar el cuenta lo que determina el arto. 101 de la LOPJ.

La tramitación de los Alegatos con el código vigente se realiza de la siguiente forma, una vez vencida la estación probatoria ordinario y extraordinaria en su caso, el Juez de oficio o a petición de parte proveerá ordenando unir al juicio principal los cuadernos de pruebas producidas por las partes, y a su vez en la misma providencia ordenara los traslado de los alegatos de conclusión por el termino de seis días en primer lugar a la parte actora.

Posteriormente una vez que el Actor haya devuelto el expediente ya sea voluntariamente o por apremio, tal como lo estipula el Arto 166 Pr., nuevamente el Juez mediante proveído concederá traslado al demandado por el mismo término para que éste también a través de escrito presente sus alegatos de conclusiones o de bien probados.

Lo aquí expuesto es en aplicación a los Artos 1398 y 1399 Pr., y es lo que generalmente se aplica en los Juicios Ordinario de hechos, ya que este trámite no cabe en todos los procesos, si quieren alegar sobre el mérito o demerito de los medios probatorio deberán hacerlo dentro del periodo probatorio, y si la parte hiciera los alegatos en su momento el juez no rechazará los alegatos que se le presente, pero no se toman en cuenta estos escritos de conclusión en la correspondiente tasación de costa, ni atenderá ninguna petición que en ellos se hagan. Arto 1402 Pr.



En síntesis podemos decir que Alegatos es la exposición que se formula ante un juez o tribunal, en la cual los litigantes, o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, a efectos de mantener sus pretensiones. Equivale a los que la Ley de Enjuiciamiento Civil española llama escrito de conclusiones.

Los alegatos conclusivos, es el escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia.¹¹

Sentencia:

Según el connotado procesalista Jaime Guasp nos ilustra “La Sentencia es la voluntad del Juez y por ende la voluntad del Estado representado por el Juez”, partiendo de esta premisa, nuestros legisladores en este nuevo ordenamiento han ubicado este acto procesal en la última fase del procedimiento ordinario, lo que por tradición constituye una institución procesal de mucha relevancia dentro del proceso y que tiene su origen en el vocablo latino “sentencia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Según el Arto. 464 del Anteproyecto La sentencia es la que habrán de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso y se deberán dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificarán a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que dicto y cuando se pretende la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, las sentencia podrán incluir pronunciamiento obligado al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte y hasta su total ejecución siempre que así lo solicitara el actor en la demanda, excepcionalmente cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no hay podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto para la liquidación de frutos o rentas, según lo dispuesto en

¹¹ Ortiz Urbina Roberto, Derecho Procesal Civil de Nicaragua, Edición 1ª ed., Managua: Bitecsa, 2003, Pág. 283



este código. (Arto. 464 del Anteproyecto).

La palabra “sentencia” Nuestro Código de Procedimiento Civil, en artículo 413 Pr; nos dice: **“Es la decisión Legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él controvertido”**.

Aplicando los Artos 1400 y 1401 Pr., en la práctica únicamente en los Juicios Ordinarios se dicta el auto de citación a las partes para Sentencia, lo que quiere decir esta providencia, es que el debate se ha cerrado, y desde este momento el Judicial con la facultad que le otorga la ley puede resolver dando el fallo correspondiente, y las partes no pueden hacer otra gestión relacionado al proceso, desde que se les notifica el auto pierden el derecho.¹²

Conforme el arto. 414, reformado por la Ley del dos de julio de mil novecientos doce, las sentencias de los Juicios Ordinarios son definitivas que de acuerdo a este Artículo es la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el Juicio, absolviendo o condenando al demandado.

Y los términos para fallar en los Juicios Ordinarios el término que se señala la norma procedimental para dictar sentencia es de quince días contados desde que se han evacuado los alegatos de conclusión o bien probado cuando se trata de resoluciones definitivas (Arto. 416 Párrafo 1ro Pr). En cambio este nuevo ordenamiento establece diez días para dictar sentencia una vez concluida la audiencia probatoria, es decir que con este nuevo código las resoluciones judiciales se van a dictar en menor tiempo.¹³

¹² www.web.poderjudicial.gob.ni/.../index.php

¹³ Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto Código Procesal de Nicaragua, Managua, Nicaragua, pág. 429.



2.4.5 Semejanzas y diferencias entre el Proceso Ordinario Escrito y Proceso Ordinario Mixto por Audiencia.

-Semejanzas.

- a) En ambos sistemas se utiliza el Principio de la Escritura.
- b) La participación de una autoridad jurisdiccional imparcial que Dirige el Proceso (Juzgamiento por juez natural o árbitro).
- c) La Realización de un Trámite de Mediación.
- d) La ventilación del litigio dentro de un Debido Proceso.
- e) Oportunidad de las partes para efectuar su defensa por si misma o por su Abogado (Contradicción y Defensa).
- f) Ambos procesos contienen una similitud en el fondo, en cuanto a las partes del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, periodo de prueba, alegatos conclusivos y su respectiva sentencia), pero discrepa en su forma, en vista que este cambio es de sistema y no de proceso.
- g) Derecho a hacer uso de los medios de impugnación señalados por la Ley.
- h) Derecho a hacer uso de los recursos que le asistan a las partes en primera y en segunda instancia, y extraordinarios en su caso. (Doble Instancia).
- i) Derecho de contar con una tutela judicial efectiva.
- j) Derecho de Publicidad de la causa y a que se brinde información e Impulso de oficio por parte del judicial.
- k) Derecho a un trato igual en todo el proceso.
- m) Derecho a que se decrete Cosa Juzgada, cuando corresponda.
- n) Respeto a la eficacia de las reformas procesales vigentes, que se emitieron durante más de un siglo de inercia legislativa en materia procesal civil en nuestro país.
- o) Respeto a los tratados internacionales ratificados por nuestro país en materia de Derecho Humanos.



-Diferencia.

- a) La inclusión de principios procesales como la inmediación, oralidad, concentración, publicidad entre otros, que se coordinan para acelerar el proceso y garantizar los derechos procesales.
- b) La Oralidad del proceso, el cual es la piedra angular de este nuevo sistema.
- c) Realización de Trámite de Mediación, durante cualquier estado del proceso.
- d) La incorporación de un sistema mixto por audiencia donde la oralidad se concreta en la realización de dos audiencias orales para culminar el proceso.
- e) Inserción de actos procesales como las Actuaciones Previas (Medidas Cautelares. Anticipación de Prueba, Aseguramiento de Prueba, Diligencias Preparatoria), que se podrán solicitar durante cualquier estado del proceso y que viene a dar mayor legalidad, transparencia, confiabilidad a las partes.
- f) Disminuye la formalidad, y propicia la sencillez para que los actos procesales se evacuen en un menor tiempo, facilitando que las causas se resuelvan en primera instancia con mayor rapidez (8 meses).
- g) Aumenta la publicidad del proceso.
- h) Se Simplificaran los actos procesales, en vista que se concentraran las actuaciones, reduciéndose las notificaciones, citaciones y otras diligencias.
- i) Se suprimen incidentes (que se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.
- j) Celeridad para resolver excepciones procesales, las que serán resueltas en la audiencia inicial, y demás alegaciones que obstaculicen la valida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- k) Permite la relación directa del juez y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.
- l) Derecho a recurrir ante una segunda instancia por inconformidad de un fallo de un



incidente en primera instancia.

2.4.6 Base legal.

La incorporación por mandato constitucional de los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico, interno obliga a establecer los mecanismos para ser efectivas las garantías judiciales que en los mismos se estatuyen, tal como el artículo 8 de La Convención Americana sobre los derechos Humanos que establece:

“Toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. Laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En este sentido nuestro código de procedimiento civil vigente tiene muchas debilidades para brindar una tutela jurídica efectiva en cuanto que la esencia misma de la norma esta remontada en contexto social que no corresponde con los avances sociales, económicos tecnológicos de nuestros tiempos, ni con tratados internacionales que reconocen los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, ratificados por nuestro país e integrados a nuestro Carta Magna en su artículo. 46 Cn; por lo cual ha sido remendado por más de 40 leyes que han venido a oxigenar un procedimiento totalmente obsoleto.

La tendencia normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Particularmente: El desarrollo de las garantías judiciales, al disponer como principio que rigen a la administración de justicia: El acceso y tutela jurídica, gratuidad, debido proceso, buena fe, lealtad, respeto, probidad y veracidad entres las partes; validez de los elementos probatorios, idiomas de las actuaciones judiciales.



-La nueva tendencia del Derecho Procesal en Ibero América.

La integración es hoy una realidad que recorre el mundo. Los Estados, ante la globalización de la economía tienden a unirse por regiones y a formar los denominados grandes espacios económicos. Esta es una de las razones por las que se unen sus esfuerzos y se integran, porque, en definitiva, de ello dependerán sus posibilidades de desarrollo y el bienestar de sus pueblos. Pero en esta ocasión la agenda de los países miembros del **Mercosur** sean preocupado por la importancia de un código de procedimiento civil modelo para Iberoamérica, que tenga una visión más renovadora y progresista, el cual forma parte del ambicioso proyecto de uniformizar los procedimientos civiles en la región y a nivel mundial, en este sentido creemos que el referido objetivo apunta a aspirar en el futuro obtener un Procedimiento civil universal, ese debe ser nuestro ideal a alcanzar. No obstante, creemos que en lo inmediato debemos bregar por la armonización de los sistemas procesales regionales, para luego de alcanzado ese objetivo proyectarnos hacia lo universal.

Como ejemplo de los logros alcanzados de la deseada armonización. Tenemos La vigencia en Uruguay del código de procedimiento civil, a ocho años de su aprobación, podemos afirmar hoy que en su aplicación práctica ha sido un éxito, no sólo en cuanto a la aceleración de los procesos, que de por sí sería importante, sino, porque además ello se ha logrado sin desmedro de la calidad de la justicia impartida que es muy buena. Su aplicación en toda la región, por ende, tendría la garantía de su probada eficacia.

La implementación de nuevos ordenamientos procesales en la region es para buscar respuesta a los desafíos de nuestro tiempo; y a la Justicia de nuestra época le reclamamos de esencia que sea independiente e imparcial; pretendemos, asimismo, que ella ampare en su protección a todas las personas, en especial a los más necesitados. Pero no nos conformamos con alcanzar lo anterior, sino que además le



exigimos que sus decisiones se adopten dentro de términos razonables, que sea efectiva, eficiente y de elevada calidad.

Para encarar dichos desafíos, consideramos que un eficiente sistema judicial debe reposar sobre las siguientes bases fundamentales: a) buenos jueces, b) suficiente infraestructura, c) moderna ley procesal, d) adecuado asesoramiento jurídico.

Por otro lado, La vigente Ley de Carrera Judicial establece los deberes de los Funcionarios de la Carrera Judicial, de los que se desprende su actuación como director del proceso frente a las partes, al otorgarles facultades como el suplir el fundamento jurídico que no hubiere sido alegado por las partes, al estar obligado con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y de acuerdo a las garantías mínimas que de manera concreta impone nuestra Constitución Política.

Asimismo la tendencia seguida por las reformas normativas producidas en la última década, integrando los siguientes principios: Debido Proceso. (artos 33 y 34 Cn., 14 LOPJ). Juez Natural (artos 33 y 34 Cn) . Contradicción y Defensa (art. 34.4) Tutela Judicial efectiva (artos 33,34,160 , 167 Cn ,21 LOPJ) de licitud de prueba (art. 26 in fine ,16 LOPJ) de Doble Instancia (art. 34 Cn, 20 LOPJ), De Publicidad (art. 34 in fine), Legalidad (art. 160 Cn), Información (art. 33.1.2,34.5 Cn) Cosa Juzgada (art. 34.10 Cn), De Dirección del Proceso, de Oralidad, de Inmediación ,de Impulso de oficio y Publicidad.

Estos antecedentes marcan la pauta y consolidan las bases en que se fundamenta el proyecto de elaboración de la nueva ley procesal civil.

Este nuevo instrumento jurídico que se pretende implementar en nuestro país, que presta especial atención al proceso oral que favorece los principios de inmediatez, concentración, publicidad, oralidad, transparencia e igualdad en coherencia con



nuestra Constitución Política, Leyes de rango constitucional y demás Leyes ordinarias, el cual favorece los Derechos Humanos de nuestros ciudadanos al tomar en cuenta algunos elementos propios de un debido proceso legal como: Acceso a la jurisdicción, Juzgamiento por juez natural, Derecho a un trato igual en todo proceso, Proceso rápido, Público y eficaz, Conocimiento personal de la demanda, Oportunidad de las partes para efectuar su defensa, **peticiones y derechos a que se dicte sentencia en un tiempo prudencial**, y a doble instancia. Este nuevo modelo se apega a las nuevas tendencias del derecho procesal en Ibero América¹⁴.

Sin este paso revolucionario en el ámbito de seguridad jurídica, la administración de justicia de nuestro país seguiría sumergida en un retardo de más de un siglo, lo cual implica vivir en uno de los países más atrasados a nivel mundial en materia derechos civil, cuando se supone que es uno de los países que acogieron en su carta magna la declaración de los derechos fundamentales y demás tratados internacionales que conspiran para que en los países como el nuestro se respete el estado de derecho, la democracia, la libertad contractual, los derechos del ciudadanos y sobre todo la tutela judicial efectiva y el principalmente el debido proceso.

¹⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua, del 9 de Enero de 1987, reformada el 4 de Julio de 1995. Tercera Edición. Managua: Editorial Jurídica 1996.



CAPITULO III

Importancia, efectos, consecuencias, ventajas y desventajas jurídicas del Proceso Ordinario contenido en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Nicaragua.

3.1. Importancia y trascendencia jurídica.

Al incorporar un nuevo sistema civil basado en el modelo de Gestión de Despacho en nuestro país, nos permite dejar atrás el un proceso civil predominantemente escrito, su innegable disgregación y desconcentración y su excesiva duración que han generado el fenómeno de la ausencia del juez durante el curso de los proceso, salvo en lo que se relaciona con el momento de dictar las resoluciones.

En esta dinámica formal se ha vuelto costumbre la intermediación y la delegación de las funciones propias del juez en otra persona, generalmente en la del Secretario de actuaciones, en actividades procesales tan centrales como la prueba, donde paradójicamente el destinatario es el juez. De tal manera que cuando se llega el momento de resolver o fallar el caso, como consecuencia del sistema escrito, de por si lento, burocrático y desconcentrado, resulta prácticamente imposible que los jueces puedan dictar la sentencia con el recuerdo cercano de la prueba rendida y peor aún, si parte o toda la prueba fue evacuada sin su intervención, ejemplo clásico es el de la prueba testifical basada en un interrogatorio escrito que se practica solo con la participación del secretario y que sin embargo debe ser valorada por su destinatario, el juez, a partir de su constancia escrita, sin que pudiera tener en el momento preciso la posibilidad de observar incluso las reacciones de la parte al momento de contestar el interrogatorio.

En conclusión, no puede cumplirse con el principio de inmediación que exige que el juez que resuelva al asunto sea el mismo que haya presenciado la práctica de las pruebas, única manera, por lo demás, de que la regla procesal no sea vaciada de contenido.



Definitivamente es necesario la elaboración de un Nuevo Código de Procedimiento Civil que en estos momentos se impulsa en nuestro país, para transformar radicalmente el sistema predominantemente escrito y sustituirlo por un nuevo paradigma sustentado en la oralidad y el proceso por audiencias, con todas sus consecuencias, principalmente la inmediatez del juez con las partes y el material litigioso, la concentración y publicidad de los actos y la simplificación y agilización de los procedimientos.

El nuevo proceso debe ser tal, que por su claridad gane la confianza de los ciudadanos y ciudadanas que piden justicia, consecuentemente, en cuanto la técnica lo consienta debe poseer la soltura y rapidez con la que se desenvuelven los acontecimientos en nuestros días.

Y para esto debemos de estar conscientes que nos encontraremos con la ya clásica resistencia al cambio que se puede presentar por razones diversas, entre las cuales la tradicional formación de jueces y abogados ocupa un lugar destacado, tanto como los propios hábitos forenses, a menudo distorsionantes y desnaturalizados de las normas formales extremadamente difíciles de erradicar.

Apostamos entonces por un modelo procesal oral en el que se acrecienten los poderes de dirección y control formal del proceso por el juez, particularmente del debate oral y concentrado de la práctica de la prueba.

Por tanto, la modernización del procedimiento civil, es una necesidad inexorable de la variable tiempo del primer decenio del siglo XXI, que se encuentra determinado por el desarrollo científico técnico, e informático, económico y social que exige de manera imperativa que la administración de justicia sea más eficiente y eficaz, en su función jurisdiccional y en la solución de los conflictos interpersonales de la convivencia humana en ocasión de las relaciones de propiedad y de comercio.¹⁵

¹⁵ www.poderjudicial.gob.ni/cncpc/



3.2. Efectos y consecuencias.

Efectos.

- 1) Disminución de la Retardación de justicia.
- 2) Disminución de la Burocracia y tráfico de influencia.
- 3) Disminución de los vicios de corrupción del poder judicial.
- 4) Incremento de la transparencia, confiabilidad y legalidad a las partes.
- 5) Mayor rapidez y agilización de los procesos.
- 6) Facilitación de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.
- 7) Disminución del costo del proceso para las partes.
- 8) Asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales.
- 9) Garantiza una verdadera eficacia de la tutela jurídica por parte del Estado
- 10) Derecho a obtener sentencia fundada dentro de un término prudencial.
- 11) Otorga la seguridad de las garantías constitucionales y procesales.

Consecuencias.

1) Incremento del costo del proceso (que es mucho más caro que el escrito); en el que se deberían contar con todos los medios, además se requerida un gran aumento de jueces.

2) La inmediatez del judicial podría causar la emisión de resoluciones apresuradas, superficiales y sin fundamentos en vista que 'el judicial no contara con la privacidad y el tiempo necesario para consultar la doctrina, la jurisprudencia y las leyes que correspondan.

3) La dilatación del proceso por ausencia de las partes en las audiencias o sus representantes en su caso, o del procurador civil, como sucede en el proceso penal, causando reprogramaciones innecesarias de las audiencias.



4) Otro de los argumentos que se plantea contra el proceso oral es su costo (que es mucho más caro que el escrito); sin embargo, esto no es exacto pues no se trata de comparar dos extremos diferentes: un mal sistema escrito con un régimen oral ideal, en el que se deberían contar con todos los medios y un sinnúmero de jueces.

3.3. Principales ventajas y desventajas.

Ventajas:

Las ventajas que contiene este nuevo sistema mixto por audiencia en los Procesos Ordinarios son múltiples por que viene a renovar totalmente el proceso civil de nuestro país dando mayor seguridad jurídica a las partes dentro de un conflicto; entre los principales beneficios están:

1) Menor formalidad.

2) Mayor rapidez, se espera que las causas sean resueltas en primera instancia en ocho meses y hasta dos años como máximo, ya con el proceso de casación incluido. Dejando atrás los juicios dilatados que duran entre 8 y 10 años sin ser respuesta.

3) Propicia la sencillez.

4) Aumenta la publicidad del proceso.

5) Al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias.

6) Permite la relación directa del juez y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda, suprimiéndose así, la intermediación y la delegación de las funciones propias del juez en otra persona, generalmente en la del



Secretario de actuaciones, en actividades procesales tan centrales como la prueba. donde paradójicamente el destinatario es el juez.

7) El juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso, mediante el principio de inmediación en la práctica de pruebas permitiéndole al juez captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate, tomando en cuenta todas aquellas gesticulaciones corporales de las partes y sus testigos.

8) En este proceso se suprimen incidentes (que se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

9) El carácter mixto permite que las piezas centrales del proceso queden en constancia en el expediente judicial, es decir que el principio de la oralidad no excluye la escritura. Al contrario en el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura.

10) Se disminuye la burocracia de los funcionarios públicos en la administración de justicia.

11) Reducir la retardación de justicia.

12) La facilidad de llegar a un acuerdo a través de los diferentes métodos alternos de resolución de los conflictos civiles, como el arbitraje, la mediación, la conciliación, entre otros.



Desventajas

- 1) La posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones.
- 2) Es más propenso a sentencias superficiales y precipitadas, que es proclive a las sorpresas porque se permite a las partes hasta la última hora modificar y cambiar sus pretensiones.
- 3) Probablemente se podrían presentar un escenario de congestión de los juzgados por falta de jueces, por la centralización de la función procesal en el juez, provocado por limitada participación del secretario de actuaciones en el proceso.
- 4) La inexperiencia de los jueces y secretarios podría provocar actuaciones erróneas por falta de conocimiento de este nuevo sistema en la práctica.
- 5) La inexperiencia de los Abogados litigantes podría provocar actuaciones erróneas y discrepancias con el judicial por falta de conocimiento de este nuevo sistema en la práctica.
- 6) La falta de un Código Civil que este acorde a este cambio de sistema procesal, puede provocar divergencias, incoherencias y efectos antijurídicos. Por no acoplarse a este nuevo proceso y a las nuevas figuras jurídica que contiene.



CONCLUSIÓN.

Después de haber realizado una investigación documental sobre el análisis del Juicio Ordinario contemplado en el Anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil en relación con el Proceso Ordinario del Código de Procedimiento Civil vigente, hemos determinado indudablemente que este Nuevo Ordenamiento contiene innumerables ventajas en relación al actual Procedimiento Civil basado en el Principio de la Escritura y el Formalismo, lo cual provoca un trámite más largo y solemne que violenta los preceptos constitucionales y Derechos fundamentales , y en cambio este nuevo sistema que se pretende adoptar ofrece a la partes mayor oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos .

Podemos señalar que este nuevo sistema que se pretende implementar en nuestro país recoge un proceso basado en la Oralidad y la Inmediatez que se fusionan con la Escritura, conocido como **Proceso Mixto por Audiencias**, impulsado por las nuevas tendencia en materia de derecho civil que han surgido en la región Iberoamericana, que tienen su raíces en países desarrollados en materia civil desde la antigüedad como son Roma, Inglaterra y Norteamérica, entres otros, quienes fueron los pioneros en practicar este sistema.

Podemos concluir como principio general que el Juicio Ordinario con el que se han dirimido las controversias en nuestros país desde el siglo pasado, y que tradicionalmente su trámite inicia con la interposición del escrito de Demanda, luego el acto de Emplazamiento, para que el demandado en un plazo de seis días pueda comparecen en juicio a estar a derecho, y concluido el termino concedido para emplazamiento se correr traslado por seis días a las partes, para que conteste la demanda, donde suelen ocurrir una diversidad de situaciones, siendo estas: Que el Demandado se allane, o contradiciéndola o rechazándola, oponiendo excepciones perentorias, o bien, no contestando la demanda y oponiendo excepciones dilatorias. Y una vez trabada la litis, al haberse contestado la demanda se continua a petición



de partes abrir a prueba el juicio por el termino establecido por la ley de veinte días, posteriormente una vez terminada la estadía probatoria, se corren los traslado conclusivo o bien probado y finalmente concediéndoles a las partes el término de seis días antes de dictar sentencia, procediendo el judicial a dictar auto dictando sentencia., lo que significa que la contienda se ha cerrado, pudiendo el Juez desde ese momento dar el fallo correspondiente.

En resumen el Proceso Ordinario vigente, se puede ver **cargado de actuaciones dilatorias** por las partes, quienes asesorados por sus abogados, aprovechándose de la debilidad de del órgano jurisdiccional para dictar resoluciones por la congestión de casos que tienen en su despacho los jueces, entres las más usuales están: pueden retener por mucho tiempo los expedientes que reciben en traslado hasta que se ven presionados por apremio corporal (son varios los que se conceden en primera y segunda instancia y en casación); el demandado puede abstenerse de contestar la demanda y oponer excepciones dilatorias, las que suspenden la tramitación del juicio y la sentencia que las fallan son apelables en ambos efectos, por lo que el proceso queda ser suspendido en la tramitación de la primera instancia y continuara una vez que regrese el expediente del tribunal de apelaciones; se pueden promover incidentes de previo pronunciamientos que suspenden el juicio; entre tramites y tramites se produce períodos de paralización más o menos largos porque las partes no insta el procedimiento y los jueces no pueden hacerlo de oficio; por regla general los plazos son prorrogables; los secretarios notifican tardíamente las resoluciones; los juzgados no son los suficientes para atender los número de litigios, y los locales son inadecuados; se producen recursos en forma bastante ilimitada contra las resoluciones judiciales; no existe el respaldo de una adecuada mecanización; el carácter escrito y no oral del proceso; etc. Todos estos elementos constituyen la piedra de toque para encontrar las causas que atrasan el proceso.

En esta dinámica formal se ha vuelto costumbre la intermediación y la delegación de las funciones propias del juez en otra persona, generalmente en la del Secretario de



actuaciones, en actividades procesales tan centrales como la prueba, donde paradójicamente el destinatario es el juez. De tal manera que cuando se llega el momento de resolver o fallar el caso, como consecuencia del sistema escrito, de por sí lento, burocrático y desconcentrado, resulta prácticamente imposible que los jueces puedan dictar la sentencia con el recuerdo cercano de la prueba rendida y peor aún, si parte o toda la prueba fue evacuada sin su intervención, ejemplo clásico es el de la prueba testifical basada en un interrogatorio escrito que se practica solo con la participación del secretario y que sin embargo debe ser valorada por su destinatario, el juez, a partir de su constancia escrita, sin que pudiera tener en el momento preciso la posibilidad de observar incluso las reacciones de la parte al momento de contestar el interrogatorio.

En conclusión este tipo de proceso en la actualidad casi nunca se resuelven en los términos señalados por la Ley, y lo que parece ser tan rápido y fácil se vuelve una odisea y un pleito de nunca terminar; por lo general y dependiendo del caso su duración es de ocho a diez años, ya con el proceso de casación incluido, tomando en cuenta que algunos casos nunca llegan a resolverse, archivándose o descansando el sueño de los justos.

En cambio este nuevo sistema que se pretende incorporar en donde se incluyen actuaciones y medidas previas al proceso, que garantizan y protegen la prueba de cargo, asegura y resguardo de los derechos de las partes, asimismo está compuesta de una fase escrita donde las principales piezas del proceso son presentadas por escrito en términos relativamente cortos y, por último de una fase oral, donde la oralidad se concreta en la realización de dos audiencias orales para culminar el proceso. En la Audiencia Inicial se insta a las partes a lograr un arreglo; el saneamiento de los defectos procesales denunciados, se fija con precisión la pretensión, la oposición y los términos del debate, se proponen y se admiten las pruebas de que intenten valerse las partes y se fija la fecha de la Audiencia Probatoria, en la cual se practica a instancia de parte para acreditar los hechos



alegados, que sean controvertidos y convencer al juez de la verdad o certeza de un hecho, o verificarlo como cierto a los efectos del proceso y, se espera que las causas sean resueltas en primera instancia en ocho meses y hasta dos años como máximo, ya con el proceso de casación incluido.

Otra actuación que no se puede pasar por desapercibida en hecho que en este nuevo ordenamiento los medios alternos de resolución de conflicto como la Mediación, la cual se podrá efectuar durante cualquier estado del proceso.

Como se podrá notar este sistema no necesita tanta formalidad, y su procedimiento propicia la sencillez para que los actos procesales se evacuen en un menor tiempo, además cuenta con actuaciones procesales que agilizan los medios de impugnación como los incidentes, excepciones y recursos, los cuales podrán ser resueltos en el acto de la audiencia misma y en términos ligeramente cortos.

Entre los resultados más importantes del presente estudio podemos deducir que los beneficios que contiene este sistema son la sencillez, seguridad, rapidez, legalidad, transparencia que garantizan la tutela jurídica efectiva y los derechos humanos, lo cual es indispensable para la administración ágil y adecuadamente de la justicia. De aquí la capital importancia del estudio de este concepto y su aplicación posterior en la legislación y administración de justicia.



BIBLIOGRAFÍA.

CODIGOS Y LEYES.

Constitución Política de la República de Nicaragua, del 9 de Enero de 1987, reformada el 4 de Julio de 1995. Tercera Edición. Managua: Editorial Jurídica 1996.

Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Tomo I, II, Bibliografía Técnicas, S.A. BITCSA 1998.

Corte Suprema de Justicia “Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua”, Managua, Nicaragua, pág. 429.

Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

OBRAS.

Cabanellas Guillermo Diccionario Enciclopédico, Derecho Procesal, Tomo VI Edición 21, editorial Heliasta SRL. Pág. 939.

Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso 2ed Managua, Hispamer 1998.

Manzanares Alonso, Liudimil Oscevangeli, Vílchez Norma Esperanza, Análisis del Juicio Ordinario en la Legislación Nicaragüense. Monografía Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, Nicaragua, 2007. Pág. 80.

Ortiz Urbina, Roberto, Derecho Procesal Civil, Managua Bitecsa, 2007. Pág. 282.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 566.

Talavera Armijo, Arturo J, La Oralidad en el Procedimiento Civil Nicaragüense. Monografía Unan-León, 1970, Pág.



Otras.

Wikipedia, Derecho Procesal Civil, la Enciclopedia libre. [es.wikipedia, org/wiki.](https://es.wikipedia.org/wiki/)

www.Monografia.com/trabajos14/administ,proceso/administprocesoa.shtml#PROCE.

www.web.poderjudicial.gob.ni/cncpc/

www.web.poderjudicial.gob.ni/.../index.php

[www.search-docs.com/**proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil-de-nicaragua.html**](http://www.search-docs.com/proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil-de-nicaragua.html)

[es.wikipedia.org/wiki/**Derecho_procesal_civil**](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_civil)



ANEXO.

PRINCIPIOS

Artículo 5.- Acceso a los juzgados y tribunales.

Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los juzgados y tribunales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Código, la asistencia de abogado que le defienda y represente, de su libre elección o designado por el Estado.

Artículo 6.- Tutela Judicial efectiva.

Toda persona tiene derecho a obtener de los juzgados y tribunales civiles, siempre que concurran todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada y motivada, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al cumplimiento de lo resuelto

Artículo 7.- Juez predeterminado por la ley.

Para que los juzgados y tribunales civiles tengan competencia en cada caso, se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate. Nadie puede ser separado de su juez competente.

Artículo 8.- Dispositivo.

Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en

cualquiera de las instancias, o en casación, en las formas previstas en este Código, sin perjuicio de lo que éste último disponga para aquellos procesos especiales en los que se tutelen derechos o intereses públicos.

Artículo 9.- Aportación de parte.

1. Los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo han de ser alegados por las partes en los momentos fijados por este Código.

2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

3. Al juez o magistrado queda prohibido, la aportación al proceso de hechos o medios de prueba, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto a las diligencias finales.

Artículo 10.- Contradicción, defensa e imparcialidad

1. Los juzgados y tribunales civiles, garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso, así como la aplicación de los principios de contradicción y defensa.

2. Asimismo los juzgados y tribunales civiles dictarán sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de imparcialidad.

Artículo 11.- Buena fe y Lealtad procesal.

1. Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio,

todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

2. Se entiende por fraude procesal todo comportamiento con el que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por cualesquiera de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso, por efecto de una argumentación falsa.

Artículo 12.- Debido proceso.

Los juzgados y tribunales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos.

Artículo 13. Dirección del proceso.

Los Jueces y Magistrados tienen las facultades de dirección y control formal del proceso, y deben impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de las facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento.

Artículo 14.- Oralidad

1. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad. La expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en este código serán orales y públicos.

2.Sólo serán escritas aquellas actuaciones autorizadas expresamente por este código y las que por su naturaleza deben constar en esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el juez o magistrado escogerá siempre la oralidad.

Artículo 15.- Inmediación.

Los Jueces y Magistrados que conocen del proceso presidirán las audiencias, práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas, bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Artículo 16.- Concentración Procesal

El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

Artículo 17.- Celeridad.

Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal; abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello o por acuerdo de las partes.

Artículo 18.- Publicidad.

Las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso

se impedirá a las partes el acceso al expediente ni a las actuaciones orales del proceso.

Artículo 19.- Convalidación procesal.

Las nulidades procesales relativas no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a los juzgados o tribunales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo.

TÍTULO II.
PROCESO ORDINARIO

Capítulo I.
Demanda

Artículo 412.- Procedencia y requisitos.

1. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante expondrá la pretensión.
2. En la demanda se expresará, al menos:
 - a. La designación precisa del juzgado ante el que se interpone.
 - b. El nombre del demandante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria.
 - c. El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante, haciendo constar el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.
 - d. El nombre del demandado, datos de identidad y su domicilio si fuere conocido; si este no fuese conocido, se estará a lo dispuesto en el artículo 141 de éste Código .
 - e. Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
 - f. La fundamentación jurídica de la petición.
 - g. La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado y el monto de los intereses o de las prestaciones periódicas debidas hasta su total ejecución. Cuando sean varias las peticiones, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.
 - h. La Proposición de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos. Si dispusiera de estos los acompañará como anexos; en caso contrario, señalará su naturaleza y describirá su contenido, con indicación del lugar en que se encuentren, solicitando las medidas pertinentes para

su incorporación al proceso.

i. El lugar y fecha del escrito, la firma del demandante o de su representante o apoderado.

j. Los anexos que se acompañan.

Artículo 413.- Anexos de la demanda.

A la demanda habrá de acompañarse:

1. Copia legible de la cédula de identidad del demandante y, en su caso, del representante. La escritura de constitución social y los estatutos cuando se trate de persona jurídica.
2. El documento público donde conste el nombramiento de quien ostenta la representación legal de la persona jurídica o de la persona natural que no puede comparecer por sí misma.
3. El documento público que contenga el poder para iniciar el proceso.
4. El documento público donde conste el derecho que acredita la calidad con que actúa el demandante.
5. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
6. Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubiere, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el demandante apoye sus pretensiones.
7. En las demandas en materia de arrendamiento financiero y venta de bienes muebles a plazo, habrá de acompañar a la misma el documento de requerimiento de

pago al deudor.

Artículo 414.- Copia de la Demanda y sus anexos.

De la demanda y los anexos se acompañará copia para la parte demandada, que deberá ser cotejada y razonada por el secretario del juzgado.

Artículo 415.- Ampliación de la demanda.

1. La demanda podrá ampliarse antes de su contestación, para acumular nuevas pretensiones a las ya planteadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde la entrega de la copia de la ampliación de la demanda.

2. En casos de acumulación, el demandado podrá oponerse en la contestación de la demanda cuando no se acomode a lo dispuesto en las normas que regulan la acumulación, resolviéndose sobre ello en la audiencia inicial del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario.

3. No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda.

Artículo 416.- Admisión o no de la demanda.

1. El juez resolverá lo procedente sobre la admisión o no de la demanda en el plazo de diez días desde su presentación.

2. El juez declarará inadmisibile la demanda cuando la misma carezca de los requisitos legales, especialmente:

a. Su jurisdicción y competencia

- b. La capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de actor y demandado,
- c. La procedencia del proceso por razón de la materia o de la cuantía,
- d. Los requisitos de la demanda y la procedencia en su caso de la acumulación de pretensiones.

3. La demanda tampoco será admitida cuando no se acompañen a ella los documentos o medios probatorios que la ley expresamente exija para su admisión.

4. El juez comunicará al demandante o reconviniendo en su caso, por una sola vez, los defectos u omisiones de la demanda para que, si son subsanables, proceda a corregirlos o a completarla en el plazo que se fije al efecto, que no podrá ser superior a diez días.

5. Si la demanda contuviera defectos insubsanables, o no se hubieran subsanado en el plazo concedido al efecto, se ordenará el archivo del expediente y la devolución de los anexos. En el caso de la reconvención se tendrá como no presentada.

Artículo 417.- Efectos de la demanda

1. Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia.

2. La litispendencia interrumpe la prescripción de la acción, salvo que el demandante desista de la demanda, o se decrete la caducidad del proceso, la deserción del recurso o el archivo en cualquier instancia o recurso.

3. Los cambios que se pudieran producir una vez iniciado el proceso en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa o el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no afectarán la competencia del juez o la clase de procedimiento, que se determinarán conforme a las circunstancias existentes en el momento del inicio de la litispendencia.

4. Dichos cambios no se tendrán en cuenta a la hora de dictar sentencia, salvo que estos privaren definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran

deducido en la demanda o en la reconvención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título IV, del Libro primero, de este Código referido al poder de disposición de las partes.

Artículo 418.- Reglas de introducción de hechos nuevos o de nueva noticia.

1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación o en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente. No obstante lo anterior, las partes podrán formular alegaciones complementarias en los siguientes términos:

a. Contestada la demanda o reconvención y hasta antes de la audiencia inicial si ocurriese o se conociese algún hecho nuevo o de nueva noticia de relevancia para la decisión del proceso, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo en el acto de la audiencia.

b. Concluida la audiencia inicial y hasta antes de la audiencia probatoria si ocurriese o se conociese algún hecho nuevo o de nueva noticia de relevancia para la decisión del proceso, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo por medio de un escrito de ampliación de hechos proponiendo la prueba de los mismos. Del escrito de ampliación de hechos se entregará copia a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega en este último caso propondrá la prueba. El juez por medio de auto resolverá sobre la admisión o no de tales hechos y la prueba.

c. Si tales hechos se pusieran de manifiesto en la audiencia probatoria y si los mismos fueren controvertidos, el juez en el acto de la audiencia, resolverá sobre la admisibilidad de los hechos y de las pruebas. La prueba se practicará en las diligencias finales.

2. La resolución que admitiere o rechazare el hecho nuevo o de nueva noticia no admitirá recurso alguno.

Capítulo II.

La contestación a la demanda y la reconvencción

Artículo 419.- Emplazamiento para la contestación de la demanda.

1. Admitida la demanda, se entregará copia de ella y de sus anexos a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten en el plazo de los treinta días siguientes.
2. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes circunscripciones judiciales, el plazo para contestar la demanda se computará para todos tomando en cuenta la última notificación realizada.
3. El emplazamiento podrá hacerse al demandado o en su caso a su representante legal.

Artículo 420.- Contestación a la demanda.

Contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo ésta y sus fundamentos. Se redactará en la forma y con los requisitos pertinentes previstos para la demanda. Asimismo se deberán acompañar los anexos exigidos para la demanda que procedan.

Artículo 421.- Contenido de la contestación a la demanda.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de pretensiones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a una parte de la única pretensión aducida.

2. En la contestación a la demanda se negarán o admitirán los hechos aducidos por el actor. El juez considerará el silencio o las respuestas evasivas del demandado como negación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que serán resueltas en la audiencia inicial, y demás alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Artículo 422.- Reconvención.

Al contestar a la demanda, el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvención cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse mediante reconvención en el procedimiento ordinario la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un procedimiento sumario.

La reconvención podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

Artículo 423.- Planteamiento de la reconvención.

1. Formulada la reconvención se propondrá con la debida separación en el mismo escrito en que se contesta a la demanda, en la forma, con los requisitos exigidos para la demanda y sus anexos, expresando con claridad lo que se pretende obtener. En ningún caso se considerará formulada reconvención si el demandado se limita a

solicitar que se le absuelva de la demanda.

2. La reconvención se substanciará en el mismo procedimiento que la demanda y ambas serán resueltas en una sola sentencia.

Artículo 424.- Contestación a la reconvención.

El demandante reconvenido y los terceros demandados en la reconvención deberán contestar en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la demanda reconvencional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación a la demanda.

Artículo 425.- Tratamiento procesal de la compensación.

Cuando el demandado hiciera uso de la excepción de compensación de crédito frente al petitorio de condena al pago de cantidad de dinero, se entregará copia de la contestación de la demanda al demandante a los solos efectos de que pueda alegar sobre esa excepción en la forma prevista para la contestación a la reconvención, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

Artículo 426.- Tratamiento procesal de la alegación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda.

1. Cuando el demandado adujere en la contestación hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la demanda, el actor contestará a la alegación de nulidad en el mismo plazo y forma establecidos para la contestación a la reconvención.

2. Alegándose la nulidad del negocio jurídico el juez en su sentencia se pronunciará en primer término sobre esta cuestión de fondo y si se desestima resolverá lo demás.

Capítulo III.

La rebeldía

Artículo 427.- Declaración de rebeldía.

1. Si transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado a quien se le hubiera notificado válidamente no se persona en el proceso, se le declarará rebelde.
2. La falta de personamiento del demandado no impedirá la continuación del proceso, debiendo entenderse su ausencia como negativa de los hechos.

Artículo 428. Notificaciones al rebelde.

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por cédula si tuviere dirección conocida. En caso contrario, se hará por edictos, en un periódico de circulación nacional por cuenta de la parte interesada.
2. En adelante, de las resoluciones que se dicte no se llevará a cabo ninguna otra notificación, excepto la de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 429.- Comunicación al rebelde de pendencia del proceso.

Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido emplazado mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

Artículo 430.- Comparecencia del rebelde.

1. El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, mediante comparecencia en forma, sujetándose al estado en que éste se encuentre, sin que se pueda retroceder en las actuaciones.

2. Cuando el demandado hubiera permanecido involuntariamente en rebeldía durante todo el proceso, podrá obtener audiencia contra la sentencia condenatoria, en los plazos y en la forma prevista en este Código.

Capítulo IV. La audiencia inicial

Artículo 431.- Convocatoria de la audiencia inicial.

Contestada la demanda y, en su caso la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el juez en el plazo de cinco días convocará a las partes a una audiencia inicial, señalando fecha, día y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.

Artículo 432.- Comparecencia de las partes.

1. Las partes deberán comparecer a la audiencia inicial personalmente y asistidas de abogado, salvo motivo fundado, a juicio del juez, que justifique la comparecencia por medio de representante, pero en este caso deberá tener poder suficiente para conciliar, renunciar, allanarse o transigir. En otro caso se les tendrá por no comparecidas.

2. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá postergarse por una sola vez.

Artículo 433.- Incomparecencia de las partes.

1. Cuando a la audiencia inicial dejaran de concurrir ambas partes o sus respectivos apoderados, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.
2. Lo mismo hará el juez cuando no asista el demandante o su apoderado, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.
3. Cuando a la audiencia inicial no compareciere el demandante o su apoderado y el demandado mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez ordenará la continuación del mismo en lo que resulte procedente.

Artículo 434.- Contenido de la Audiencia inicial

La audiencia inicial servirá para permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados; para fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; y para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria.

Artículo 435.- Inicio de la Audiencia

1. Abierta la audiencia inicial el juez instará a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso, advirtiéndoles de las ventajas de resolver el conflicto extraprocésalmente.
2. Si las partes se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato y aceptasen la orientación del juez, éste a solicitud de parte, suspenderá la audiencia y remitirá a las partes a un Centro de Mediación o Conciliación, la que permanecerá suspensa hasta que opere la caducidad, si la parte interesada no pide antes el levantamiento de la suspensión. En caso contrario, el juez continuará la audiencia conforme se establece en las siguientes disposiciones.

Artículo 436.- Examen de los defectos procesales.

La audiencia continuará con el examen de los defectos procesales alegados por las partes, en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad, representación y postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia o cosa juzgada, impugnación de la adecuación del procedimiento, incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral, y falta del debido litisconsorcio.

Artículo 437.- Apreciación de defectos procesales.

Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el defecto fuera subsanable se concederá a la parte un plazo no superior a diez días para que lo subsane, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 438.- Defectos de capacidad, representación o postulación.

1. Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el juez otorgará un plazo máximo de diez días para proceder a su debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanearlos en el mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, se reanudará, o continuará en su caso, la audiencia.

2. Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniente no hubiera acreditado ante el juez la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso ordenándose el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara

posible.

3. Si la subsanación correspondiera al demandado o tercero reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía y sin que quede constancia de las actuaciones que hubiere realizado.

Artículo 439.- Indebida acumulación de pretensiones.

Si en la demanda se hubiesen acumulado diversas pretensiones y el demandado se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el juez, oyendo previamente al demandante resolverá en la misma audiencia sobre la improcedencia o admisibilidad de la acumulación.

La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la pretensión o pretensiones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

Artículo 440.- Falta de litisconsorcio necesario.

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el juez, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el juez oír a las partes sobre este punto y en la misma audiencia resolverá; cuando la

dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el juez entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser superior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 421, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anexos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 441.- Oscuridad o ambigüedad en la Demanda.

1. Cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos en la demanda o en la reconvención, o el juez los hubiera apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

2. Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante, el juez dictará auto poniendo fin al proceso, decretando el archivo de las actuaciones. Si los defectos se hubieran apreciado en la reconvención el juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.

Artículo 442.- Litispendencia o la cosa juzgada.

1. Cuando se hubiere denunciado la litispendencia o la cosa juzgada, o este defecto fuera apreciado de oficio por el juez, se pondrá fin al proceso en el acto con archivo de las actuaciones.

2. Si el juez considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante, si entrañaran especial dificultad o complejidad las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada, el juez podrá resolver la cuestión mediante auto, en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

Artículo 443.- Impugnación de la adecuación del procedimiento.

Cuando se hubiere impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la materia o la cuantía, se oirá a ambas partes. El juez resolverá motivadamente en el acto lo que proceda, y si hubiera de seguirse el procedimiento sumario citará a las partes a la audiencia del mismo.

Artículo 444.- Incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral

Cuando se hubiere alegado la falta de competencia por existir el compromiso válido de someter el litigio a la decisión de árbitros, se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones.

Artículo 445.- Fijación de la pretensión.

1. En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma.

2. El demandante podrá, asimismo, añadir pretensiones accesorias a las planteadas en su demanda. Si el demandado se opusiera a esta adición, el juez la admitirá sólo cuando entienda que no supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 446.- Fijación de los términos del debate.

Fijadas definitivamente las pretensiones, las partes podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones sean oportunas para establecer la más completa y precisa fijación de los términos del debate. A estos efectos, el juez podrá requerir a las partes cuantas veces lo crea necesario para que aclaren en la audiencia los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia conforme a este artículo.

Artículo 447.- Introducción de los hechos nuevos o de nueva noticia en la audiencia inicial.

Las partes podrán poner de manifiesto en la audiencia cualquier hecho nuevo o de nueva noticia que sea relevante para la fijación de la causa de pedir o para la concreción de los términos del debate, siempre que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 419, y propondrá los medios de prueba de conformidad con las reglas de este Código. El juez decidirá sobre la admisibilidad tanto de los hechos como de las pruebas.

Artículo 448.- Presentación de nuevos documentos o informes de peritos.

1. Las partes podrán aportar en la audiencia inicial los documentos o informes de peritos que se manifiesten necesarios de la contestación a la demanda o de la contestación a la reconvencción en su caso. También podrán presentar los que deriven de las precisiones, aclaraciones y concreciones efectuadas en la propia audiencia. Si el juzgado considerase inadmisibile la aportación, la desestimarà de plano mediante auto.

2. La resolución que admitiere o rechazare el documento o informe nuevo, que haya sido protestada, será recurrible con la apelación de la sentencia definitiva.

Artículo 449. Fijación del objeto de la prueba.

1. Los hechos que resulten admitidos por las partes, quedarán excluidos de prueba. Del mismo modo las partes fijarán los hechos sobre los que exista disconformidad y sobre los cuales recaerá la prueba.

2. Cuando las partes muestren conformidad en cuanto a los hechos y las discrepancias sean únicamente en cuanto a su consecuencia jurídica, el juez procederá a dictar sentencia en el plazo de diez días.

Artículo 450.- Finalización del proceso sin audiencia probatoria.

1. Se pondrá fin a la audiencia inicial cuando toda la prueba que se deba practicar resulte ser sólo la documental que se hubiera aportado al procedimiento. En tal caso el juez pasará a dictar la sentencia en el plazo legalmente fijado, inmediatamente después de que concluya la audiencia inicial, o una vez se hayan aportado los documentos admitidos que no estén en poder de la parte.

2. Lo mismo se hará cuando se admitiera solamente un medio de prueba que pueda practicarse en el acto, siempre que se hallare presente en la audiencia inicial quien deba rendirla.

Artículo 451.- Fijación de la audiencia probatoria. Citación de las partes.

1. Si se hubiere de celebrar la audiencia para la práctica de las pruebas admitidas, se fijará la fecha de inicio de la misma, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial en razón de la dificultad de su preparación, la cual se podrá practicar en una o más sesiones. Sólo se citará personalmente a la parte que no hubiera asistido a la audiencia inicial, dándose las presentes por notificadas.

2. Las partes comunicarán al juez o tribunal, de los testigos y peritos que deberán ser citados judicialmente, entendiéndose que los demás asistirán por cuenta de la parte proponente. La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria.

3. Las partes indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito.

4. Si antes de dar por finalizada la audiencia inicial las partes conocieran la existencia de una causa que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria en la fecha establecida, la comunicarán al juez de inmediato, fijándose nuevo señalamiento si se trata de una causa legal y si resulta justificada con arreglo a lo dispuesto en este Código en materia de suspensión de actuaciones.

Capítulo VI.
Audiencia probatoria

Artículo 453.- Audiencia probatoria.

1. En la fecha, día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que se hubieren admitido.
2. Si ninguna de las partes comparece a la audiencia probatoria, el juez dará por concluida la misma y citará para sentencia.
3. Si solo compareciera una de las partes la audiencia probatoria se celebrará de acuerdo a lo previsto en este capítulo.
4. La audiencia comenzará con la lectura del acta de la audiencia inicial en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, con lo cual el juez declarará abierto el debate.
5. Podrán ampliarse los medios de prueba ya propuestos y admitidos respecto de hechos nuevos o de nueva noticia conforme lo dispuesto en el artículo 419 de este Código.
6. Las partes podrán proponer nuevos hechos o de nueva noticia conforme el literal c) del Artículo 419, sobre los cuales el juez decidirá en el acto de la audiencia dejando para las diligencias finales la práctica de la prueba.

Artículo 454.- Práctica de la prueba.

1. Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas

en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos.

2. Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.

3. Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código.

4. Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.

Artículo 455.- Prueba separada de la audiencia probatoria.

Cuando la prueba no se pueda practicar en el acto de la audiencia se procurará hacerla, si ello es posible, antes de que se celebre ésta. El juzgado o tribunal anunciará a las partes con la debida antelación la fecha, día, hora y lugar en que se practicará en el caso que deba realizarse fuera de la sede del juzgado o tribunal. Las partes tendrán derecho a intervenir en la realización de estas pruebas.

Artículo 456.- Comparecencia de las partes a la Audiencia probatoria.

1. Las partes comparecerán a la audiencia asistidas de abogado, aún cuando se trate de de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán a la audiencia asistidas de abogado.

2. Si no compareciere ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y

el juzgado sin más trámites pondrá fin al proceso, ordenando el archivo de las diligencias.

3. Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración de la audiencia.

Artículo 457.- Objeciones a las preguntas y respuestas.

1. Las partes podrán plantear objeciones a las preguntas formuladas a los testigos o a los peritos, conforme a lo dispuesto en este Código.

2. Asimismo podrán objetar las respuestas de los testigos o peritos que no se circunscriban a lo que se ha preguntado, o que se realicen con evasivas.

Artículo 458.- Objeciones a la conducta de las partes.

Cualquiera de las partes podrá formular reparos a la conducta de la contraria si se comporta de manera irrespetuosa, o quebranta los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal.

Artículo 459. Interrupción de la audiencia probatoria.

1. Si no comparece un testigo o un perito, el juzgado o tribunal decidirá, previa solicitud de la parte que lo hubiere propuesto y conforme a las razones que se expongan en el acto, sobre la interrupción o continuación de la audiencia.

2. Si se accede a la interrupción se hará efectiva una vez se haya practicado toda la prueba y se volverá a citar al testigo o perito ausente con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a la autoridad si deja de comparecer.

3. La interrupción no podrá durar más de veinte días. Transcurrido el plazo, si no se

hubiera podido practicar la prueba, se celebrará una comparecencia de las partes para que presenten los alegatos finales.

Capítulo VII. Alegatos finales y sentencia

Artículo 460.- Alegatos finales.

1. Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.
2. El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder a treinta minutos.
3. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo.
4. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

Artículo 461.- Forma de los alegatos finales.

Los alegatos se expondrán de forma oral, para fijar, concretar y adecuar definitivamente tanto los hechos alegados como la petición, con base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión tal y como quedó fijada en la audiencia inicial, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria.

Artículo 462.- Contenido de los alegatos finales.

1. Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que, a su criterio, resultan inciertos.
2. Las partes podrán referirse también a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.
3. Cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

Artículo 463.- Intervención del juez y conclusión de la audiencia.

1. El juzgado o tribunal podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.
2. Terminados los alegatos finales, el juzgado o tribunal levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia.
3. Concluida la audiencia sólo serán admisibles los documentos que, encontrándose en alguno de los supuestos previstos en este Código para su aportación tardía, no hayan podido traerse al proceso con anterioridad.

Artículo 464.- Sentencia.

1. La sentencia, que habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el

proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que se dictó.

2. Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte y hasta su total ejecución siempre que así lo solicitara el actor en la demanda.

3. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto para la liquidación de frutos o rentas según lo dispuesto en este Código.

Ley No. 260
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Debido proceso en las actuaciones judiciales

Arto. 14. Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos.

También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.

Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público.

Validez de los elementos probatorios

Arto. 16. No surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.

Doble instancia

Arto. 20. Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley.

En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias.

Acceso y Gratuidad

Arto. 21. A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal.

La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.

Mediación previa

Arto. 94. En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción.

antes de la correspondiente sentencia interlocutorias en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.

El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo

teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo, y así se expresará en la certificación correspondiente.

Vista de la Causa

Arto. 101. La Vista de los procesos constituye una fase de oralidad en la cual las partes informan de manera directa, personal y oral al Juzgado o Tribunal, sobre los hechos que han sido objeto del debate judicial.

En la Vista de los procesos deben intervenir el Juez o los Magistrados de las Salas respectivas, con sus suplentes. No podrá votar so pena de nulidad, un Magistrado que no ha ya estado presente en la vista.